

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL FERNANDO QUIÑONES FALLA
CONTRA TRADIMPORT ANDINA LTDA EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señala fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 3

Notificado en estado del 1° de junio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL JULIÁN ALBEIRO MARTÍNEZ CONTRA
BANCOLOMBIA S.A**

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 206 / CD. 3

Notificado en estado del 1° de junio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL FREDY LINERO MORENO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demanda COLPENSIONES

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 1° de junio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL CECILIA LOZANO LEYVA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 1° de junio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA CECILIA MUÑOZ
SABOGAL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA.**

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y cursiva, con un inicio que se asemeja a una 'L' estilizada.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1 Fls. 75 CD 3

notificado en estado del 1° de junio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL NORBERTO LÓPEZ PÉREZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.2/ Fls. 154/ CD. 2

Notificado en estado del 1° de junio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORIS MARLEN MORA DE
GUZMAN CONTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en cuanto encontramos sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa que el audio contentivo de la audiencia que trata el artículo 77 CPTSS ha sido adjuntada al expediente digital pero está incompleto, razón por la cual no se puede dar continuidad con el trámite de instancia

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este tribunal **DEVUELVA** esta proceso al juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 1° de junio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL LAURA GYSELLA DEL PILAR
BELTRÁN ENCISO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 1° de junio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL CARMEN ZAMBRANO RUIZ CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 317/ CD 2

Notificado en estado del 1° de junio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARIA INES REINA CUELLAR
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandas AFP PORVENIR y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 474/ CD. 3

Notificado en estado del 1° de junio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ANA sofía martínez CASTRO CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas AFP PORVENIR y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir 'Luis Barón'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 205/ CD. 3

Notificado en estado del 1° de junio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARÍA OLIVA RODRÍGUEZ CONTRA
JOSÉ GONZÁLO FORERO TORRES**

Bogotá D.C., 27 mayo de 2022

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en cuanto encontramos sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, sin embargo, el despacho observa que la unidad de CD (Folio. 97) remitida solo funciona uno de los audios, de manera que al no contar con la totalidad de las audiencias de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo impide ello dar continuidad con el trámite de apelación de instancia.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este tribunal **DEVUELVA** esta proceso al juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija dicha falencia.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 100 CD 1

Notificado en estado del 1° junio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAYBRI DEL SOCORRO TORO
BERMUDEZ CONTRA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA.**

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1 Fls. 110 CD 5

notificado en estado del 1° de junio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL NEYLA AGUADITA PULIDO
RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir 'Luis Alfredo Barón Corredor'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 162 / CD. 4

Notificado en estado del 1° de junio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL LUIS FELIPE QUINTERO ABRIL
CONTRA ULTRAVANS SAS**

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con un inicio que se curva hacia abajo y a la izquierda.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 101/ CD. 3

Notificado en estado del 1° de junio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEONOR JULIA MARÍA
RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES**

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demanda COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir 'Luis Alfredo Barón Corredor'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 314/ CD. 7

Notificado en estado del 1° de junio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ROSALBA NUNGO CEPEDA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.**

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demanda COLPENSIONES

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 153/ CD. 5

Notificado en estado del 1° de junio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARLENE YAQUELINE ERAZO RIAÑO
CONTRA BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A**

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandante

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.2/ Fls. 473-5/ CD. 1

Notificado en estado del 1° de junio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior
de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS GUILLERMO JIMÉNEZ TRIVIÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante, el proceso digital allegado mediante correo de fecha 07 de diciembre de 2021, **no permite su apertura**, razón por la cual no se puede dar continuidad al trámite correspondiente. Así las cosas, se **CONMINA** al juzgado que remita el expediente digital conforme a lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia, verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YULI ESTEFANY OTALORA
ARAQUE CONTRA DANSEPLAST SAS**

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 6
C.2/ Fls. 21
C.3/ Fls. 886 CD 4
C.4/ Fls. 601
C.5/ Fls. 299

Notificado en estado del 1° de junio de 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 03-2020-00186-02

Bogotá D.C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP - ISA
DEMANDADO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE
INTERCONEXION LEÉCTRICA SA - SINTRAISA
ASUNTO : APELACION AUTO (Parte demandada)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá el día 15 de diciembre de 2021, mediante el cual decidió **negar la excepción previa** de pleito pendiente y la de no comprender todos los litisconsortes necesarios.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad INTERCONEXION ELÉCTRICA SA ESP - ISA instauró demanda especial (sumario) de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de SINTRAISA.

SINTRAIISA contestó la demanda, de acuerdo al auto que data del 5 de noviembre de 2021. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y propuso las excepciones denominadas falta de causa para pedir, inexistencia de la causal, unidad de empresa, inexistencia de la sustitución patronal, causal de suspensión del proceso de prejudicialidad y la genérica. Así mismo, presentó las excepciones previas de pleito pendiente y no comprender a todos los litisconsortes necesarios.

DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

Así pues, en audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2021 en desarrollo del Artículo 77 del CPT y SS, el Juez de Instancia declaró no probadas las excepciones previas de pleito pendiente y no comprender los litisconsortes necesarios.

Frente a la excepción de **PLEITO PENDIENTE**, indicó que, no era procedente declarar la misma, como quiera que el proceso que se adelanta ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Medellín, se pretende la declaración de la nulidad de los actos administrativos proferidos por el Ministerio del Trabajo, por medio de la cual se negó una solicitud de Unidad de Empresa.

Lo anterior contrasta con las pretensiones incoadas en el presente asunto, como quiera que lo que aquí se pretende es la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción del registro sindical de la Organización Sindical SINTRAISA, por ausencia del requisito mínimo de afiliados.

Por otro lado, señaló que tampoco sería posible esperar a la resolución del proceso adelantado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse el presente asunto de un sumario, que debe ser adelantado de manera prioritaria.

En lo que respecta a la excepción previa de **NO COMPRENDER TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, señaló que resultaba improcedente vincular al proceso a todos los afiliados del sindicato, pues el asunto que aquí se discute puede ser resuelto sin su comparecencia de los mismos.

Aunado a lo anterior, indicó que el registro sindical de la Organización Sindical SINTRAISA, no depende de la comparecencia o no de los afiliados a dicha organización sindical, máxime si se tiene en cuenta que no fueron individualizados en la excepción previa propuesta, lo que impediría su notificación y vinculación al juicio.

Finalmente, respecto de la solicitud presentada por la Organización Sindical de vincular a los afiliados de SINTRAISA, como terceros interesados, indicó que en la legislación ordinaria laboral, no prevé dicha figura explícitamente para los procesos de disolución y liquidación de una Organización Sindical.

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandada** interpuso recurso de apelación en los siguientes puntos de la decisión:

1. **EXCEPCIÓN PREVIA PLEITO PENDIENTE:** Solicita se revoque el auto que decidió negar la excepción de pleito pendiente, para en su lugar declarar probada dicha excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se busca es evitar decisiones contradictorias, por lo que se encuentra inconforme con la decisión final adoptada.

En ese sentido, cuando se habla de pleito pendiente, hace referencia donde hay dos partes, una propone sus pretensiones y la otra sus excepciones, sin embargo el Juzgado de primera instancia tan solo tuvo en cuenta la parte de las pretensiones, sin que mencione las excepciones que hacen parte del concepto del litigio.

Así pues, dentro de las excepciones que se plantean, se indica la excepción de unidad de empresa, la cual tiene una trascendencia importante, pues al acceder que existe unidad de empresa en el presente asunto, conlleva a que el fundamento de la acción que plantea la parte demandante carezca de todo fundamento, pues al no estudiar el tema de la unidad de empresa y en el hipotético caso que se accedan a las pretensiones de la demanda de disolver y liquidar el Sindicato, sería un hecho absolutamente insuperable, sería una situación totalmente irreversible, lo que además generaría un perjuicio.

En ese orden, señala que la figura de pleito pendiente lo que busca es evitar contradicciones, por eso debe proceder la excepción de pleito pendiente, pues el resultado del otro proceso va a ser determinante en el resultado del presente asunto.

Por otro lado, manifiesta su inconformidad respecto del argumento de la agilidad del proceso sumario, pues si bien en efecto debe tenerse una agilidad, lo mismo no significa que pueda estar por encima de los derechos fundamentales del debido proceso y de todas las garantías que procesalmente tienen todas las personas.

2. CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO: Señala que de conformidad con el Art. 145 del CPT y SS, cuando exista algún vacío, necesariamente debemos remitirnos a la analogía, y en ese sentido, al existir un vacío en el tema de las excepciones previas, frente a todas y cada una de ellas, y en ese sentido, el numeral 10 del artículo 100 del CGP es totalmente aplicable al caso bajo estudio, tanto para los procesos ordinarios laborales, como los procesos especiales.

Señala que respecto de la integración del litisconsorte necesario, manifiesta que sin duda es necesario vincular a todos los afectados en este proceso, pues se trata de una relación absolutamente indisoluble, por tratarse del derecho de asociación sindical, el cual si bien es cierto genera una persona jurídica distinta de cada uno de los integrantes, lo cierto es que es indiscutible que afecta a todos y cada uno de los integrantes que conforman el sindicato, derecho que además se viene afectando, no solo de carácter fundamental, sino considerado a nivel internacional, por lo tanto las garantías deben ser claras en cuanto a su protección, y el ejercicio del derecho de defensa.

Por otro lado, señala que si bien no se encuentran individualizados todos y cada uno de los afiliados al Sindicato, lo cierto es que esa carga la tenía la empresa demandante, no el Sindicato demandado. No obstante, es una situación perfectamente superable, en tanto que puede otorgar la posibilidad a cualquiera de las partes para que los individualice, situación que esta dentro de sus facultades, y aun mas, dentro de los deberos y obligaciones del Juez, precisamente para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, teniendo en cuenta que los afiliados al Sindicatos son los posibles perjudicados o interesados en una posible solución al presente asunto, lo que podría generar incluso una nulidad procesal, lo cual iría en contra vía de lo que supuestamente se pretende que es agilizar el proceso.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“3. El que decida sobre excepciones previas.”**

EXCEPCIÓN PREVIA – PLEITO PENDIENTE:

Recuérdese, en términos generales que las excepciones son hechos distintos de los afirmados en la demanda, alegados por la parte demandada para contradecir el nacimiento del derecho pretendido por el demandante, o para producir su extinción, para negar su exigibilidad actual o simplemente para impedir el juicio, suspender o mejorar el procedimiento.

Como bien es sabido, la declaratoria de existencia de pleito pendiente está supeditada a la demostración de un proceso en curso, donde las partes, las pretensiones y los hechos sean los mismos (SL365 del 6 de febrero de 2019).

Así pues, los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido para que pueda considerarse procedente la excepción de pleito pendiente, a saber: a) identidad de partes; b) identidad de causa y objeto; c) identidad de acción; y, d) existencia de dos procesos.

Ahora bien, dispone el artículo 100 del Código General del Proceso que:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. ***Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.***
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Teniendo en cuenta la norma en cita, es procedente resolver una excepción previa si se propone dentro del término de traslado de la demanda, esto es, junto con la contestación de la misma.

Como bien es sabido, la declaratoria de existencia de pleito pendiente está supeditada a la demostración de un proceso en curso, donde las partes, las pretensiones y los hechos sean los mismos (SL365 del 6 de febrero de 2019).

Así pues, los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia nacional han establecido para que pueda considerarse procedente la excepción de pleito pendiente, a saber: a) identidad de partes; b) identidad de causa y objeto; c) identidad de acción; y, d) existencia de dos procesos.

Parece oportuno comenzar por acotar que en torno a la excepción de pleito pendiente la H. Corte Suprema de Justicia de antaño ha explicado lo siguiente, trayendo a colación la providencia AL5102 Rad. 81230 de 2018:

"[para que se configure] la litispendencia [...] es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes (...) El pleito pendiente constituye excepción dilatoria (Código Judicial, artículo 330); y en los procesos donde no procede tal tipo de excepciones o en aquéllos en que procediendo no se propone, implica un motivo de acumulación, ya que ésta es pertinente. "Cuando son unos mismos los litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa, y en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro" (Art. 398, numeral 1º, ibídem). Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la coexistencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, mas se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo [...]».(CSL AC, del 17 jul. 1959)."

De manera que la institución de pleito pendiente tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias cuando exista otro proceso en curso con triple identidad de sujetos, causa y objeto.

Aquí es importante memorar la línea de pensamiento del máximo Tribunal en cuanto a que las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se estudia la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas, precisamente para que la decisión de una de ellas tenga la virtualidad de producir los efectos de cosa juzgada en el otro.

Descendiendo al asunto bajo examen, y en lo que respecta en primer lugar a la **identidad de partes**, se observa que en el presente asunto la sociedad INTERCONEXION ELÉCTRICA SA funge como demandante, quien demanda a la SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXION ELECTRICA SA - SINTRAISA, conforme el auto admisorio de la demanda que data del 1º de septiembre de 2021.

Ahora bien, en lo que respecta a la **identidad de causa y objeto**, se observa que en el presente asunto (03-2020-00186-02) INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA demandó al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXION ELÉCTRICA SA - SINTRAISA para obtener sentencia condenatoria a su favor por las siguientes pretensiones:

1. **ORDENAR** la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A - SINTRAISA, por ausencia del requisito mínimo de afiliados establecido en la ley para la creación o subsistencia de cualquier organización sindical.
2. **CONDENAR EN COSTAS** y agencias en derecho a la organización sindical demandada, de conformidad con la legislación vigente.

Ahora, en lo que respecta a las pretensiones incoadas dentro del proceso adelantado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, específicamente en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín dentro del proceso con radicado No. 05001 33 33 006 2018 00163 00, se observan las siguientes pretensiones incoadas:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en las siguientes resoluciones:
 - No. 2497 de 15 de marzo de 2016 "Por medio de la cual se resuelve una petición de declaratoria de UNIDAD DE EMPRESA", suscrita por el señor

GABRIEL JAIME URREGO BERNAL, Director Territorial del Ministerio del Trabajo.

- No. 3895 del 6 de octubre de 2017 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 2497 de 15 de marzo de 2016, suscrita por el señor HENRY ALEJANDRO MORALES GOMEZ, Director de inspección, vigilancia y control y gestión territorial.
- No. 3972 del 12 de octubre de 2017 "Por medio de la cual se aclara la Resolución No. 3895 del 6 de octubre de 2017, suscrita por el señor HENRY ALEJANDRO MORALES GOMEZ, Director de inspección, vigilancia y control y gestión territorial.

2. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento:

- 2.1. Declare la existencia de UNIDAD DE EMPRESA entre la empresa ISA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA ESP y la empresa INTERCOLOMBIA SA ESP.
- 2.2. Declare la existencia de UNIDAD DE EMPRESA entre la empresa ISA INTERCONEXIÓN ELECTRICA SA ESP y la empresa XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS SA ESP.
- 2.3. Declare que el MINISTERIO DE TRABAJO es responsable de la totalidad de perjuicios ocasionados a las organizaciones SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA SINTRAISA y SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGÉTICA – SINTRAE, en consecuencia se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante.

3. Costas procesales y agencias en derecho.

En este sentido, debe concluirse que no es procedente la solicitud presentada por la demandada, en el sentido de declarar probada la excepción de pleito pendiente, pues como quedó aclarado con anterioridad, mientras que en el presente asunto se pretende única y exclusivamente la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción del registro sindical de la Organización Sindical SINTRAISA, por ausencia del requisito mínimo de afiliados, en el proceso adelantado ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Medellín, se pretende la declaración de la nulidad de los actos administrativos proferidos por el Ministerio del Trabajo, por medio de la cual se negó una solicitud de Unidad de Empresa, sin que aquella decisión pueda inferir o inducir en la decisión que se toma en el presente asunto, y

en ese sentido no se llevaría a una decisión contradictoria, en el evento en que salgan avantes las pretensiones del presente asunto.

Por otro lado, si bien el apoderado de la accionada pretende se estudie la pretensión denominada "UNIDAD DE EMPRESA", lo cierto es que la misma fue propuesta como una excepción de fondo, la cual deberá ser estudiada, analizada y resuelta en la decisión de fondo que se tome en primera y segunda instancia, sin que sea ésta la oportunidad procesal para pronunciarse al respecto.

Finalmente, si bien indicó el Juzgador de primera instancia que al tratarse el presente asunto de un proceso sumario de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical, específicamente de SINTRAISA, y que por tal razón no era procedente esperar la resolución que se adopte al interior del proceso adelantado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, específicamente en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín dentro del proceso con radicado No. 05001 33 33 006 2018 00163 00, lo mismo no quiere decir, como mal lo interpreta el apelante, que se estén violando las garantías procesales de las partes, violando el debido proceso por el cual propende el mismo operador judicial.

Bastan las anteriores consideraciones para **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia en el sentido de DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de PLEITO PENDIENTE.

EXCEPCIÓN PREVIA – CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO:

Ahora bien, de conformidad con el artículo 61 del CGP, la integración del litisconsorcio necesario es una figura que propende por la vinculación de todas aquellas personas a las que pueda afectar las decisiones de la sentencia, a fin de que se informen de la naturaleza del proceso, asuman la posición de parte y ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

Ahora, conforme los hechos de la demanda, así como de la contestación de la demanda, se tiene por sentado que se pretende la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de SINTRAISA, para lo cual, solicita el apoderado de la organización sindical demandada que se vincule al contradictorio, todos y cada uno de los afiliados a SINTRAISA, y si bien no fueron individualizados en el escrito de contestación y/o de excepciones previas, aduce que dicha situación puede ser subsanada al imponerle la carga a alguna de las partes en notificarlas, o incluso

individualizar cada uno de los miembros de SINTRAISA que pretende sea vinculados.

En razón de ello, la vinculación al proceso de una persona a fin de integrar el litisconsorcio requiere la demostración de la existencia de una relación jurídica sustancial e indivisible entre los sujetos, en virtud de lo cual sin la comparecencia de una de ellas no pueda ser posible definir el mérito del asunto, mas no implica la definición de algún tipo de derecho, responsabilidad o solidaridad en la relación debatida, que son temas de los que debe ocuparse preferentemente la sentencia que pone fin al litigio.

En el presente asunto, al examinar la demanda impetrada, se observa que las pretensiones principales están encaminadas a la liquidación, disolución y cancelación del registro sindical de SINTRAISA, lo cierto es que para tomar dicha decisión no tienen que estar vinculados todos y cada uno de los afiliados a la mentada organización sindical, sino que por el contrario, se puede resolver sin su comparecencia, conforme lo indicó el Juzgador de instancia.

Por otro lado, resultaría desgastante para la justicia vincular a todos y cada uno de los afiliados a SINTRAISA, si precisamente ésta organización sindical representa los intereses de dichos trabajadores y actúa en pro de su bienestar, la cual deberá, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, acreditar el número mínimo de afiliados con el objetivo de refutar las pretensiones que fueron invocadas por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA EPS, en el mismo sentido cobra relevancia respecto de los argumentos expuestos por el demandado, en relación con la aplicación analógica del artículo 145 del CPT y SS, en el sentido de vincular a todos los afiliados mediante la figura de "*No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*", establecida en el numeral 10 del artículo 100 del CGP.

Bastan las anteriores consideraciones, para **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin **costas** en esta instancia.

Notifíquese mediante anotación en el estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500320200018602)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001310500320200018602)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310500320200018602)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 28-2015-00526-05

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO BELTRAN BELTRAN
DEMANDADO: CONJUNTO LA FAMILIA P.H.
ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Incidente de nulidad parte demandante)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandante, en contra de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir del auto que data del 22 de enero de 2019, mediante el cual se admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia y hasta la sentencia proferida en segunda instancia.

ANTECEDENTES

El señor JOSE FERNANDO BELTRAN BELTRAN a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de CONJUNTO LA FAMILIA PROPIEDAD HORIZONTAL, con el objetivo de obtener sentencia condenatoria a su favor, pretendiendo el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo así:

1. Que entre el señor JOSE FERNANDO BELTRAN BELTRAN, y el CONJUNTO LA FAMILIA PROPIEDAD HORIZONTAL, existió un contrato de prestación de servicios, que debe ser resuelto de conformidad con el artículo 2 del CPT, por el no pago de los honorarios profesionales y el preaviso.

2. Que, en su condición de CONTRATANTE, el CONJUNTO LA FAMILIA PROPIEDAD HORIZONTAL, dio por terminada la relación de trabajo de manera unilateral, incumpliendo lo establecido en el artículo 6 del contrato que fijaba un preaviso de 30 días.
3. Que el demandante dio por terminado el contrato sin justa causa incurriendo en las causales establecidas en el Art. 64 CST (Sic).
4. Que se ordene al demandado a pagar al actor, por concepto de honorarios correspondientes al periodo comprendido entre el 1 y el 20 de noviembre de 2009, la suma de \$1.066.000.
5. Que se condene a la sociedad demandada a pagar al actor, por concepto de sanción por incumplimiento de contrato de conformidad con el Art. 64 del CST, el valor de los salarios correspondiente al tiempo que faltó para cumplir el tiempo estipulado del contrato, desde el 21 de noviembre de 2009 hasta el 3 de mayo de 2010.
6. Que se condene a la demandada al pago del daño emergente resultante de liquidar el contrato e indexarlo a la fecha de liquidación de la obligación.
7. Costas procesales.

Previo los trámites legales, el **JUZGADO 28° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** profirió sentencia del 30 de noviembre de 2018, **DECLARÓ PROBADA** la excepción de prescripción. En consecuencia, **ABSOLVIÓ** a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Impuso **COSTAS** a cargo de la parte demandante.

Con ocasión a la interposición del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, mediante sentencia del 14 de agosto de 2019, decidió **CONFIRMARSE** la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2018, por el Juzgado 28° Laboral del Circuito de Bogotá. Sin condena en costas.

INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado de la parte demandante propuso incidente de nulidad de todo lo actuado en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, desde el auto que admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, inclusive.

Como sustento de su solicitud indicó que, en el trámite de la audiencia del 14 de agosto de 2019, mediante la cual se profirió sentencia de segunda instancia, no

reposaba el memorial radicado ante ésta Corporación, con radicado No. 29963 de fecha 28 de enero de 2019, mediante la cual solicitó la práctica de una prueba, consistente en el interrogatorio de parte del señor JOSE FERNANDO BELTRAN BELTRAN, quien actúa como demandante dentro del presente asunto.

Señaló que, si bien la Sala Laboral decidió resolver la solicitud DENEGANDO la práctica de la prueba bajo el argumento que no fue solicitada en la demanda, ni decretada en el trámite de primera instancia, lo cierto es que, a su consideración, se continuó con la audiencia, violando flagrantemente lo establecido en el artículo 83 del CPT y SS, y el artículo 327 del CGP.

Adicionalmente, manifestó que se procedieron a presentar los recursos de súplica y en subsidio el de queja, los cuales también fueron negados, de conformidad con el numeral 3 del Art. 62 del CPL y el Art. 331 del CGP, con lo que, a su consideración, nuevamente se violó la Ley procesal.

Indica que la prueba de declaración de parte del demandante, **si fue debidamente solicitada en la demanda, y negada por la Juez de instancia**, al margen de lo establecido en el artículo 165 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, por lo que al negar dicha prueba, así como el recurso de súplica y en subsidio el de queja, vulnera el artículo 29 de la Constitución Política, y el Art. 133 #5º del CGP, pues fue evidente que el memorial radicado el 28 de enero de 2019 se encontraba extraviado a la hora de tomar la decisión, pese haber sido allegado oportunamente, y el mismo se resolvió con un procedimiento mediático, sin correr el debido traslado, conforme a la Ley.

Por otro lado, señala que respecto del tiempo concedido en las alegaciones a lo largo de la audiencia adelantada el 14 de agosto de 2019, al margen de que trata el Art. 373 del CGP, al apoderado de la parte demandante solo se le otorgó un tiempo de 4 minutos, que sin cumplirse, fue interrumpido justo cuando se iniciaba la sustentación de las 19 veces que la demandada ha reconocido de manera "natural", a lo largo de los procesos 2011-947 y 2015-526, la terminación unilateral del contrato y la vigencia de la obligación contraída con el demandante, por el no pago de sus honorarios, negándole la oportunidad de aclarar un punto determinante sobre el cual acto seguido la H. Sala Laboral emitió un fallo adverso, desconociendo totalmente la realidad procesal.

Ahora, indica que si bien la decisión de segunda instancia estaba dirigida a “Determinar si las acreencias reclamadas se encuentran prescritas y si hay lugar a su pago”, lo cierto es que se le negó al demandante la posibilidad de sustentar la existencia palmaria de estos presupuestos dentro del proceso, en especial a lo atinente a la interrupción de la prescripción, tanto en la contestación de la demanda, interrogatorio de parte de la Sra. Rocío Ruiz, y el testimonio del Sr. Luis Mahecha, en audiencia de pruebas dentro del proceso 2015-526, conforme lo establecido en el Art. 2539 del C.C. y el Art. 191 del CGP, afectando gravemente el resultado del proceso. Por demás, señala que la demandada allegó un cheque girado en noviembre de 2009 como una prueba más, del valor adeudado, y la existencia de la obligación.

Aunado a lo anterior, señala que el Magistrado Ponente tampoco tuvo conocimiento del DVD de la audiencia de pruebas y fallo, llevada a cabo dentro del proceso 2011-947, aportado debidamente, los testimonios y el fallo de la Sra. Juez, se resuelve todo lo relacionado con el reconocimiento de la obligación, registro en los balances allegados y su retención bajo el condicionamiento de un proceso de “Rendición de cuentas”, elaborado fraudulentamente para tal fin, en últimas con resultado a favor del demandante, sin que por ello a la fecha, la demandada haya cancelado la obligación y responda por sus actuaciones que deniega nuevamente el Tribunal de Bogotá.

Indica, que el Ponente de segunda instancia tan solo se limita a referenciar el acta de primera y segunda instancia y el auto que negó el recurso de casación (fls. 7 a 13), desconociendo el DVD que contenía las pruebas, audiencia de fallo de primera y segunda instancia, material probatorio suficiente para concluir que se interrumpió naturalmente la prescripción en el término exigido por la magistratura. Bajo esta premisa, señala que el DVD también fue sustraído del expediente para evitar la valoración de la H. Sala Laboral en el presente proceso.

Señala que el expediente no fue puesto a consideración de las partes, porque entró directamente al despacho desde el mismo momento en que llegó al Tribunal de Bogotá, donde permaneció por más de 6 meses, sin atender la solicitud de pruebas y el traslado correspondiente.

Por otro lado, señalando que agravando lo anterior, en la lectura del presente fallo, el Magistrado Ponente hace referencia al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del actor, de la siguiente manera: “(...) **El apoderado no sustentó el**

recurso de apelación ... e indicó que para facilitar la labor del H. Tribunal Superior se tomaría 5 días para presentar alegaciones por escrito o de conformidad con el Art. 320 del CGP, 3 días para presentar sus alegaciones ... en relación a lo manifestado por la demandante sobre la eventual presentación de la apelación por escrito ... considera la SALA que señalar que el artículo 10 de la Ley 1149 ... dispone que serán apelables las sentencias de primera instancias ... en el acto de notificación mediante la sustentación oral ... la apelación ... debe interponerse y sustentarse oralmente al momento de notificarse de la sentencia y por consiguiente ... NO FUE OBJETO DE INCONFORMIDAD la existencia del contrato de prestación de servicios ... entre las partes ...”.

Señala que contrario a lo anterior, el apoderado del demandante si sustentó oralmente el recurso de apelación en audiencia, lo que da cuenta que el Magistrado Ponente seguramente no tuvo conocimiento o a su disposición el CD de audiencia de fallo.

Finalmente, señala que también le fue impedido al apoderado del demandante la interposición del recurso de ADICIÓN o ACLARACIÓN que buscaba que se revisara la competencia para proferir el fallo.

En suma, invoca el presente incidente de nulidad con fundamento en los numerales 1, 5 y 6 del Arts. 133 y 134 del CGP, para que se declare nula toda actuación surtida desde el auto que admite el recurso de apelación, en aras de garantizar el debido proceso del demandante, y evitar el perjuicio irremediable que se le ha causado con la violación de la Ley procesal y por defecto fáctico en la valoración de la prueba como consecuencia del error judicial en que ha incurrido el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá y la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá conforme los argumentos esbozados en el presente incidente, errores que son reiterativos del proceso 2011-947, donde por los mismos errores se negaron los derechos del demandante, dando origen al presente asunto 2015-526.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

Sea lo primero traer a colación el artículo 134 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”

Así mismo, el artículo 133 ibídem establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorsar su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Aclarado lo anterior, se proceden a resolver los puntos de inconformidad del incidente de la siguiente manera:

- 1. No obraba memorial en el expediente del 28 de enero de 2019 mediante el cual pretendía la práctica de declaración de parte del señor JOSE FERNANDO BELTRÁN BELTRAN, para el momento en que se llevó a cabo la audiencia para proferir sentencia de segunda instancia:**

Señala que para el 14 de agosto de 2019, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia para proferir sentencia de segunda instancia, no reposaba en el

expediente memorial con radicado No. 29963 del 28 de enero de 2019, mediante el cual se pretendía la práctica de declaración de parte del señor JOSE FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN.

Aunado a lo anterior, indica que la prueba de declaración de parte del demandante, **si fue debidamente solicitada en la demanda, y negada por la Juez de instancia**, al margen de lo establecido en el artículo 165 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, por lo que al negar dicha prueba, así como el recurso de súplica y en subsidio el de queja, vulnera el artículo 29 de la Constitución Política, y el Art. 133 #5° del CGP, pues fue evidente que el memorial radicado el 28 de enero de 2019 se encontraba extraviado a la hora de tomar la decisión, pese haber sido allegado oportunamente, y el mismo se resolvió con un procedimiento mediático, sin correr el debido traslado, conforme a la Ley.

Así las cosas, sea lo primero señalar que al revisar la audiencia adelantada el 14 de agosto de 2019, si bien en un primer momento el memorial allegado el 28 de enero de 2019 por el apoderado del demandante no se encontraba incorporado en el expediente, lo cierto es que, tal memorial fue puesto en conocimiento de la Sala decisión y en ese sentido, no solo el Ponente tuvo conocimiento del mismo, sino que los magistrados que conformaban la Sala tuvieron la oportunidad de deliberar al respecto, dando solución a la solicitud presentada por el apoderado del actor, tal y como se observa en medio magnético visible a folio 217 minuto 9:30 del mismo.

No obstante lo anterior, debe señalarse que, como regla general las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deben ser aportadas oportunamente por las partes quienes son las interesadas en las resultas del litigio, conservándose el decreto de pruebas de oficio como una medida excepcional que sólo incumbe al juez en su papel de director del proceso, y que se guía por su examen de las necesidades del juicio en el propósito de develar la verdad real de los hechos.

Por su parte el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que el Juez se encuentra facultado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del litigio, o para limitar el número de testimonios, cuando considere que son suficientes los recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso

Bajo este esquema, el Juez debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin

complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar eso si los derechos de las partes, efectuando el decreto de pruebas, guiado por un examen de pertinencia, para evitar efectuar aquellas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.

Así las cosas, debe señalarse que en dicha oportunidad, esto es, en la audiencia adelantada el 14 de agosto de 2019 si bien no se encontraba el memorial incorporado en el expediente, si fue allegada copia por parte del apoderado del demandante, y en consecuencia incorporado de manera inmediata al memorial, conforme se logra acreditar de la documental visible a folio 217 del Cuaderno principal, solicitud que fue resuelta previa deliberación de los magistrados que conformaban la sala, negando la petición de practicar el interrogatorio de parte del señor JOSE FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN, como quiera que la misma resultaba improcedente, en virtud del artículo 83 del CPT y SS que dispone:

“ARTICULO 83. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS. Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.”

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, se indicó en primer lugar que en el transcurso del trámite de primera instancia ya había sido resuelto el tema objeto del memorial allegado el 28 de enero de 2019.

En desarrollo de lo anterior, al revisar el escrito de subsanación de demanda (fl. 44), se observa que si bien el apoderado del demandante, en el acápite de pruebas solicitó el interrogatorio de parte del señor JOSE FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN, lo cierto es que en audiencia de trámite adelantada el 16 de agosto de 2017, se procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, sin que la Juez de instancia decretara el interrogatorio de parte del señor JOSE FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN a favor del mismo demandante, situación que mereció reparo al apoderado de la parte actora, solicitud que fue resuelta en audiencia del 20 de

marzo de 2018 por parte de ésta corporación, decidiendo **CONFIRMAR** el auto proferido el 16 de agosto de 2017, conforme se observa del acta visible a folio 103 del Cuaderno 03.

Así pues, al no cumplirse con las estipulaciones consagradas en el Art. 83 del CPT y SS, se concluye que ninguna parte podrá solicitar pruebas ante el Tribunal, que no fueron decretadas en primera instancia, la cual se itera, fue una solicitud negada por el Juzgado de instancia en audiencia del 16 de agosto de 2017 (fl.157 y 158 del Cuaderno No. 1), decisión confirmada por ésta Corporación el 20 de marzo de 2018 (fl. 103 cuaderno No. 03), por lo que no resultaba procedente acceder a lo solicitado por el apoderado del demandante, conforme se indicó en precedencia.

En ese sentido, se indicó en audiencia del 14 de agosto de 2019 además que la solicitud presentada por el apoderado del demandante resultaba exótica, en tanto que lo que se pretende con el interrogatorio de parte es buscar la CONFESION de la parte contraria, lo que no podría lograrse con el decreto del interrogatorio de la misma parte.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente declarar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dentro del presente asunto, como quiera que la solicitud de practicar el interrogatorio de parte del señor JOSE FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN fue resuelta en audiencia adelantada el 14 de agosto de 2019 por parte de ésta Corporación, por lo que el hecho que primigeniamente no estuviera incorporado el memorial, no da lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado, pues finalmente al ponerse en conocimiento la solicitud de practica de interrogatorio de parte a la Sala de decisión, la misma fue deliberada por parte de los magistrados que conformaban la Sala, dando lugar a una decisión negativa para el solicitante, sin que dicha situación genere una vulneración a la parte actora, en tanto que fue resuelta de fondo, y sin que fuera necesaria correrle traslado, pues el artículo 83 del CPT y SS tampoco establece dicho traslado.

En lo que respecta al recurso de súplica y en subsidio de queja presentado por el apoderado de la parte demandante que fueron negados por parte de ésta Sala, basta con señalar que, tal y como se indicó en la audiencia calendada el 14 de agosto de 2019 la decisión que se adoptó en dicha diligencia, no es susceptible de apelación, con el fin de que proceda el recurso de súplica.

Si bien es cierto el artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social relaciona en su numeral 3º el recurso de súplica, no lo es menos que no existe norma expresa en esta materia que disponga su trámite. Por esta razón, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 145 de éste ordenamiento procesal, es menester remitirse al Código de General del Proceso, en lo que tiene que ver con la procedencia y oportunidad para proponerlo.

A este respecto el art. 331 del CGP en punto a la procedencia y oportunidad de interponer el recurso de súplica señaló:

ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

Del texto de la norma transcrita, se establece claramente que el recurso de súplica procede contra las decisiones del *Magistrado Ponente* y **no contra las proferidos en Sala de Decisión**. Tal situación no es la observada en el presente asunto, pues la providencia recurrida fue proferida por la Sala de Decisión, sin que para tal efecto importe el contenido de la misma, pues la norma es clara al precisar su procedencia sobre los proveídos por el Ponente.

En consecuencia, en audiencia del 14 de agosto de 2019 la Sala se abstuvo de decidir el recurso de súplica.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, ha de reiterarse la NO PROCEDENCIA de la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, conforme lo pretende el apoderado del demandante.

2. TIEMPO LÍMITE PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

En segundo lugar, señala que el corto tiempo concedido en las alegaciones de segunda instancia de la audiencia adelantada el 14 de agosto de 2019, viola el principio del debido proceso, al margen del Art. 373 del CGP, en tanto que afirma que al apoderado de la parte demandante tan solo se le otorgó un tiempo de 4 minutos, que sin cumplirse, fue interrumpido justo cuando se iniciaba la sustentación de las 19 veces que la demandada ha reconocido de manera "natural", a lo largo de los procesos 2011-947 y 2015-526, la terminación unilateral del contrato y la vigencia de la obligación contraída con el demandante, por el no pago de sus honorarios, negándole la oportunidad de aclarar un punto determinante sobre el cual acto seguido la H. Sala Laboral emitió un fallo adverso, desconociendo totalmente la realidad procesal.

En ese orden de ideas, lo primero que advierte la Sala es que el numeral 6 del Artículo 133 del CGP establece que el proceso es nulo "**Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado**", en ese orden de ideas, debe resaltarse que la oportunidad para presentar alegatos de conclusión no fue omitido, sino que por el contrario, al observar el audio de la audiencia adelantada el 14 de agosto de 2019, se observa que la Sala le otorgó un término prudencial para presentar sus alegatos de conclusión, tiempo que no fue lo suficientemente aprovechado por el apoderado de la parte demandante.

Ciertamente es importante recalcar que la etapa de alegatos de conclusión no es una extensión de la sustentación del recurso de apelación, pues debe recordarse que el apoderado del demandante tuvo su oportunidad procesal para sustentar ampliamente el recurso de alzada en contra de la sentencia proferida en primera instancia, máxime si se tiene en cuenta que tuvo conocimiento desde el primer momento el tiempo estimado por la Sala para los apoderados para presentar los alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede pretenderse anular todo lo actuado el presente asunto por considerar que se omitió la oportunidad para alegar, pues se reitera que, de la grabación de la audiencia adelantada el 14 de agosto de 2019, se le permitió al apoderado del actor presentar sus alegatos de conclusión, por lo que tampoco se configura la causal establecida en el numeral 6 del artículo 133 del CGP para declarar la nulidad de todo lo actuado.

3. SE LE NEGÓ AL DEMANDANTE ACREDITAR LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, NO SE TUVO EN CUENTA EL DVD DEL PROCESO 2011-947:

Ahora, indica que si bien la decisión de segunda instancia estaba dirigida a *“Determinar si las acreencias reclamadas se encuentran prescritas y si hay lugar a su pago”*, lo cierto es que se le negó al demandante la posibilidad de sustentar la existencia palmaria de estos presupuestos dentro del proceso, en especial a lo atinente a la interrupción de la prescripción, tanto en la contestación de la demanda, interrogatorio de parte de la Sra. Rocío Ruiz, y el testimonio del Sr. Luis Mahecha, en audiencia de pruebas dentro del proceso 2015-526, conforme lo establecido en el Art. 2539 del C.C. y el Art. 191 del CGP, afectando gravemente el resultado del proceso. Por demás, señala que la demandada allegó un cheque girado en noviembre de 2009 como una prueba más, del valor adeudado, y la existencia de la obligación.

Aunado a lo anterior, señala que el Magistrado Ponente tampoco tuvo conocimiento del DVD de la audiencia de pruebas y fallo, llevada a cabo dentro del proceso 2011-947, aportado debidamente, los testimonios y el fallo de la Sra. Juez, se resuelve todo lo relacionado con el reconocimiento de la obligación, registro en los balances allegados y su retención bajo el condicionamiento de un proceso de *“Rendición de cuentas”*, elaborado fraudulentamente para tal fin, en últimas con resultado a favor del demandante, sin que por ello a la fecha, la demandada haya cancelado la obligación y responda por sus actuaciones que deniega nuevamente el Tribunal de Bogotá.

Indica, que el Ponente de segunda instancia tan solo se limita a referenciar el acta de primera y segunda instancia y el auto que negó el recurso de casación (fls. 7 a 13), desconociendo el DVD que contenía las pruebas, audiencia de fallo de primera y segunda instancia, material probatorio suficiente para concluir que se interrumpió naturalmente la prescripción en el término exigido por la magistratura. Bajo esta premisa, señala que el DVD también fue sustraído del expediente para evitar la valoración de la H. Sala Laboral en el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme las manifestaciones en la parte considerativa de la sentencia proferida en segunda instancia, se observa que efectivamente la Sala tuvo en cuenta el acta de primera y segunda instancia, así como el auto que negó el recurso de casación dentro del proceso con radicación

2011-947, para tomar la decisión de segunda instancia referente a la interrupción de la excepción de prescripción presentada dentro del presente asunto.

Así mismo, vale la pena señalar que en aras de darle celeridad y no recaer en un desgaste procesal, la Sala centró su decisión en el estudio de la excepción de prescripción en congruencia con el recurso de apelación incoado, así como el problema jurídico planteado por parte de ésta Corporación.

En ese sentido, para resolver de fondo en segunda instancia, se tuvo en cuenta las pruebas documentales que reposan en el expediente, a efectos de estudiar la interrupción de la excepción de prescripción, el cual fue el punto central del debate, sin que sea posible que el incidente de nulidad presentado sea una nueva oportunidad para revivir etapas procesales y estudiar nuevamente argumentos incoados por la parte demandante, y mucho menos, valorar pruebas diferentes a las aportadas junto con el escrito de demanda, pues contrario a lo afirmado por el incidentante, al observarse los documentos que fueron allegados junto con la demanda, reposa folios 7 a 13, acta de primera y segunda instancia, así como el auto que negó el recurso extraordinario de casación dentro del proceso ordinario 2011-947, y por el contrario, junto con el escrito del incidente de nulidad, fue aportado un medio magnético visible a folio 218 contentivo de las audiencias adelantadas dentro del proceso mencionado, sin que por tanto sea la oportunidad procesal para aportar nuevas pruebas, resaltando en todo caso que, en la foliatura mencionada, no hace falta ningún folio como lo menciona el apoderado del demandante, el cual manifiesta que hace falta un medio magnético en el expediente, en tanto que, se repite, de la foliatura que se hace referencia, no hace falta ningún folio que haga reflejar la situación mencionada.

En ese sentido, no es cierto que la Sala no haya tenido conocimiento del DVD del fallo proferido dentro del proceso 2011-497 por culpa imputable a la misma administración de justicia, sino que, por el contrario, fue por omisión de la parte demandante quien no aportó dicha prueba para que fuera valorada, siendo aportada junto con el escrito de nulidad, conforme se indicó anteriormente.

Conforme lo anterior, no es procedente aceptar que se le negó la oportunidad al demandante de demostrar la forma en que interrumpió la prescripción, toda vez que, tuvo un largo debate probatorio a lo largo del trámite de primera y segunda instancia para demostrar lo que pretende acreditar en el presente incidente de nulidad, razón

por la cual su argumento no tiene vocación de prosperidad con el fin que prospere el incidente de nulidad presentado.

4. RECURSO DE APELACIÓN SI FUE SUSTENTADO EN AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA:

Finalmente, manifiesta que, en la lectura del fallo de segunda instancia, el Magistrado Ponente hace referencia al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del actor, de la siguiente manera: *“(...) El apoderado no sustentó el recurso de apelación ... e indicó que para facilitar la labor del H. Tribunal Superior se tomaría 5 días para presentar alegaciones por escrito o de conformidad con el Art. 320 del CGP, 3 días para presentar sus alegaciones ... en relación a lo manifestado por la demandante sobre la eventual presentación de la apelación por escrito ... considera la SALA que señalar que el artículo 10 de la Ley 1149 ... dispone que serán apelables las sentencias de primera instancias ... en el acto de notificación mediante la sustentación oral ... la apelación ... debe interponerse y sustentarse oralmente al momento de notificarse de la sentencia y por consiguiente ... NO FUE OBJETO DE INCONFORMIDAD la existencia del contrato de prestación de servicios ... entre las partes ...”.*

Frente al tema, señala que, el apoderado del demandante si sustentó oralmente el recurso de apelación en audiencia, lo que da cuenta que el Magistrado Ponente seguramente no tuvo conocimiento o a su disposición el CD de audiencia de fallo de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe recordarse al apoderado de la parte demandante que si bien, el profesional en derecho indicó al momento en que le fue notificado en estrados la decisión de primera instancia que se tomaría el término de 5 días para presentar el recurso de apelación, lo cierto es que la misma Juzgadora de instancia lo requirió con el fin de que presentara de manera inmediata el recurso de alzada, como quiera que en materia laboral debía ser sustentado el recurso de apelación inmediatamente al momento de que fuera notificado en estrados.

Incluso, debe señalarse que en audiencia proferida el 14 de agosto de 2019, la Sala de decisión ACLARÓ que ante un **eventual** escrito de recurso de apelación debía tenerse en cuenta el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que *“(...) Serán*

apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante sustentación oral estrictamente necesaria (...)”, en virtud de lo anterior, no podía analizarse o evaluarse una posible sustentación adicional del recurso que se hiciera con posterioridad a la audiencia de juzgamiento.

No obstante lo anterior, debe insistirse que, si se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de apelación sustentados en audiencia de juzgamiento de primera instancia, del día 30 de noviembre de 2018, pues tal situación quedó sustentada en el problema jurídico a resolver dentro del presente asunto, por lo que tampoco son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado del demandante, con el fin de declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, tampoco fue de recibo la solicitud de adición o aclaración de la sentencia respecto de la aceptación natural del deudor, en el sentido que la Sala de decisión se limitó estrictamente al punto de apelación incoado por el apoderado por el actor, con fundamento en el Art. 66A del CPT y SS.

Bastan las anteriores consideraciones, para **NEGAR** el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el apoderado de la parte demandante.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el apoderado de la parte demandante, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese en anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310502820150052605)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001310502820150052605)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310502820150052605)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **02 2019 00088 02**
Demandante: GLORIA ESPERANZA MALDONADO
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. en contra del auto del 18 de agosto del 2021 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas.

I. TRÁMITE PROCESAL:

Agotadas la primera y segunda instancia, la Secretaría del Juzgado primigenio liquidó las costas de primera instancia determinándolas en la suma de \$3.634.104, las cuales fueron aprobadas mediante proveído del 18 de agosto del 2021 (Fl. – PDF – Auto Liquidación Costas).

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión PROVENIR S.A. apeló la decisión. Radicó su inconformidad bajo el entendido que, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en el monto determinado por la falladora de instancia no fue objeto de análisis



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

la naturaleza y calidad del proceso, como tampoco la gestión del apoderado del extremo demandante como quiera que la condena impuesta obedece a que el Tribunal acoge la interpretación desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la validez del acto jurídico del traslado, el cual se circunscribe a que los fondos privados acrediten que suministraron la información en los términos y con el alcance que ha indicado la Alta Corporación, exigencia que resulta imposible pues se impusieron cargas probatorias que no existían en el momento en que incurrió el hecho de la vinculación del afiliado.

Por tal razón, la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante tan solo se limitó a argumentar en el escrito de demanda que no le fue suministrada la información idónea, sin requerir esfuerzo probatorio para demostrar tal hecho, máxime si en el alcance adoctrinado por la jurisprudencia, al tratarse de una negación indefinida, la carga probatoria corre por cuenta de los fondos privados.

III. DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme con el numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el auto recurrido es susceptible de apelación.

Así las cosas, la Sala deberá auscultar si la suma determinada por la operadora de instancia por concepto de agencias en derecho se encuentra ajustadas a las disposiciones legales que regulan tal imposición.

IV. CONSIDERACIONES:

Para desatar la controversia, es preciso indicar que para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado de la parte, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que estas puedan exceder las



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

En el presente caso, se tiene que el objeto de inconformidad planteado por PORVENIR S.A. se centra en que se revoque la decisión sobre el valor de las costas fijado por la falladora de primer grado en cuantía de \$3.634.104, en tanto, el monto determinado no se encuentra acorde con la naturaleza y calidad del proceso, así como la gestión del apoderado del demandante.

Sobre este punto, es necesario recordar las reglas establecidas por el legislador en materia de costas en el C.G.P., por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. Al respecto el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P, reza:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

Al descender al *sub-examine*, se tiene que esta Sala mediante sentencia del 31 de mayo del 2021 confirmó el fallo que fue proferido en primera instancia el 23 de febrero del 2021, sin imponer costas en esta instancia (Fl. 26 archivo 07), decisión primigenia que declaró la ineficacia de la afiliación y traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y que dispuso condenar en costas procesales a la demandada PORVENIR S.A., señalando como agencias en derecho la suma de 4 S.M.L.M.V.

A su turno, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá al momento de liquidar las costas determinó lo siguiente:

“LIQUIDACIÓN:

Agencias en derecho fijadas a cargo de la demandada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

(4 SMLMV.....\$3.634.104

Costas en Segunda Instancia (F29).....\$-0-

TOTAL.....\$3.634.104

Liquidación que fue aprobada mediante el auto del 18 de agosto del 2021 (Fl. 1 archivo 08), hoy recurrido.

En tal sentir, debe indicar la Sala que en el asunto de marras es palmario que el Juzgador definió de forma clara el monto de las costas que debía asumir la demanda PORVENIR S.A. por valor de \$3.634.104, sin que resulte acertado entrar a inferir, como lo pretende el recurrente, que acorde lo prescrito en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P, se deba entender que el valor de las costas deba ser atendido sobre una suma inferior por cuanto la condena en su contra obedeció a posturas doctrinales emanadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en tanto, dicho argumento de defensa resulta inoperante para la imposición, en tanto PORVENIR S.A. fue la vencida en juicio, de ahí su aplicabilidad al tenor de lo regulado en el artículo 366 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, vale la pena indicar que el presente proceso fue radicado el 29 de enero del 2019 (Fl 71 archivo 01). Por tanto, se tiene que la norma que regula la materia de las agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en el que se establece algunos criterios a tener en cuenta para su fijación, así:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

A su vez, el artículo 5° del precitado Acuerdo, regula los extremos para la imposición de las costas, en el cual se dispuso:

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL

“[...]

“En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto.*
- (iii) En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”*

Así las cosas, como el presente asunto giraron en torno a la declaratoria de ineficacia del traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, era dable al fallador de primer grado imponer el valor de las costas ubicándose entre 1 y 10 S.M.L.M.V. según lo regula el referido Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por ende, las costas impuestas por valor de \$3.634.104 se encuentran ajustadas a derecho.

Como corolario de lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado.

COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de agosto del 2021, acorde lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

AGENCIAS EN DERECHO: se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de $\frac{1}{2}$ S.M.L.M.V., la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 03 2015 00830 03
Demandante: JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ
Demandado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y
TURISMO DE CUNDINAMARCA – IDECUT -
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO DE CUNDINAMARCA – IDECUT -, en contra del auto adiado el 18 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se efectuó aprobación a la liquidación de costas.

I. TRÁMITE PROCESAL:

Agotadas la primera y segunda instancia, la Secretaría del Juzgado primigenio liquidó las costas de primera instancia determinándolas en la suma de \$0, las cuales fueron aprobadas mediante proveído del 18 de marzo de 2022 (PDF 17 – Auto Liquidación Costas).

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO DE CUNDINAMARCA – IDECUT - apeló la decisión.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Adujo como sustento de su reproche el hecho que, el auto objeto de controversia determinó como agencias en derecho la suma de \$0, sin ni siquiera argumentar con base en qué criterios decidió no imponer monto alguno sobre dichos conceptos, desconociéndose así lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 365 del C.G.P., así como lo ordenado por la Sala Laboral de este Tribunal en la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de noviembre de 2021.

Que por tal razón, lo que debió aplicar el operador de instancia fue lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. y lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, máxime si el asunto ha perdurado en el tiempo por más de 7 años.

III. DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme con el numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., el auto recurrido es susceptible de apelación.

Así las cosas, la Sala deberá auscultar si la suma determinada por la operadora de instancia por concepto de agencias en derecho se encuentra ajustada a las disposiciones legales que regulan tal imposición.

IV. CONSIDERACIONES:

Para desatar la controversia, es preciso indicar que, para la fijación de las agencias en derecho se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que estas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

En el presente caso, se tiene que el objeto de inconformidad planteado por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO DE CUNDINAMARCA - IDECUT - se centra en que se revoque la decisión sobre el valor de las costas fijadas



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

por el fallador de instancia en cuantía de \$0, en tanto, el monto determinado no se encuentra acorde con la naturaleza y calidad del proceso, así como lo determinado por este Tribunal en sede de segunda instancia.

Sobre este punto, es necesario recordar las reglas establecidas por el Legislador en materia de costas en el C.G.P., por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. Al respecto el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P, reza:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

Al descender al *sub-examine*, se tiene que esta Sala mediante sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, revocó el numeral segundo de la sentencia proferida por el *a-quo* el día 23 de septiembre de 2021, más exactamente lo que giró en torno a la absolución de costas y agencias en derecho en primer grado. En la decisión de esta Sala se consignó al respecto:

“Costas procesales:

“Finalmente, respecto de las costas procesales objeto de apelación por parte del IDECUT, se debe tener en cuenta que el C.G.P. consagra un criterio objetivo, según el cual las costas corren a cargo de la parte vencida en juicio. En efecto, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. consagra que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”, sin consideración a aspectos subjetivos, como los tenidos en cuenta por el a-quo para absolver de su imposición.

“En efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2461-2021, Radicación No. 82211 del 8 de junio de 2021, señaló:

“Por último, en cuanto a las costas, basta remitirse al artículo 392 del CPC, hoy 365 del CGP, norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 145 del



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

CPTSS, para rectificar que tal condena procede frente a la parte vencida en el litigio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

“En tal virtud, como en primera instancia la vencida en juicio fue la accionada, en cuanto prosperó la pretensión subsidiaria de pagar la devolución de saldos y a ella se opuso dicha entidad al contestar el libelo inicial, la decisión del Juzgado de condenarla en costas se ajusta a derecho; máxime que se trata de un imperativo legal o causa objetiva, lo que implica que se impone tal condena a la parte vencida, sin que sea necesario entrar a analizar el actuar el perjudicado o la razón”.

“Como corolario de lo anterior se revocará el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, para en su lugar, condenar en costas de primer grado a la parte demandante. SIN COSTAS en esta instancia”.

A su turno, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá al momento de liquidar las costas determinó lo siguiente:

<i>“Costas 1ª Instancia:</i>	<i>\$ 0.</i>
<i>Costas 2ª Instancia:</i>	<i>\$ 0.</i>
<i>Total costas y agencias en derecho</i>	<i>\$ 0.”</i>

En tal sentir, advierte la Sala que le asiste derecho al extremo apelante en que el Juzgado primigenio deba realizar una nueva liquidación que se ajuste a la realidad judicial, como quiera que se puede evidenciar sin dubitación alguna que desconoció la orden impartida por el Superior Funcional, quien dispuso condenar en costas de primer grado a la parte demandante, aspecto que como se itera, no fue llevado a cabo, lo que implica a su vez un desconocimiento de la doble instancia.

En tal sentido, claro resulta que la liquidación efectuada no se haya llevado a cabo según los preceptos del numeral 2º del artículo 366 del C.G.P. que dispone *“Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.”*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Además, debe tenerse en cuenta que debido a que la presente demanda fue interpuesta el 6 de octubre de 2015 como da cuenta el Acta individual de reparto, la norma que regula la materia de las agencias en derecho es el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, en el que se establece algunos criterios a tener en cuenta para su fijación, de allí que para su liquidación deba ser dicho Acuerdo el que se aplique.

Así las cosas, el proveído del 18 de marzo de 2022 habrá de revocarse de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión. Sin **COSTAS** en esta instancia toda vez que el recurso impetrado goza de prosperidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 18 de marzo de 2022, para en su lugar disponer que se realice en primer grado la liquidación de costas y agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en las consideraciones de esta decisión y los artículos 365 y 366 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por considerar que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 08 2018 00053 02
Demandante: ROSALBA ROZO DE ALVAREZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada MARIA LUISA RIAÑO en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha: 01 JUNIO 2022	Estado N° 00095
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 14 de junio 2022.	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 19 2017 00718 01
Demandante: LUIS ALEJANDRO GONZALES CONTRERAS
Demandado: REPTECH COLOMBIA S.A.S
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5)** días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
De fecha: Estado N°
01 JUNIO 2022 00095
La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.
PASA AL DESPACHO: 14 de junio 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 20 2021 00371 01
Demandante: SONIA DEL PILAR BOHORQUEZ AVILA
Demandado: COLPENSIONES Y COLFONDOS.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES. en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.Ty de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que, si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
De fecha: Estado N°
01 JUNIO 2022 00095
La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.
PASA AL DESPACHO: 14 de junio 2022.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 24 2016 00339 02
Demandante: PATRICIA VICTORIA CONSUEGRA BARRIOS
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Se admite de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 09 de diciembre de 2021, respecto del auto que aprobó la liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5)** días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se preferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 24 2021 00356 01
Demandante: TARCISIO CORTÉS PIEDRAHITA Y OTROS
Demandado: EDITORIAL DELFIN S.A.S
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por los demandantes TARCISIO CORTES PIEDRAHITA, NELSON RICARDO CESPEDES RODRIGUEZ, JOHN SEBASTIÁN MORENO LEMUS, EMILSER LOZANO SOGAMOSO, FADITH MEDINA CERQUERA, ARMANDO HERNÁNDEZ CORTES, YENY CONSTANZA DELGADO PAEZ, SAMUEL CASTAÑEDA PEREZ, WILLIAM ANTONIO PÁRRAGA RUBIANO, EDWIN ARMANDO VIRGÜEZ FERNANDEZ, JOSÉ VISENTE BELTRAN CANTOR y WILSON TIQUE POLOCHE, en contra del auto del 08 de abril de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5)** días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se preferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
01 JUNIO 2022	00095
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 14 de junio 2022.	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 35 2021 00106 01
Demandante: GUILLERMO DE LA TORRE FRANCO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Sería el caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al revisar el enlace, contentivo del expediente digital remitido por el juzgado de primera instancia mediante correo electrónico, se denota faltante el numeral 57, en el cual se presume se encuentra la audiencia del artículo 77 del C.P.T y S.S.. Pese no estar en el expediente, en el mismo se encuentra el acta de la audiencia faltante.

Por lo anterior, se hace imperiosamente necesario que el expediente sea devuelto nuevamente al juzgado en aras que alleguen la audiencia para resolver de fondo. En tal sentido se,

DISPONE

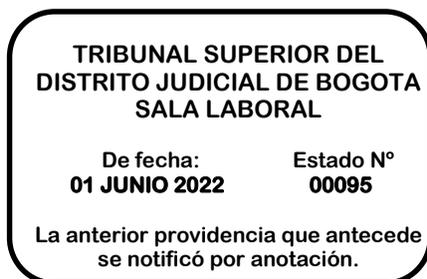
PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen a efectos de que adopten las medidas correctivas de rigor.

SEGUNDO: Una vez el proceso se encuentre completo, DEVUÉLVASE las diligencias a esta Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 35 2021 00219 01
Demandante: JOSE MARIA DUSSAN CHIMBACO
Demandado: COLPENSIONES.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 36 2020 00215 01
Demandante: EFREN CRUZ
Demandado: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por las demandadas COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
01 JUNIO 2022	00095
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 14 de junio 2022.	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 36 2020 00379 01
Demandante: JORGE SAMUEL CADENA DIAZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada AFP SKANDIA S.A., en contra del auto del 23 de febrero de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL	
De fecha: 01 JUNIO 2022	Estado N° 00095
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
PASA AL DESPACHO: 14 de junio 2022.	



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 **38 2016 00531 01**
Demandante: SALUD TOTAL EPS
Demandado: ADRES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**
De fecha: Estado N°
01 JUNIO 2022 00095
La anterior providencia que antecede
se notificó por anotación.
PASA AL DESPACHO: 22 de junio 2022.

EXP. 00 2022 00781 01

María Alcira Rodríguez De Avellaneda Contra Famisanar EPS J-2018-1658.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

**PROCESO SUMARIO DE MARÍA ALCIRA RODRÍGUEZ DE AVELLANEDA
CONTRA FAMISANAR EPS J-2018-1658.**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
CONTRA JOSÉ RAÚL JARAMILLO GARCÍA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la decisión tomada el Juez Primero (1°) Laboral del Circuito de Bogotá en la audiencia de decisión de excepciones celebrada el 3 de diciembre de 2021, a través de la cual declaró no probada la excepción de prescripción y ordenó seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. presentó demanda ejecutiva para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de JOSÉ RAÚL JARAMILLO GARCÍA, por la suma de \$3.913.988 como capital de aportes a pensión obligatoria adeudados como empleador, junto con los intereses moratorios causados (ver demanda folios 2 a 5).

En providencia del tres (3) de diciembre de 2013, el juez de primer grado libró orden de apremio por las siguientes sumas y conceptos: *“a) TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.913.988), por concepto de capital de por (sic) aportes en pensión obligatoria a cargo del empleador. b) Por los intereses moratorios causados*

desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación. c) Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo” (folios 32 y 33).

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al ejecutado, se procedió en los términos dispuestos en el artículo 29 del C.P.T y la S.S. dignándose curador ad litem, quien dentro del término propuso las excepciones de prescripción y la genérica (folios 83 y 84)

Descorrido el traslado por la ejecutante (folios 86 a 89), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia realizada el 3 de diciembre de 2022, ordenó seguir adelante la ejecución tras no encontrar probadas las excepciones propuestas. Para tomar su decisión, en lo que interesa al recurso, el juez concluyó que los aportes pensionales no se encuentra sujetos al término de prescripción, ya que se trata del capital destinado a conformar la pensión

La parte resolutive de dicha decisión es del siguiente tenor literal: *“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme lo señalado en el mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2012 (sic), conforme lo indicado en la parte motiva de la presente decisión. SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y por separado la de costas en la forma prevista en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente, aplicables por analogía en materia laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y la S.S. TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de disponer lo pertinente para continuar el trámite que se adelanta”* (Audiencia Virtual, CD folio 103, récord 10:29).

Inconforme con la anterior decisión, el curador ad litem del ejecutado insiste en que la obligación objeto de cobro se encuentra prescrita como quiera que

transcurrieron más de tres (3) años desde que el empleador incurrió en mora (Audiencia Virtual, CD folio 103, récord 11:14)¹.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Atendiendo el objeto de la controversia, corresponde a la Sala establecer si la prescripción opera respecto de las acciones de cobro por mora en el pago de aportes pensionales.

Para resolver lo pertinente, se debe recordar que si bien la acción para el reconocimiento de derechos pensionales no prescribe -según lo ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia- esa condición no se traslada a los efectos económicos de tal derecho o a su financiación.

Por ello, la acción para el cobro de los aportes en mora que promuevan las administradoras de fondos de pensiones y cesantías contra los empleadores de sus afiliados, en virtud de las facultades otorgadas en el Decreto 1161 de 1994, si prescribe, postura adoptada recientemente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Esta Corporación ha estimado, además, con

¹ **“Curador:** Su señoría. Me permito presentar recurso de apelación, teniendo en consideración que el mandato de la ley para un curador ad litem lo exige, no puede desistir de este recurso, por lo cual solicito que pues se remita el expediente al honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que en su integridad conozca y determine efectivamente lo que a ley bien se considere pertinente su señoría.

Juez: Doctor Daniel, teniendo en cuenta que usted dice que va a interponer recurso de apelación, es en este momento aplicando el principio de oralidad que rige la materia que debe sustentar en debida forma el recurso para de esta forma, este Director del proceso proceda a concederlo, a fin de que el superior se pronuncie sobre el mismo, entonces atendiendo lo anterior, puede sustentar en debida forma el recurso impetrado en esta audiencia. Tiene el uso de la palabra.

Curador: Perfecto su señoría, entonces como inicialmente se contempló dentro de la contestación de la demanda como excepción inicial la prescripción, dentro del mismo se observa que pues el término para el cual al momento, se contempla la mora, por parte del empleador aquí ejecutado, pues ya pasaron más de 3 años y que en su efecto el mismo mandato, Decreto Reglamentarios que contemplan que una vez pasado un mes de su mora ellos tenían el deber de iniciar los cobros ejecutivos o las acciones que determina (sic) como así mismo lo señala la ley 100 de 1993, entonces en su efecto, considero que en cierta forma pues estas acciones tanto la, los intereses moratorios y respecto de las obligaciones que se están contemplando dentro de la presente diligencia, no tienden a prosperar precisamente porque su efecto ya prescribió”.

fundamento en sentencias de la Corte Constitucional (sentencias C-711 de 2001² y C-155 de 2014³), que el término de prescripción de tales acciones de cobro es de 5 años según lo dispone el artículo 817 del Estatuto Tributario, por tratarse del recaudo de contribuciones parafiscales (entre otras, sentencia STL3387 de 2020⁴).

² “Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. **Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal.**” (Negrilla y subrayas de la Sala)

Dicha postura guarda concordancia con la adoptada por el Consejo de Estado (véase por ejemplo la sentencias de 26 de marzo de 2009 Rad. 16257 y 2 de diciembre de 2010 Rad. 17365).

³ “Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, **llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica,** en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”

⁴ “Ahora bien, con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador. Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente. Resulta relevante advertir, que no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994. **En concordancia con lo expuesto, al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el**

Atendiendo las reglas normativas y jurisprudenciales descritas y recogiendo cualquier criterio diferente que se pudiera haber expresado en el pasado sobre esta materia, el Tribunal revocará la providencia apelada y declarará la prescripción de la acción propuesta sobre los periodos de cotización a pensión obligatoria dejadas de cancelar por el ejecutado a favor de los afiliados detallados en la liquidación certificada expedida por la A.F.P. COLFONDOS, comprendidos entre el 2006-08 y el 2013-02 (folios 20 a 24) y sus consecuentes intereses moratorios -que son objeto de la ejecución-, pues aunque la reclamación se presentó el 14 de abril de 2013 (folios 25 y 26) y se radicó la demanda ejecutiva el 13 de junio siguiente (folio 27) con lo cual no se pudo interrumpir la prescripción debido a que el auto que libra mandamiento de pago (3 de diciembre de 2013, folios 32 y 33) se notificó a la pasiva sólo hasta el 23 de agosto de 2021, esto es, luego de superado el año a que se refiere el artículo 94 del C.G.P.⁵ por la falta de diligencia de la ejecutante en el trámite de notificación.

Sobre esto último, del expediente se desprende que la AFP remitió la citación para la notificación del ejecutado el 14 de marzo de 2014 (folios 38 a 40) y aunque por auto del 27 de mayo de ese mismo año (folio 41) se dispuso la elaboración y trámite del aviso en los términos del artículo 29 del C.P.T y la S.S., este no fue gestionado por COLFONDOS sino hasta el 27 de septiembre de 2016 (folio 59 y 60).

Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93. Así las cosas, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario (sic), que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años.”

⁵ Aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

De ello resulta claro el transcurso del término oportuno para tener por interrumpida la prescripción de la acción que perseguía el pago de los aportes a pensión de trabajadores afiliados al fondo accionante, lo cual conlleva inexorablemente a tener por prescrita la acción.

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la providencia apelada y, en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN**.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

Salvo voto



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

ACLARO VOTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE MYRIAM AURORA RODRÍGUEZ PARDO
CONTRA COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
(VINCULADA).**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente

AUTO

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la providencia proferida por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de abril de 2022, mediante la cual declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por esa entidad (Cd folio 83, récord 14:40).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, MYRIAM AURORA RODRIGUEZ PARDO presentó demanda contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la nulidad de su traslado y afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad y, en consecuencia, se ordene a COLFONDOS trasladar a COLPENSIONES todas las cotizaciones y rendimientos de su cuenta de ahorro individual (folios 3 y 4 de la demanda), con fundamento en que no se le suministró la suficiente

información con antelación a suscribir su vinculación al RAIS y, a través de engaños y falsas promesas, lograron su traslado sin efectuar una proyección o advertirla sobre las ventajas y desventajas de cada régimen (ver demanda folios 1 a 6).

La demanda fue admitida mediante auto del 18 de septiembre de 2019 (folio 19) y por auto del 10 de diciembre de ese mismo año, el Juzgado dispuso, previa solicitud de la parte actora, la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como litisconsorte necesario (folio 21).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal fue contestada tanto por la demandada COLFONDOS como por COLPENSIONES mediante apoderados judiciales.

La primera se resistió al éxito de las aspiraciones del libelo por cuanto la afiliación de la actora al RAIS se presentó en virtud de su derecho a escoger libremente el fondo de pensiones que administra sus aportes y estuvo precedida de una asesoría integral y completa respecto de las implicaciones de dicho tránsito. Solo propuso excepciones con el carácter de mérito (ver contestación CD folio 80).

La segunda se opuso igualmente a las pretensiones de la demanda por considerar que la demandante gozaba de plena autonomía para cambiarse de régimen, lo cual se comprueba con el formulario de afiliación que suscribió de manera libre, espontánea y sin presiones. En lo que al asunto interesa, esa entidad propuso como previa la excepción de *falta de reclamación administrativa*, la cual sustentó en que la demandante no realizó requerimiento alguno ante COLPENSIONES solicitando tenerla como afiliada del Régimen de Prima Media, lo cual resultaba indispensable a la luz de lo previsto en el artículo 6 del C.P.T y la S.S. para concurrir ante la justicia ordinaria (ver contestación folios 28 a 34).

En la primera audiencia de trámite (artículo 77 del CPT y SS) celebrada el 20 de abril de 2022, la juez declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por Colpensiones. Para tomar su decisión la *a quo* consideró que, si bien la demandante no elevó reclamación alguna ante Colpensiones, ello no resultaba necesario por cuanto la demanda se incoó únicamente respecto de COLFONDOS, siendo la administradora del RPM vinculada como litisconsorte necesaria (CD folio 83, récord 13:57).

La parte resolutive de dicha providencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO DECLARAR: no probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por COLPENSIONES, conforme a lo expuesto. SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES e inclúyanse como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$500.000.”*

Inconforme con dicha determinación, el apoderado de COLPENSIONES la apeló. Insiste en que debió efectuarse la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del C.P.T, porque no se le dio la oportunidad a esa entidad de pronunciarse sobre los hechos en que se funda la demanda, máxime cuando se trata de un traslado que va a afectar los recursos de la seguridad social¹ (CD folio 83, récord 14:40).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

¹ *“Me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación frente a la excepción frente a la no prosperidad de la excepción propuesta por la administradora colombiana de pensiones en virtud a que la misma se presentó debido a que no se presentó la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 y no se le dio la oportunidad de administradora colombiana de pensiones de pronunciarse frente a los hechos que se relatan en la en la demanda, más aún cuando se refiere a un traslado que va a afectar a los recursos de la Seguridad Social en pensiones y más aún cuando la accionante o demandante se encuentra inmersa en la prohibición de la que tratará la ley 797 prohibición que le impide a la administradora colombiana de pensiones pronunciarse, recibirla como afiliada válida en el régimen de prima media con prestación definida. Es así como solicitó el honorable Tribunal en caso de no ser él accedido recurso de reposición solicitó conceder el recurso de apelación frente al Tribunal para que se pronuncie y revoque la no prosperidad de la que excepción propuesta por COLPENSIONES que en los términos también expuestos en la en la contestación de la demanda muchas gracias.”*

Para resolver la materia de apelación, el artículo 4º de la Ley 712 de 2001 dispone que solo se pueden **iniciar acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública (...)** cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Ésta consiste en el reclamo escrito previo del derecho objeto de acción judicial ante la autoridad administrativa correspondiente, diligencia que, según reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye para el juez laboral un factor de competencia, pues permite a la *entidad de la administración* conocer el reclamo para corregir errores eventuales y evitar las consecuencias desfavorables que le acarrearía una condena judicial.

Bajo dicha premisa y una vez revisado el expediente el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia al advertir que la presencia de COLPENSIONES en el proceso se deriva de una decisión judicial que estimó necesaria su vinculación para desatar con apego a la verdad la controversia, y no en la iniciativa de la demandante de formular demanda en su contra. Si bien la entidad recurrente no pudo exponer a la parte actora sus razones en vía gubernativa, sí podrá expresarlas ante el juez, quien dispuso su presencia en el proceso.

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARA ISABEL MEJÍA VÉLEZ
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., TRÁMITE AL QUE SE
VINCULÓ A COLFONDOS S.A.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte dos (2022),

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado PORVENIR S.A. contra el auto dictado el 6 de septiembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas incluyendo \$2.000.000 por agencias en derecho de primera instancia y \$908.522 por la segunda (folio 260).

Afirma el recurrente que no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente los relativos a la naturaleza, calidad y duración de la gestión, como quiera que la pretensión principal consistía en la ineficacia del traslado, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y por ende de baja complejidad (folios 262 y 263).

CONSIDERACIONES

Según lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, el valor de las agencias en derecho se debe basar en las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y un máximo, el juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, u otras circunstancias que estime pertinentes relacionadas directamente con su actividad y que permitan valorar la *labor jurídica desarrollada*, sin que se puedan desconocer los tope dispuestos en las normas.

Con base en esta norma, se modificará la decisión apelada, pues si bien la suma definida en primera instancia como agencias en derecho se encuentra dentro del tope establecido en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura –aplicable al asunto por la fecha en que inició el proceso-, el valor que a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la *labor jurídica desarrollada* por la parte actora en primera instancia es un millón de pesos (\$1.000.000), toda vez que la controversia planteada en la demanda y desarrollada a lo largo del proceso se basó en jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que sentó claramente *todas* las bases de interpretación normativa, y dispuso a cargo de la parte demandada la carga de aportar las pruebas pertinentes y conducentes del proceso por la existencia de negaciones indefinidas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral,

RESUELVE

- 1. MODIFICAR** la providencia dictada el 6 de septiembre de 2021 mediante la cual se aprobaron las costas del proceso, para disponer como valor de las agencias en derecho de primera instancia (1) UN MILLÓN DE PESOS MCTE.

2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE DIDIER DUQUE ALZATE CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia dictada en audiencia del 10 de diciembre de 2021, en la cual el Juez Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ probada la excepción de prescripción, dispuso la terminación del proceso, el *levantamiento de las medidas cautelares*, y condenó en costas.

Téngase a la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, quien se identifica con T.P. 221.228, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial de sustitución conferido.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada y a continuación del proceso ordinario, el 25 de julio de 2018 el demandante presentó demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por el valor de las costas liquidadas y aprobadas en el trámite del proceso declarativo,

intereses del artículo 1617 del CC, indexación y costas del presente trámite (ver escrito en folios 2 y 3).

Mediante providencia del 29 de enero de 2020, el Juez de primer grado libró orden de pago por \$3.080.000 por concepto de costas del proceso ordinario e intereses del 6% anual, causados a partir del 22 de abril de 2015, y negó el pago de la indexación y costas de la ejecución (folio 5).

Notificada de la ejecutada de la anterior decisión, a través de apoderada judicial, propuso en su defensa las excepciones de: *pago, compensación, prescripción, inembargabilidad y falta de exigibilidad del título ejecutivo* (folios 8 a 10).

Transcurrido en silencio el término de traslado, se fijó fecha de audiencia. En la referida diligencia, el Juez Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, DECLARÓ probada la excepción de prescripción, dispuso la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, y condenó en costas. Para tomar su decisión, en lo que interesa al recurso, consideró que *la acción* se encontraba prescrita, como quiera que transcurrió un término superior a tres (3) años entre la fecha de firmeza de la condena en costas y la fecha de radicación de la demanda ejecutiva, sin que se hubiera demostrado reclamación previa que hubiera interrumpido al término.

La parte resolutive de dicha decisión es del siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la ejecutada, que abarca la totalidad del mandamiento de pago. SEGUNDO: Por el resultado de la Litis, se abstiene el Despacho de pronunciamiento sobre los demás medios exceptivos. TERCERO: Se DECLARA TERMINADO el proceso ejecutivo por la vía de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. CUARTO: Se CONDENA en COSTAS a la parte actora. Practíquese la liquidación por Secretaría, incluyendo el monto de \$200.000 moneda corriente, como valor de*

las agencias en derecho. QUINTO: Se ordena el levantamiento de medidas cautelares. Oficiése como corresponda y en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la entidad requirente.” (Audiencia virtual del 10 de diciembre de 2021 – CD 2 Min. 17:56).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderado del ejecutante afirma que al tratarse de la ejecución de costas procesales y no de una acreencia derivada de las *leyes sociales*, se debió tener en cuenta el término prescriptivo señalado en el artículo 2536 del CC y no el contenido en el CPTSS. Sin perjuicio de ello, pide que se tenga en cuenta, a fin de interrumpir el término prescriptivo, que mediante Resolución GNR 350272 del 6 de noviembre de 2015 la ejecutada reconoció tácitamente la acreencia al ordenar remitir el trámite a la gerencia encargada del reconocimiento y pago de costas procesales. (Audiencia virtual del 10 de diciembre de 2021 – CD 2 Min. 18:51)¹.

¹ *“Muchas gracias, su señoría. Sí, me permito interponer el recurso de apelación por las siguientes consideraciones: Pues sea lo primero señalar que el presente proceso ejecutivo versa sobre las costas procesales, no sobre acreencias laborales. Entonces en ese sentido, como estamos ante ejecutivo de normas procesales, la norma aplicable es el artículo 2536 del CC, referente a la prescripción, en armonía con el artículo 145 del CPTSS. El artículo 151 sí trae un término de prescripción, pero es frente a las acreencias laborales o todo lo que se derive de ese tema de acreencias laborales y, repito, este es un tema de costas procesales. En ese sentido también se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá en un reciente pronunciamiento que data del... de este año, dentro del proceso 11001310501620190031401, en donde conforme a su tenor literal señaló: ‘Excepción de prescripción costas. En cuanto a la extinción de las obligaciones laborales y de la seguridad social por el transcurso del tiempo, establece el artículo 151 del CPTSS el término de prescripción de las acciones que emanan de leyes sociales, cuya disposición está inmersa en el capítulo respectiva a la... disposiciones varias aplicables al procedimiento laboral y no a la acción ejecutiva, por lo que esta sala mayoritaria tiene sentado que la prescripción de las acciones ejecutivas respecto de las costas procesales es de 5 años conforme lo dispone el artículo 2536 del CC, al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS’. Igualmente en esta sentencia, se analizó el siguiente punto: ‘Al expedir la resolución GNR 310707 del 9 de octubre de 2015 y señalar en el artículo 5º <<Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie la gestión de pago de las costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva del presente proveído>>, se constituye aceptación tácita por parte del deudor, COLPENSIONES, y en ese orden tal acto de parte tiene el efecto de interrumpir la prescripción, iniciando a partir de allí el nuevo conteo del término’. Del proceso ejecutivo, instaurado por la parte, si en gracia de discusión se quisiera desconocer el término de los 5 años a que refieren las normas civiles, repito, como quiera que se está solicitando es la ejecución de las costas procesales, también del proceso ejecutivo presentado dentro de este proceso, se allegó copia y se señaló como mecanismos de pruebas en el escrito original que inició este proceso, la copia de la Resolución GNR 350272 del 6 de noviembre de 2015, en esa resolución COLPENSIONES establece que se remitirá*

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la materia objeto de apelación (artículo 66-A del CPTSS), los artículos 151 *ibídem* y 488 y 489 del CST, disponen un término de tres (3) años para la prescripción de las acciones que se elevan ante un juez en orden a obtener la *declaración* o la *ejecución* de las obligaciones causadas directa o indirectamente en un contrato de trabajo, los cuales se cuentan desde el momento en que la obligación sea *exigible*. Dicho plazo se interrumpe por una sola vez con la reclamación escrita del trabajador, afiliado o pensionado, caso en el cual vuelve a contarse por tres (3) años adicionales desde el recibo de dicho reclamo por parte del empleador o de la respectiva entidad de seguridad social, según sea el caso.

Sobre la vigencia del término dispuesto en la ley para las acciones laborales, se ha pronunciado la Corte Constitucional al señalar que “[n]o se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. (...) Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. superior), y hacen posible la vigencia

también a la parte correspondiente en COLPENSIONES la Gerencia respectiva para que inicie la gestión de pago de costas y agencias en derecho, luego entonces desde ese acto administrativo, hasta la fecha que se radicó la solicitud de ejecución de condenas tampoco transcurrieron más de 3 años. Entonces, es por estas razones que solicito se revoque la decisión proferida en esta instancia y se continúe... no se accedan a las excepciones propuestas por parte de COLPENSIONES y se continúe con la ejecución frente a las costas procesales que es lo que se... que es lo que COLPENSIONES no ha procedido a pagar hasta la fecha. En ese orden de ideas, dejo sustentado mi recurso de apelación con la finalidad que se revoque el auto proferido en esta instancia. Muchas gracias.”.

de un orden justo (art. 2o. superior) el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial. Es por ello que la prescripción trienal de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo”².

Con este referente normativo y verificado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión apelada, pues la providencia que sirve de título ejecutivo en este proceso se podía presentar ante el juez para cobro -era exigible- desde el 24 de abril de 2015³ (cuaderno trámite ordinario folio 189), por lo cual los tres años posteriores para presentar la reclamación o interponer la demanda vencían 24 de abril de 2018. La solicitud de ejecución se presentó el 25 de julio de 2018 (folios 2 y 3) cuando ya se había superado el término de prescripción trienal.

En respuesta a los argumentos de la apelación debe recordar la Sala, que la remisión del procedimiento laboral a otros cuerpos normativos contenida en el artículo 145 del CPTSS, se aplica únicamente “*a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo*”⁴, y sobre el término de prescripción hay regulación expresa en los ordenamientos sustantivo y adjetivo laboral. Igual razonamiento cabe sobre la aplicación de las normas civiles que regulan la suspensión del término de prescripción cuando el deudor reconoce la obligación, pues en materia laboral dicho asunto (suspensión del término de

² Corte Constitucional, Sentencia C-412 de 1997, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

³ Por ser un auto susceptible de apelación deben contarse 5 días (término para interponer el recurso) para que se entienda ejecutoriada en los términos del artículo 302 del CGP.

⁴ CPTSS: “*Artículo 145. Aplicación analógica*
A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”.

prescripción) también está claramente regulado; pero de todas formas, lo cierto es que en el expediente no se demostró ocurrido un reconocimiento *expreso* de la obligación -como lo exigen las normas- en la Resolución GNR 350272 del 6 de noviembre de 2015, documental que pese a haber sido relacionada como prueba en la solicitud de ejecución (folios 2 y 3) no fue aportada al trámite.

COSTAS en la apelación a cargo de la demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la ejecutante.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

EXP. 16 2019 00668 01

Didier Duque Alzate contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) como agencias en derecho de segunda instancia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. E. S. B.', is positioned above the printed name.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA FERNANDA
MORA JIMÉNEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada en audiencia del 19 de enero de 2022, en la cual el Juez Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá tuvo como indicio grave en contra de la demandada la no concurrencia de su representante legal a la audiencia de conciliación y la declara fracasada, según lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS.

Téngase al doctor John Jairo Rodríguez Bernal, abogado inscrito a Godoy Córdoba Abogados S.A.S., quien se identifica con T.P. 325.589, para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, MARÍA FERNANDA MORA JIMÉNEZ presentó demanda ordinaria laboral contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que se condene al

pago de pensión de sobrevivientes en su calidad de madre del causante DUVÁN SANTIAGO LÓPEZ MORA, con mesadas adicionales, el retroactivo debidamente indexado y los intereses de mora correspondientes, desde el 6 de febrero de 2019 -fecha del deceso – y hasta que se verifique el pago. Afirma que convivía y dependía económicamente de su hijo soltero, sin vínculo matrimonial, extramatrimonial ni descendencia, quien se encontraba afiliado y cotizando para pensiones en la demandada (archivo único folios 3 a 17 y 92 a 106).

Notificada la admisión de la demanda y corrido el traslado correspondiente, la demandada presentó contestación dentro del término legal (archivo único folios 114 a 136), por lo cual se tuvo por contestado el libelo y se fijó fecha de audiencia, mediante auto del 16 de septiembre de 2021 (archivo único folios 172 y 173).

En audiencia del 19 de enero de 2022 el Juez dispuso tener como indicio grave en contra de la demandada la no concurrencia de su representante legal a la audiencia de conciliación y la declaró fracasada, al considerar que debía concurrir obligatoriamente *sin que sea dable delegar esa facultad a los apoderados judiciales*, salvo cuando se les otorga la representación legal mediante *instrumento* público (Audiencia virtual de 19 de enero de 2022 Min. 04:15).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de la demandada manifiesta que se aportó la escritura pública mediante la cual la demandada otorgó facultades de representación y conciliación a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., de la cual él hace parte, como se evidencia en su certificado de existencia y representación legal, por lo que se cumplen los presupuestos para que

válidamente pueda actuar en la referida diligencia de conciliación (*ibídem* Min. 05:35)¹.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Revisado el expediente el Tribunal revocará la decisión apelada, en la cual se negó la representación de una de las partes², pues si bien el artículo 77 inciso 6° del CPTSS dispone que la inasistencia del demandante o el demandado a la diligencia de conciliación, sin justificación alguna, asigna las consecuencias que definió el juzgado³, la documental allegada permite evidenciar que el

¹ “Gracias, señor juez. Teniendo en cuenta la decisión que acaba de ser tomada por el despacho y en consideración con el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, relativa a qué procede el recurso de apelación contra el auto que rechaza la representación de una de las partes o la intervención de terceros, respetuosamente interpongo recurso de apelación en contra de esta decisión que tiene por no asistencia del representante legal de PROTECCIÓN, teniendo en cuenta que consideramos que, de conformidad con los documentos aportados previamente al despacho, la firma que represento, Godoy Córdoba Abogados S.A.S., tiene plenas facultades para actuar como en representación legal de PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, el cual establece que los poderes generales para toda clase de procesos podrán conferirse mediante escritura pública, tal como se demostró en el presente caso. Está la documentación de la escritura pública número 113 del 13 de febrero de 2019, en la cual PROTECCIÓN S.A. le otorgó a la firma Godoy Córdoba la facultad para conciliar en el presente caso, y teniendo en cuenta que yo me encuentro como registrado en el certificado de la cámara de comercio de Godoy Córdoba como apoderado judicial, considerándose en este caso que se cumplen con los requisitos para la representación legal y, en este sentido, solicitamos respetuosamente señor juez que me conceda el recurso de apelación contra esta decisión”.

² Providencia apelable, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 65 del CPTSS.

³ Artículo 77 CPTSS: “(...)”.

Si alguno de los demandantes o de los demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconversión.

3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.”.

togado que concurrió a la diligencia contaba con capacidad de representación de la demandada *“en las acciones judiciales... que se adelanten en su contra”*, con facultad para *“asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir”* pues tales facultades fueron otorgadas de manera expresa por la demanda a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., mediante escritura pública del 13 de febrero de 2019 (archivo único folios 194 a 197), y si bien el referido mandato no estableció de manera expresa que el togado obraría en calidad de *“representante legal”*, *“representante legal para asuntos judiciales”* o *“apoderado general”*, dicha facultad sí es delegable en el apoderado judicial mediante poder especial, como lo establece el artículo 77 del CGP, al señalar que es dable autorizar *“de manera expresa”* la posibilidad de *“disponer del derecho en litigio”*, lo cual incluye la capacidad de *conciliar* a nombre del poderdante⁴.

Habida cuenta de lo anterior y como quiera que el no reconocimiento de la facultad para conciliar en cabeza del apoderado de la demandada impidió que se adelantara la referida etapa procesal, se dispondrá reabrir la oportunidad pertinente para que las partes manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio. Lo anterior, sin perjuicio de que las actuaciones que se hubieren adelantado con posterioridad –resolución de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y alegatos- conserven su validez, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan este tipo de actuaciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del CPTSS que dispone que la *“conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo”*.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

⁴ Ver Corte Constitucional, Sentencia C-383 de 2005.

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto dictado en audiencia del 19 de enero de 2022.
2. **ORDENAR** al Juez Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá dar nueva apertura a la etapa conciliatoria, atendiendo lo expuesto esta providencia.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

EXP. 26 2016 00473 01
Sanitas EPS contra el Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO DE E.P.S SANITAS CONTRA LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUCESORA PROCESAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Y OTROS.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En memorial remitido por correo electrónico, el apoderado judicial de la demandante EPS SANITAS, solicita que se declare la nulidad del auto adiado 28 de febrero de 2022 dictado por esta Corporación, mediante el cual se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos. Afirma que con dicha determinación se procedió *contra una providencia ejecutoriada del superior*, específicamente contra la decisión del Consejo Superior de la Judicatura en la que se asignó la *competencia* del proceso a un Juzgado Laboral.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 16 y 133 numeral 1º del del CGP, el Tribunal se abstendrá de dar trámite a la solicitud efectuada por la parte actora, pues en el auto el 28 de febrero de 2022 la Sala declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso (folios 1824 a 1826) y en esa medida carece de competencia para resolver sobre lo pedido.

No obstante, y para dar claridad a las partes, debe insistir el Tribunal que en este expediente no se ha desatado el conflicto de *jurisdicciones* que subsiste entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción de lo contencioso administrativo,

en tanto la decisión del Consejo Superior zanjó un conflicto suscitado dentro de la misma jurisdicción ordinaria (el que se surgió entre la Superintendencia Nacional de Salud y el Juzgado Laboral del Circuito)¹. Sobre esta materia se debe traer a colación la advertencia que hizo la Corte Constitucional en el auto 1025 del 24 de noviembre de 2021 -nota al pie No. 14-, así: *“En su momento, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió conflictos de jurisdicción entre la Superintendencia Nacional de Salud y autoridades judiciales. Así lo determinó, por ejemplo, en las providencias del 19 y 11 de noviembre de 2020, 29 y 15 de enero del mismo año, 22 de mayo y 30 de octubre de 2019, 5 de julio de 2018, 1° de noviembre de 2017, entre otras. Sin embargo, también pone de presente que, en ninguno de estos casos, se analizó expresamente la competencia de esa Corporación para dirimir tales controversias o si las partes integraban una misma jurisdicción.”*

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de resolver la nulidad propuesta por la EPS SANITAS
2. **ORDENAR** que se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO del auto de fecha 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


 MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
 Magistrado


 LORENZO TORRES RUSSY
 Magistrado


 MARLENY RUEDA OLARTE
 Magistrada

¹ En Auto 1008 de 2021, la Corte Constitucional afirmó que, a pesar de ser una autoridad administrativa, la Superintendencia Nacional de Salud desarrolla atribuciones jurisdiccionales que se asimilan a las desempeñadas por los jueces de la jurisdicción ordinaria.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CELMIRA ROSA PERALES TÉLLEZ
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte dos (2022),

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto dictado el 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas incluyendo \$100.000 por agencias en derecho de primera instancia y \$4.400.00 por casación, a cargo de la demandante (archivo No. 008 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Considera la recurrente que las costas liquidadas no son proporcionales a las condiciones fijadas en el proceso. Pide se le exima de las mismas o, en su defecto, se reduzca su valor, toda vez que la pérdida del recurso de casación no se debió a una actitud pretenciosa sino a la posibilidad que tenía de que le fuera aplicado en *Acto legislativo 02 de 2005* y el análisis de los derechos adquiridos en materia pensional. Sostiene que es una persona de la tercera *con los recursos necesarios y apenas suficientes para poder solventar su manutención* y no puede responder por la condena fijada (archivo No. 009 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente el artículo 365 del CGP impone condena en costas a la parte que resulta vencida en el proceso o en la instancia. Bajo dicha regulación y dado que la parte demandante fue vencida en el proceso, procedía la condena en costas, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia, advirtiendo que el valor de las agencias en derecho que tasó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no puede ser modificado por el Tribunal, y el valor de las agencias en derecho de primera instancia se ajusta a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplicable al asunto por la fecha en que se inició el proceso -6 de octubre de 2016, archivo 002 del expediente-, norma que dispone en el numeral 1° del artículo 5° como tarifa de las agencias en derecho de primera instancia, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE ANA OFELIA CALDERÓN CONTRA LA
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto dictado por la Juez Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual DECLARÓ probada la excepción previa de *falta de reclamación* frente a las pretensiones subsidiarias sexta, séptima y octava, y ordenó continuar el trámite únicamente respecto a las demás.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, ANA OFELIA CALDERÓN presentó demanda contra la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que la demandada *omite* otorgarle los servicios asistenciales del sistema de seguridad social en riesgos laborales entre el 3 de enero de 2018 y el 24 de febrero de 2020 –pretensión primera-, así como *la práctica* de los recursos de reposición y apelación *aplicados* el 18 de marzo de 2018 contra el dictamen *pericial de re-calificación de pérdida de capacidad ocupacional y laboral* del 2 de marzo anterior –pretensión segunda. En subsidio, pide se declare, *en conjunción con el reconocimiento de la*

pretensión del numeral primero, que la demandada *conforma un factor modulador en contra de su capacidad física* por la omisión en la práctica del examen interdisciplinar de *alta máxima mejoría médica* –pretensión tercera-, conforme a lo cual pide se cancele la suma de \$14.264.123,18 a título de compensación –pretensión sexta-. También pide que se declare la *conformación de una carga de adherencia a un tratamiento negativa* en su contra debido a la omisión en otorgar los servicios asistenciales a su favor del 3 de enero de 2018 al 24 de febrero de 2020 –pretensión cuarta-, según lo cual reclama \$171.865.470,71 a título de compensación –pretensión séptima-; y junto a éstas declaraciones, reclama la suma de \$8.778.030 a título de compensación por los perjuicios morales causados en su contra –pretensión octava-. Igualmente, de forma subsidiaria, *en conjunción con el reconocimiento de la pretensión del numeral segundo* pide se ordene a la demandada *acatar, aplicar y observar* los artículos 43 del Decreto 1352 de 2011 y 2.2.5.1.53 del Decreto 1072 de 2015 *a favor del recurso* propuesto contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional –pretensión quinta-.

Como fundamento de lo anterior, afirmó que se encuentra afiliada a riesgos laborales ante la demandada desde el 3 de enero de 2012. El 23 de abril de 2014 fue calificada en *primera oportunidad respecto de su grado de afectación de las deficiencias*, ocasión en que se otorgó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 19,1%. El 3 de enero de 2018 solicitó la *re-calificación*, la cual fue negada mediante *dictamen* del 2 de marzo siguiente. Contra esta decisión presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación el 13 de marzo de 2018, los cuales no fueron resueltos. (Ver demanda en archivo 001 folios 62 a 77).

La POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. mediante apoderada contestó la demanda (ver auto que tuvo por contestada la demanda en archivo 001 folio 91). En lo que interesa a la controversia, la referida entidad propuso la excepción previa de *falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa*, con fundamento en que la demanda persigue el pago de unas “*compensaciones*” por presuntas omisiones de la demandada,

las cuales no fueron objeto de reclamación administrativa ante dicha entidad (ver contestación en carpeta “CDS del Expediente” subcarpeta 02 folios 2 a 12).

Mediante el auto proferido en audiencia del 7 de septiembre de 2021, la Juez Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ probada la excepción previa de *falta de reclamación* frente a las pretensiones subsidiarias sexta, séptima y octava, y ordenó continuar el trámite respecto a las demás (Audiencia virtual del 7 de septiembre de 2021 – archivo 004 Min. 05:26).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante presentó recurso *parcial* frente a la anterior la decisión, por considerar que en el presente asunto se debe dar prevalencia a la jurisprudencia constitucional en lo que respecta a la reclamación administrativa, pues la misma, al efectuarse en ejercicio del derecho de petición, debe entenderse como un trámite informal en el que no es dable exigir que se incluyan los *factores de liquidación* que harán parte de la futura demanda. Resaltó que en la solicitud elevada ante la demandada únicamente se pretendió la *recalificación* de pérdida de capacidad laboral, no así una indemnización o pretensión económica, lo cual coincide con lo pretendido “*dentro del presente proceso*” (Audiencia virtual del 7 de septiembre de 2021 – archivo 004 Min. 07:56)¹.

¹ “Muchas gracias por el uso de la palabra, su Señoría. de manera respetuosa interpongo el recurso de apelación de forma parcial, en los términos del artículo 65 del Decreto Ley 2158 de 1948, con base en los siguientes argumentos: De forma previa a la sustentación de los cargos del presente recurso, me permito señalar, su señoría, los siguientes: Primero. De conformidad con la sentencia C-816 de 2011 de la Honorable Corte Constitucional, el precedente jurisprudencial de... y doctrina probable de las altas cortes por... constituye un factor vinculante tanto en sede administrativa como en sede judicial, luego entonces, el precedente jurisprudencial de las altas cortes constituye un factor vinculante dentro de la presente audiencia. De la misma forma, recordando la sentencia SU-018 de 2019, el precedente jurisprudencial de las altas cort... de la Honorable Corte Constitucional, por analizar el alcance y aplicación de derechos fundamentales, prevalece sobre el de precedente jurisprudencial y/o doctrina probable de los otros colegios, perdón, de las otros tribunales de cierre de sus jurisdicciones. Aunado a lo anterior, de for... de conformidad con la sentencia SU-195 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional, la construcción jurisprudencial reconocida como vía de hecho constituye la decisión que omite las formalidades procesales y/o sustanciales dentro de un proceso judicial, siendo uno de los factores que constituye... la que concurre con la construcción jurisprudencial de la vía de hecho el desconocimiento del precedente jurisprudencial de la Honorable Corte.... de las tribunales de cierre. Con

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la materia de apelación, el artículo 6 del CPTSS, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, dispone que sólo se podrán iniciar *“acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública (...) cuando se haya agotado la*

base en lo anterior, formula el siguiente cargo, cargo uno, cargo único por la vía directa, desconocimiento integral de las sentencias C-792 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional. Dentro de la sentencia ahora relacionada, la parte actora demanda de forma parcial el artículo sexto del decreto ley 2158 de 1948, debido a la conformación de un cargo por omisión legislativa relativa. Frente al cargo, la Honorable Corte Constitucional establece la siguiente cor... la siguiente posición jurisprudencial: Reclamación administrativa en materia laboral - requisito de procedibilidad para acudir ante la justicia ordinaria laboral ‘En el artículo sexto del decreto ley 2158 de 1948 se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad de la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa, y cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae de, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el código Contencioso Administrativo como requisito para los, para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, demandar los actos administrativos uni... unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla; conforme a la cual en todos los eventos en que se pretenda demandar una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad es la acción de esa, es esa previa reclamación administrativa’. Con base al recuento jurisprudencial ante... jurisprudencial anterior, uno de los principios aplicables a la reclamación administrativa en materia laboral es precisamente la informalidad dentro del particular, teniendo en cuenta que la solicitud de recalificación se realiza a través del ejercicio del derecho de petición, consagrado en el artículo 13 del de... de la ley 1437 de 2011, se entiende entonces que esta reclamación por ser de carácter informal no... no implica que deba contener la liquidación y/o relación de las retenciones económicas del escrito de demanda, teniendo en cuenta que en aquella ocasión mi defendida solicitaba era la recalificación de pérdida de capacidad laboral, no una indemnización, una indemnización y/o alguna pretensión económica. Aunado a lo anterior, de conformidad con la pieza procesal con referencia ‘dictamen, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dictamen pericial’, relacionado por su señoría dentro del auto ahora objetado, mi de... mi defendida, la señora Ofelia, ataca los baremos por medio de los cuales su... su solicitud de recalificación es negada; sin embargo, dentro del dictamen objetado, la entidad no señala cita y/o referencia, los argumentos de hecho y de derecho por medio de los cuales niega la... con la... el otorgamiento de alguna compensación económica y/o indemnización. Lo anterior teniendo en cuenta, reiteró, que dentro de la solicitud de recalificación mi defendida no pretendió pretensiones económicas, indemnizaciones y/o compensaciones, luego entonces, en el evento en que su señoría señala que dentro de la solicitud de recalificación no señala cita y/o referencia de las pretensiones económicas del escrito de demanda, de facto concurre con lo que la jurisprudencia constitucional a través de su sentencia SU-195 de 2012 reconoce como vía de hecho judicial, en este caso por defecto sustantivo y defecto procesal, teniendo en cuenta, reiteró, que la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia precitada, señala que en la sede de reclamación administrativa en materia laboral uno de los principios aplicables es el de la informalidad, principio que implica que dentro de la reclamación de administrativa previa no es necesario citar, relacionar y/o argumentar los factores de liquidación de las pretensiones económicas del posterior escrito de demanda, máxime si se tiene en cuenta que dentro del presente proceso no se pretendió una compensación y/o indemnización, sino la simple recalificación de la pérdida de capacidad laboral. Con base en los siguientes (sic) argumentos cierro el presente cargo. Muchas gracias por el uso de la palabra, su señoría.”.

reclamación administrativa". Ésta consiste en el reclamo escrito previo del **derecho** objeto de acción judicial ante la autoridad administrativa correspondiente, diligencia que, según reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye para el juez laboral un factor de competencia, al garantizar a la *entidad* que pueda conocer el reclamo previamente para corregir errores eventuales y evitar las consecuencias desfavorables que le acarrearía una condena judicial².

Con esta referencia normativa y una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión apelada, pues las pretensiones subsidiarias *sexta*, *séptima* y *octava* de la demanda que persiguen el pago de *compensaciones* de índole económico (ver archivo 001 folios 64) no fueron objeto de reclamación previa y por ello la demandada no ha tenido oportunidad alguna para ejercer la "*autotutela administrativa*" respecto del derecho a las *compensaciones económicas* que aquí se pretenden, como lo exige el artículo 6 del CPTSS³.

Así pues, y pese a que el apoderado aduce en el recurso que "*dentro del presente proceso no se pretendió una compensación y/o indemnización, sino la simple recalificación de la pérdida de capacidad laboral*", lo cierto es que las referidas pretensiones subsidiarias –*sexta*, *séptima* y *octava*- tienen un carácter claramente económico y compensatorio. Acorde con lo narrado en los hechos de la demanda –*quinto*, *séptimo* y *décimo*- y lo dicho en el recurso apelación, resulta confesado, que en la reclamación administrativa únicamente solicitó la "*recalificación de pérdida de capacidad laboral, no una indemnización (...) y/o alguna pretensión económica*".

Por la finalidad que tiene el requisito de reclamación previa del derecho ante la entidad, no se pueda omitir su trámite. Es un requisito de procedibilidad de la acción que -como se dijo- excluye la competencia del juez para estudiar la

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sentencia 12221 del 13 de octubre de 1999, M.P. Dr. GERMÁN VALDÉS SÁNCHEZ.

³ Ver Corte Constitucional, Sentencia C-792 de 2006.

controversia hasta tanto se haya agotado. Dicho trámite no se puede considerar una carga excesiva o desproporcionada para el trabajador, pues para evacuarlo le basta con presentar un “*simple reclamo escrito*” ante la autoridad pertinente con al menos un mes de antelación a la radicación de la demanda.

Costas a cargo de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto dictado en el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 7 de septiembre de 2021.
2. **COSTAS** a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALEXANDER GEORGE MC MICHEN QUIN CONTRA LA CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada en audiencia del 1º de diciembre de 2021, en la cual la Juez Treinta y Una (31) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la existencia de cosa juzgada frente a CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OBP¹.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, ALEXANDER GEORGE MC MICHEN QUIN presentó demanda ordinaria laboral contra CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

¹ Pese a que esta última entidad -la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OBP no hace parte del presente trámite, pues mediante auto del 7 de julio de 2021 se dispuso rechazar la demanda en su contra – archivo 010.

COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OBP, para que, previos los trámites de un proceso ordinario, ordene a CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED que *reliquide los aportes pensionales* efectuados al ISS de 1989 a 1993, especialmente en junio de 1992 para que *correspondan el máximo legal* establecido -21 veces el SMLMV-, conforme al artículo 4 del Acuerdo 08 de 1989, aprobado mediante Decreto-Ley 2610 del mismo año, y ordene a COLPENSIONES liquidar los intereses moratorios e informar a empleador y trabajador el porcentaje que les corresponda pagar por la diferencia de los aportes adeudados. Recibido dicho pago, proceda a informar a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OBP para que *liquide y pague el bono complementario* correspondiente, y a PROTECCIÓN, para que solicite el pago del *bono* y sus *intereses*. Entonces, deberá proceder la AFP a liquidar y pagar el retroactivo correspondiente al *aumento* de su mesada pensional, junto con intereses.

Lo anterior, con base en que laboró para CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED desde el 1º de abril de 1981 hasta el 31 de agosto de 1995. Para el año 1992 su salario era de \$2.810.000 mensuales, pese a lo cual el empleador cotizó únicamente sobre \$665.070 y no sobre el máximo legal para la época --\$1.368.990-. Estuvo vinculado al ISS hasta el 1º de marzo de 1995, momento en que se trasladó a la AFP PROTECCIÓN S.A. El bono pensional a que había lugar fue válidamente liquidado conforme al salario de cotización a junio de 1992 por la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OBP, tal como se declaró en el proceso 08001 31 05 007 2014 00274 adelantado por el accionante en contra de dicha entidad, trámite en el cual *no se solicitó la reliquidación de los aportes* efectuados por el empleador, por lo cual -en su consideración- puede adelantar el presente proceso (archivos 001 y 009).

Mediante auto del 7 de julio de 2021, se rechazó la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OBP y se admitió únicamente frente a las demás (archivo 010).

Notificada la admisión de la demanda y corrido el traslado correspondiente, las demandadas la contestaron dentro del término legal (archivos 013 a 016), conforme a lo cual se se fijó fecha de audiencia, mediante auto del 23 de agosto de 2021 (archivo 017).

En audiencia del 1º de diciembre de 2021 la Juez DECLARÓ la existencia de cosa juzgada frente a CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED y *la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OBP*², al considerar que si bien dicha excepción previa no había sido planteada, pues no podía proponerse al existir entonces un *pleito pendiente*, debía el despacho pronunciarse al respecto por economía procesal, en tanto evidenció que se presenta identidad de causa -hechos- y objeto -pretensiones- frente a las referidas demandadas con el trámite adelantado con anterioridad en la ciudad de Barranquilla, y si bien en el presente trámite se incluyó a COLPENSIONES y a PROTECCIÓN, con sus correspondiente pretensiones en contra, lo cierto ello no afecta a la existencia de cosa juzgada frente a las otras 2 convocadas (Audiencia virtual del 3 de diciembre de 2021 – archivo 032 Min. 25:06).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante manifiesta que, contrario a lo razonado por la juzgadora, en el presente asunto no existe identidad de objeto respecto de lo pedido en el trámite adelantado en la ciudad de Barranquilla, pues en aquel únicamente ese cuestionó la liquidación del bono pensional, sin hacer mención

² Pese a que esta última entidad -la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OBP no hace parte del presente trámite, pues mediante auto del 7 de julio de 2021 se dispuso rechazar la demanda en su contra – archivo 010.

alguna a los aportes pensionales, los cuales sí son cuestionados en el presente asunto al señalar que no deben limitarse conforme al artículo 2º del *Decreto-Ley 2610 de 1989*, sino según su artículo 4º (Audiencia virtual del 3 de diciembre de 2021 – archivo 032 Min. 28:06)³.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Revisado el expediente, se advierte que CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED presentó únicamente la excepción previa de *pleito pendiente*, que se declaró no probada debido a que la parte actora desistió del recurso de casación, con lo cual quedó en firma la decisión del Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Laboral. En consecuencia, resulta válido el subsecuente estudio de una eventual *cosa juzgada*, dentro de la oportunidad señalada en los artículos 32 y 77 numeral 1 del CPTSS⁴, como lo hizo la juzgadora de primera instancia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan este tipo de actuaciones.

Para resolver sobre la materia objeto de apelación, el artículo 303 del CGP asigna el efecto de COSA JUZGADA a las decisiones judiciales que se han pronunciado previamente sobre el mismo objeto (pretensiones), fundadas en

³ “Señoría, no estoy de acuerdo en manera alguna y, en consecuencia, interpongo recurso de apelación contra el auto que su señoría acaba de proferir. Y no estoy de acuerdo porque, efectivamente, no puede haber identidad de objeto porque en la demanda mi cliente interpuso, presentó en Barranquilla, se buscaba la reliquidación del del Bono pensional sin cuestionar la liquidación ilegal que hizo la demandada su empleadora cerrejón de los aportes pensionales de junio del 92, que no están limitados en su base en base máxima asegurable por el artículo 2º del decreto ley 2610 de 1989, sino por el artículo 4º de ese decreto, de manera que es muy claro que el objeto de las dos demandas es totalmente diferente. Eso no se analizó en la demanda que mi cliente presentó en el juzgado Séptimo Laboral de Barranquilla, por eso me opongo e interpongo el correspondiente recurso de apelación. Gracias, su señoría.”.

⁴ Artículo 32 CPTSS: “El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.”.

los mismos hechos (causa), cuando existe identidad jurídica entre las partes. Sobre esto último se debe advertir, como lo ha hecho la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, que, aunque dos procesos no sean absolutamente idénticos, ocurrirá el efecto de cosa juzgada cuando del núcleo de la causa -es decir los hechos debatidos- y de las pretensiones de ambos -el objeto- se evidencie una identidad esencial de la cual se pueda inferir razonablemente que la segunda acción busca *replantear una cuestión litigiosa que ya se resolvió*⁵, y que ello que ocurre cuando “*el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado sea el mismo, esto es, el por qué se reclama*” (SL1141 de 2016, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA y JORGE MARIO BURGOS RUIZ).

Con estas referencias normativas y jurisprudenciales, encuentra la Sala que se configuró el efecto de Cosa Juzgada en la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Barranquilla, confirmada por el Tribunal Superior del mismo circuito, dentro del proceso 08001 31 05 007 2014 00274, pues en ese proceso y en el presente se expusieron pretensiones y hechos orientados a la reliquidación del bono pensional a que tenía derecho el actor por el presunto reporte deficitario del *salario real devengado* y reportado al ISS por quien fue el empleador, aquí demandado. No se presentaron nuevos hechos o situaciones que tengan entidad suficiente para entender que la controversia no fue resuelta con anterioridad.

Si bien en el primer proceso se reclamó la *reliquidación del bono pensional con el salario real devengado* con intereses moratorios, y en este proceso se pretende *reliquidar los aportes pensionales*, según los salarios anuales devengados *limitados por el valor del salario mensual base máximo asegurable*, para entonces proceder a *liquidar el bono pensional complementario* con intereses de mora, ambas situaciones obedecen al mismo

⁵ Sentencia del 18 de agosto de 1998, Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia. Radicación 10819. Mag. Ponente Dr. José Roberto Herrera Vergara.

supuesto fáctico que ya fue resuelto: que el empleador informó al ISS como salario devengado \$665.070, máxima categoría del Decreto 2610 de 1989, en lugar del *salario real devengado y máximo permitido*, con base en lo cual fue liquidado el bono pensional del actor.

No resulta válido para entender algo distinto, como lo pretende el apelante, que en la presente demanda se busque la aplicación del artículo 4° del Acuerdo 048 de 1989 en lugar del artículo 5 literal A del Decreto-Ley 1299 de 1994 citado en el proceso previo, o que aquí se discutan en primer lugar los aportes efectuados por el empleador y luego el bono pensional *complementario*, mientras que el otro trámite se centró en *reliquidar* el bono pensional, pues el *“hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado”* sigue siendo el mismo, se insiste, que se presentó un presunto pago o reporte deficitario de los aportes pensionales del actor por parte de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, conforme a lo cual se habría liquidado de forma indebida el bono pensional a que tenía derecho el trabajador. En uno y otro caso, *necesariamente*, habría un pronunciamiento del juez acerca de si había lugar o no a que los aportes se hubieran efectuado con un monto distinto al reportado por el empleador y, en consecuencia, si habría lugar a modificar la liquidación del referido bono pensional.

Así las cosas, cualquier controversia sobre la forma en que se liquidó el bono pensional de conformidad con los aportes efectuados por CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED durante la vinculación del actor, fue resuelta por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, bajo las premisas ya señaladas, y esta Sala no puede revocar ni reformar la decisión que ya se adoptó en ese proceso.

Se confirmará entonces la providencia apelada en cuanto declaró el efecto de Cosa Juzgada frente a CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, advirtiendo que en este proceso no se admitió la demanda contra de la NACIÓN –

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OBP, como se evidencia en auto del 7 de julio de 2021 (archivo 010).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto dictado en audiencia del 1º de diciembre de 2021, en cuanto declaró probada la excepción de *cosa juzgada* respecto de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de CIENTO MIL PESOS MCTE (\$100.000) como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

EXP. 35 2019 00732 01

Luis Orlando Sandoval Patiño contra la Cooperativa Multiactiva de Almacenes Unidos San Andresito – COOMAUNIDOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO DE LUIS ORLANDO SANDOVAL PATIÑO
CONTRA LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ALMACENES UNIDOS
SAN ANDRESITO – COOMAUNIDOS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la decisión tomada el Juez Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá en la audiencia de decisión de excepciones el 14 de octubre de 2021, a través de la cual rechazó de plano la excepción denominada “*cumplimiento del numeral segundo del mandamiento de pago*”, declaró parcialmente probada la de compensación, y probada de oficio la de pago, ordenando seguir adelante la ejecución por la obligación de cancelar los aportes a pensión por el periodo comprendido entre diciembre de 1992 y junio de 1994.

ANTECEDENTES

LUIS ORLANDO SANDOVAL PATIÑO, actuando en causa propia y a continuación del ordinario, presentó demanda ejecutiva para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ALMACENES UNIDOS SAN ANDRESITO – COOMAUNIDOS, por los valores condenados en las sentencias de primera y segunda instancia y las costas liquidadas en el trámite declarativo (folio 434, archivo No. 1 del expediente digital, trámite de primera instancia).

EXP. 35 2019 00732 01

Luis Orlando Sandoval Patiño contra la Cooperativa Multiactiva de Almacenes Unidos San Andresito – COOMAUNIDOS

Mediante providencia del trece (13) de diciembre del 2019 adicionada en auto del 6 de febrero de 2020, el juez de primer grado libró orden de apremio por las siguientes sumas y conceptos: *“Por \$11.173.080 por concepto de cesantías; Por \$211.250 por concepto de prima de servicios; Por \$613.333 por concepto de vacaciones; Por \$300.000 por concepto de costas procesales del proceso ordinario; Por la indexación de las cesantías, prima de servicios y vacaciones, conforme a lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la providencia proferida el 15 de mayo de 2012”*. Además ordenó a la ejecutada solicitar ante la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado el actor, la realización del cálculo actuarial por los aportes debidos entre el 1 de diciembre de 1992 y el 22 de junio de 1994, el cual, una vez emitido, debía ser cancelado en un plazo no mayor a diez (10) días (páginas 438 y 439, 450 y 451 del archivo No. 1 del expediente digital).

Notificada de la demanda la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ALMACENES UNIDOS SAN ANDRESITO – COOMAUNIDOS, a través de apoderada judicial, propuso en su defensa las excepciones de compensación parcial *respecto del numeral primero del mandamiento de pago y cumplimiento del numeral 2 del mandamiento de pago* (archivo No. 13 del expediente digital).

Descorrido el traslado por el ejecutante (archivos 19 y 20 del expediente digital, trámite de primera instancia), el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia realizada el 14 de octubre de 2021, rechazó de plano la excepción propuesta por la ejecutada que denominó *“cumplimiento del numeral 2 del mandamiento de pago”*, declaró parcialmente probada la de compensación, y probada de oficio la de pago, ordenando seguir adelante la ejecución respecto a la obligación del pago de aportes a pensión. Para tomar su decisión, en lo que interesa al recurso, el juez concluyó que resultaba procedente la compensación por cuanto el actor había sido condenado a pagar la suma de \$3.750.000 por concepto de agencias en derecho del recurso de casación, razón por la cual ordenaría la entrega del título constituido por dicha suma. Además, encontró un título por valor de \$12.138.080 consignados por

EXP. 35 2019 00732 01

Luis Orlando Sandoval Patiño contra la Cooperativa Multiactiva de Almacenes Unidos San Andresito – COOMAUNIDOS

la ejecutada a favor del proceso, con el cual se cubría el valor de las sumas por las cuales se libró orden de pago, por lo que la única obligación pendiente era la obtención y pago del cálculo actuarial.

La parte resolutive de dicha decisión es del siguiente tenor literal: *“PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de mérito denominada por la ejecutada “cumplimiento del numeral 2 del mandamiento de pago”, según lo indicado en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: DECLARAMOS probada parcialmente probada la excepción de compensación planteada por la demandada. TERCERO: DECLARAMOS PROBADA de OFICIO la excepción de pago conforme lo indicado en la parte motiva, continuando con la ejecución respecto de la solicitud y pago del cálculo actuarial ante la administradora de pensiones, respecto del periodo comprendido del 1 de diciembre del 92 al 22 de junio del 94. Una vez emitido el mismo, se concede el término de 10 días para pagar a la administradora. CUARTO: Se CONDENA en COSTAS a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALMACENES UNIDOS DE SAN ANDRESITO – COOMAUNIDOS por lo tanto se señalan como agencias en derecho a su cargo \$100.000, la cual se incluirá en la respectiva liquidación de costas. QUINTO: Se ordena que por Secretaría se entreguen los títulos de depósito judicial 40010007613981 por valor de \$3.750.000 y el título 400100005595495 por valor de \$12138080 a nombre de LUIS ORLANDO SANDOVAL PATIÑO identificado con la cédula 19.154.551. SEXTO: En consecuencia se requiere a las partes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., es decir, presenten la liquidación del crédito.”* (Audiencia Virtual, archivo No. 31 del expediente digital, récord 17:44).

Inconforme con la anterior decisión, el ejecutante presentó recurso de apelación. Indica que no se dan los presupuestos de la Compensación por *“cuanto se constituyó un depósito judicial por valor de \$3.750.000”* que están consignados a favor de la ejecutada” (Audiencia Virtual, archivo No. 31 del expediente digital, récord 19:43)¹.

¹ *“Señor juez procedo a presentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por su Despacho, a efecto de que el Tribunal Superior por intermedio de la Sala Laboral se sirva*

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El proceso de ejecución tiene por objeto el cumplimiento de las obligaciones claras expresas y exigibles que se han deducido a cargo un deudor, y dentro de su trámite bien puede el demandado proponer las excepciones que estime pertinentes para demostrar que dichas obligaciones se extinguieron, por cualquiera de las formas que contempla la Ley para el efecto, entre ellas por pago o por compensación.

Ahora, a tenor de lo previsto en el artículo 1714 del Código Civil, “*cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que vayan a aplicarse*”. Opera esta excepción, entonces, cuando dos partes sean recíprocamente deudoras y se reúnan las siguientes condiciones: i) que ambas obligaciones sean de pagar dinero o cosas fungibles o indeterminadas pero de igual género y calidad; ii) que ambas deudas sean líquidas; y iii) que ambas deudas sean exigibles en el momento de la compensación (artículo 1715 C.C.).

Bajo esa orientación, y en virtud del principio de consonancia, el Tribunal confirmará la providencia apelada en cuanto declaró probada la excepción de compensación hasta por \$3.750.000, pues se demostró que la Corte Suprema de Justicia impuso a cargo del ejecutante y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ALMACENES UNIDOS SAN ANDRESITO – COOMAUNIDOS costas causadas en el recurso extraordinario de casación (ver folio 111, archivo No. 2 de expediente digital) en dicho valor, y aunque la parte actora consignó a órdenes del proceso esa suma como consta en folios 453 y 454 del archivo No. 1 del expediente digital, lo cierto es que el título

revocarla. Manifiesto mi inconformidad por cuanto no hay lugar a que se decrete la compensación a favor de la parte demandada toda vez que dentro del plenario obra el título de depósito judicial por la cantidad de \$3.750.000, consignados a favor de la Cooperativa Multiactiva y Almacenes Unidos de San Andresito – COOMAUNIDOS el día 4 de marzo de 2020, el cual obra dentro del plenario. Gracias su señoría.

EXP. 35 2019 00732 01

Luis Orlando Sandoval Patiño contra la Cooperativa Multiactiva de Almacenes Unidos San Andresito – COOMAUNIDOS

judicial no ha sido entregado y/o pagado efectivamente a la ejecutada; de allí que al ordenarse la devolución de ese depósito a LUIS ORLANDO SANDOVAL, esa suma resulta compensable.

Resultaría contrario al principio de economía procesal disponer la cancelación de ese valor a la Cooperativa, para luego procurar de ella el pago de la misma suma de dinero.

Por otra parte no sobra advertir al ejecutante que los argumentos plasmados en los alegatos de conclusión respecto a la cuantía de las agencias en derecho fijadas en el trámite ejecutivo, no pueden ser tenidas en cuenta en virtud del principio de consonancia, aunado a que no es esta la oportunidad procesal para sentar tales inconformidades.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del ejecutante.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 35 2019 00732 01

Luis Orlando Sandoval Patiño contra la Cooperativa Multiactiva de Almacenes Unidos San Andresito – COOMAUNIDOS

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000) como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Los apoderados de las **partes demandante y demandada Avianca S.A.** dentro del término de ejecutoria interpusieron, recursos extraordinarios de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre el demandante y Avianca S.A. existió un contrato de trabajo desde el 24 de octubre de 2012 hasta el 10 de noviembre de 2017, tiempo en el cual Servicopava Cooperativa de Trabajo Asociado actuó como simple intermediaria y, como consecuencia de ello, las condenó, solidariamente, al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por no consignación de las cesantías, indemnización moratoria del artículo 65 CST y los intereses moratorios a partir del 10 de noviembre de 2019.

Por otra parte, declaró no probadas las excepciones formuladas por las demandadas, salvo en lo que tenía que ver con la prescripción e inexistencia del derecho y de la obligación respecto de las acreencias laborales causadas con anterioridad al 20 de febrero de 2016, lo que tenía que ver con las vacaciones que lo sería desde un año antes y respecto de las cesantías, durante todo el tiempo de declaratoria; decisión que

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

apelada por las partes, fue revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación, respecto al pago de la indemnización moratoria.

Ahora, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que este recae sobre las pretensiones de la demanda que no fueron concedidas con la sentencia de primera instancia y apeladas en la oportunidad procesal pertinente, así como, lo que fue revocado con la sentencia de segunda instancia, es decir las siguientes sumas de dinero:

Pretensiones no concedidas	Valor
Indemnización por despido sin justa causa Art 64 CST (75 Días)	\$ 2.562.500,00
Indemnización moratoria Art 65 CST Revocadas	\$ 29.017.674,00
Intereses Moratorios Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 13.905.088,00
Prestaciones sociales 2018 - 2019	\$ 8.469.108,00
Total	\$ 53.954.370,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 53.954.370,00** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Adicionalmente, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada **Avianca S.A.** debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Condenas Impuestas	Valor
Cesantías	\$ 5.284.090,94
Intereses de Cesantías	\$ 226.561,95
Prima de Servicios	\$ 2.035.035,81
Vacaciones	\$ 1.575.036,74
Sanción por no Consignación de Cesantías	\$ 22.275.688,51
Total Condenas	\$ 31.396.413,95

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la demandada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 31.396.413,95** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR los recursos extraordinarios de casación interpuesto por la parte demandante y demandada AVIANCA S.A.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y Hodecol S.A.S. del 1 de diciembre de 2015 hasta el 20 de junio de 2016, asimismo, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la relación laboral y prescripción parcial respecto de los tiempos reclamados y condenó a la demandada al pago de la reliquidación de acreencias sociales con intereses de mora a partir del 22 de junio de 2018 e indemnizaciones por despido sin justa causa debidamente indexada, y moratoria por el no pago de prestaciones y salarios sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo; decisión que fue apelada por las partes, modificada y revocada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Condenas Impuestas	Valor
Reliquidación de acreencias laborales	\$ 10.580.911,00
Indemnización por despido injusto	\$ 6.056.330,00
Indemnización Moratoria	\$ 62.294.232,00
Total	\$ 78.931.473,00
Intereses de Mora a partir del 22 de junio de 2018 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 66.177.918,00
Total de condenas	\$ 145.109.391,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada ascienden a la suma de **\$ 145.109.391,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

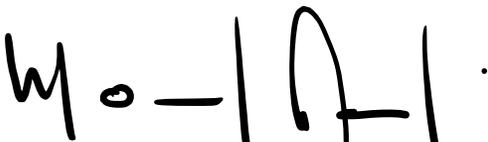
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a Positiva Compañía de Seguros S.A. a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes de forma vitalicia a la señora Yuli Andrea Nuñez en cuantía del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, mas los reajustes legales y la mesada adicional a partir del 10 de agosto de 2015, asimismo, condenó a la misma parte al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de Fabian Stiven Cristancho Muñoz y Felipe Cristancho Nuñez, a partir del 4 de julio de 2013 hasta el momento de la pérdida de calidad de beneficiarios en un 25% para cada uno de ellos respectivamente.

En igual sentido, condenó a la demandada al pago del retroactivo pensional causado más los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 de las mesadas causadas a partir del 4 de julio de 2013 hasta la fecha en la que se hiciera efectivo el pago; decisión que fue apelada por la parte demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 10 de agosto de 2015 hasta la fecha del fallo de 2da instancia en un 100% para los 3 demandantes	\$ 73.843.737,78
Incidencia Futura de Yuli Andrea Núñez	\$ 167.259.636,60
Total	\$ 241.103.374,38

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada ascienden a la suma de **\$ 241.103.374,38** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el demandante trabajó mediante un contrato de trabajo de aprendizaje para la sociedad de SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA S.A. CASA LUKER S.A, en el lapso comprendido entre el 21 de febrero 1963 hasta el 23 de septiembre de 1965, asimismo, declaró que entre el demandante y la compañía INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A, existió un contrato de trabajo vigente en el lapso comprendido entre el 4 de marzo 1977 y 15 de junio 1990, y ordenó a Colpensiones tener en cuenta para efectos del reconocimiento pensional del accionante el tiempo laborado por el demandante al servicio de SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA S.A. CASA LUKER S.A, entre el 21 febrero de 1963 y el 23 de septiembre de 1965. Además, ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES tener en cuenta para efectos del reconocimiento pensional del demandante el tiempo cumplido en la FUERZA AEREA COLOMBIANA, en el lapso comprendido entre el 28 de noviembre 1968 y 22 de octubre de 1970 y el tiempo prestado por el demandante en la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. del 4 de marzo de 1977 a 15 de junio de 1990, para lo cual debía, en este último evento, proceder a liquidar el cálculo actuarial correspondiente, teniendo para el efecto las sumas constitutivas de factor salarial para cada una de las anualidades correspondientes, específicamente el salario básico, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, auxilio de alimentación y alojamiento, la

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

proporción salarial de las primas de antigüedad y demás factores salariales en los términos del Art 127 del C.S.T. y S.S., y teniendo en cuenta las previsiones del Art 135 del C.S.T. y S.S, y en consideración a que el salario del actor se acreditó en moneda extranjera para la determinación del cálculo actuarial se debería tomar el equivalente de dicho valor en moneda nacional colombiana a tipo de cambio oficial del día que se efectuó el pago y mes a mes en los meses respectivos, y en el caso de no existir soportes de la asignación salarial para un momento de ese periodo, se deberá tomar el valor del salario del último mes acreditado o en su defecto el salario mínimo legal mensual vigente, para el mes correspondiente, todo lo anterior en los términos del Decreto 1837 de 1994.

Por otra parte, ordenó a Colpensiones a liquidar el cálculo actuarial por el periodo laborado por el demandante LUIS ALBERTO SILVA CASTAÑEDA, para SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA S.A. CASA LUKER S.A., del 21 febrero de 1963 al 23 de septiembre de 1965.

Como consecuencia de lo anterior, condenó al patrimonio autónomo PANFLOTA del cual es vocera y administradora la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y mandataria con representación, ASESORES EN DERECHO S.A.S a adelantar las gestiones administrativas pertinentes con el fin de expedir el acto administrativo de reconocimiento del cálculo actuarial y una vez se haya sido recibido por parte de COLPENSIONES le corresponderá al patrimonio autónomo PANFLOTA de la cual es vocera y administradora la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y mandataria con representación ASESORES EN DERECHO S.A.S. pagar el valor del cálculo actuarial a entera satisfacción de Colpensiones

Adicionalmente declaró que el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y cumplió los requisitos previstos de edad, tiempo y monto previstos en el Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año, para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que condenó a Colpensiones a reconocerle al demandante la pensión de vejez a partir del 28 de febrero del año 2006 y a pagarle las mesadas pensionales respectivas a partir del mes de marzo del año 2015, autorizándose a Colpensiones para que de las mesadas pensionales retroactivas adeudadas, descuenta los aportes pertinentes con destino al sistema de seguridad social en salud, cabe anotar que las mesadas pensionales retroactivas a que tiene derecho el accionante desde el mes de marzo del año 2015 deberán indexarse tomando para el efecto el IPC certificado por el DANE

Por ultimo declaró probada la excepción de prescripción respecto de mesadas pensionales causadas en favor del demandante en el lapso comprendido entre el 28 de febrero del año 2006 y el mes de febrero del año 2015, no probada las excepciones respecto de las determinaciones adoptadas; decisión que fue apelada por las demandadas, modificada y revocada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 31.684.000,00

Actualización reserva actuarial	\$ 490.249.700,00
Total liquidación	\$ 521.933.700,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada ascienden a la suma de **\$ 521.933.700,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA ISABEL RODRIGUEZ
AGUDELO CONTRA ELECTROMERO SAS**

EXPEDIENTE N.º 11012205 039 2019 000 01

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia señalada mediante auto inmediatamente anterior, de no ser porque la ponencia presentada ha sido derrotada por los magistrados que integran la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaria, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: MARLENY RUEDA OLARTE, precisando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 018 2017 00583 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YADHIRA MARIA
MAGDALENA ALMANZA MANRIQUE contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 016 2018 00428 02

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RAFAEL ENRIQUE NEUBAL
ESPINOSA contra CONSORCO ACCIONA-OINCO II.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 006 2019 00925 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE JOAQUIN ORTIZ contra
FONCEP Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 033 2019 00652 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALFONSO CAMILO LAGOS
contra JUAN BAUTISTA ORTEGA SOLA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2020 00115 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LEONARDO RODRIGO
ACHICANOY ERAZO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2019 00868 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA TILCIA MORENO
VARGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 005 2019 00204 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA INES MELO
MORALES** contra **HOSPITAL MEISSEN- SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 001 2019 01301 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GUILLERMO ALFREDO
TOVAR AÑEZ contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 029 2021 00066 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OMAR BAEZ MATALLANA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2021 00122 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SONIA VICKY ROSSIN DE MORENO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2020 00451 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALVARO HERNAN PAEZ
MORALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 010 2020 00259 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE ARMANDO ARIAS
contra ECOPETROL S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 017 2020 00355 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA ALEJANDRA SUAREZ
CACERES Y OTRO contra CONCILIATUS S.A.S.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 026 2020 00079 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FRANCISCO LUIS OSORIO
ESTRADA contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 006 2019 00925 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDILMA PINZON PINILLA
contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el

levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 025 2018 00674 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR IRMA ROCIO CARO ROSAS
contra CASA AMARILLA SERVI S.A.S.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el

levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2021 00111 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA SANDINO DE OLIVEROS contra **CHEVRON PETROLEUM COMPANY Y OTRO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526.

Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2018 00163 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BELLANIDT GARCIA
VASQUEZ contra ADRIANA ASTRID MOGOLLON MUÑOZ Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue

prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2018 00789 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ STELLA CARRILLO
RINCON contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el

levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2019 00280 01

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR MARIA ARLENY OCHOA DE LEON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue

prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2021 00019 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA AURORA
GUTIERREZ MARTIN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526.

Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2014 00476 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NUEVA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS contra MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCION SOCIAL Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el

levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 022 2020 00363 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PEDRO PABLO CAMACHO
contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el

levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2020 00164 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LEONOR CORDOBA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 002 2019 00866 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUCRECIA HOLGUIN PEREZ
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 002 2019 00752 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VICTOR MANUEL MATOMA
ROCGA contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A INDEGA S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 005 2018 00102 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OBDULIA DIAZ ACEVEDO
contra TRANSMILENIO S.A Y OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LORENZO - R', is written over a printed name and title. The signature is enclosed within a large, stylized checkmark symbol. Below the signature, the name 'LORENZO TORRES RUSSY' and the title 'Magistrado' are printed in a bold, sans-serif font. A small dot is visible at the end of the line containing the title.

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 002 2019 00078 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LINA MENDOZA LANCHEROS
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 019 2019 00185 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA FERNANDA
GUEVARA FIGUEROA contra JUAN CARLOS GOMEZ MORA Y OTRO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2020 00479 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA VELAZQUEZ
HERNANDES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2021 00200 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SANDRA ROSA BERNAL
AYALA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 002 2020 00233 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROSA DEL CARMEN NOBLE
ALVAREZ contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 020 2021 00075 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LIGIA GIRALDO SIERRA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 022 2019 00650 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YENNY ALEXANDRA ALCALA
KWAN Y OTRA contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 007 2018 00314 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA PATRICIA NEITO
VILLAMIZAR contra COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado .



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE CESAR AUGUSTO CASTRILLON GARAY CONTRA CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES SAS.

RAD: 2017-00669-03 (Juzgado 04)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que fijó las costas procesales, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE VICTOR GILBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2020-00393-01 (Juzgado 08)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
PROCESO LABORAL DE EPS SANITAS S.A. CONTRA ADRES Y OTROS.

RAD: 2014-00445-03 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE NUBIA PUENTES TORRES CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00220-01 (Juzgado 16)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE LIANA FIORELLA HERNANDEZ GODOY CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00307-01 (Juzgado 20)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE RAMÓN OBDULIO DELGADO ORTIZ CONTRA
MANUFACTURAS DELMYP SAS.**

RAD: 2021-00186-01 (Juzgado 21)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE CECILIA GOMEZ DE SABOGAL CONTRA EPS SANITAS Y OTROS.

RAD: 2017-00460-01 (Juzgado 22)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE CAMILO ARTURO ZUÑIGA GUERRERO CONTRA UNAD.

RAD: 2018-00053-01 (Juzgado 27)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE DANIEL ALBERTO MORENO GODOY CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00116-01 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que negó el llamamiento en garantía, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MELSIN ESTELA CAVADIA PEREZ Y OTROS
CONTRA SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.**

RAD: 2017-00043-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE SONIA BEATRIZ JARAMILLO SARMIENTO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00182-01 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE RAFAEL ERNESTO GUAVITA MORA CONTRA JAIME GONZALEZ JIMENEZ Y OTROS.

RAD: 2018-00497-01 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE JOSEFINA INES AWAD LOPEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00850-01 (Juzgado 37)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE CARLOS ALBERTO ACOSTA ROA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00348-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 005.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente)**, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá el 09 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **CARLOS ARTURO DÍAZ PEDRAZA** promoviese contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

AUTO.

I. ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la ineficacia del traslado que realizó a COLFONDOS S.A. el 25 de mayo de 1994. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se traslade a COLPENSIONES la totalidad del dinero que se encuentra depositado en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, y bonos pensionales; y que COLPENSIONES lo reciba sin solución de continuidad.

Como fundamento de sus pretensiones, la activa argumentó, en síntesis, la presunta falta de información suministrada por parte del fondo privado al momento de efectuarse su correspondiente traslado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

Al momento de darse contestación a la demanda, COLPENSIONES propuso como excepción **previa la de falta de competencia**, por cuanto no se había agotado reclamación administrativa (fls. 40 a 47).

En audiencia del 05 de junio de 2021, la juzgadora de primera instancia decidió **no declarar probada** la excepción previa de *falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa*, al estimar que dentro de la documental allegada se encuentra la petición de ineficacia de traslado, y que además, se encuentra en el expediente administrativo allegado por COLPENSIONES (fls. 95 a 97).

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de COLPENSIONES impetró recurso reposición y en subsidio de apelación, señalando que para que la administración pueda corregir y revisar sus actos, debe presentarse reclamación administrativa; y que en la solicitud allegada lo que se interpreta es que lo que se pide es un traslado pensional, no la ineficacia.

La A Quo decidió no reponer, ya que la solicitud allegada, expresamente, se fundamentó en sentencia la Corte suprema de Justicia atinente a la ineficacia de traslado, así como en la falta de información en que incurrió el fondo privado.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 09 de septiembre de 2021, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por el apoderado de COLPENSIONES, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en concordancia con el artículo 66A ibidem, la Sala verificará si se configuró o no, la excepción previa de falta de competencia propuesta por COLPENSIONES.

Para el efecto, es preciso recordar que el artículo 11 ídem dispone que la competencia para conocer de los asuntos contra las entidades del sistema de seguridad social integral recae sobre el juez laboral del circuito del domicilio de la entidad demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Y el artículo 6.º del referido estatuto, enseña que dicha reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Ahora bien, dicho reclamo escrito tiene por propósito poner en conocimiento de la administración las pretensiones del -en

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-010-2019-00375 -01
Demandante: **CARLOS ARTURO DÍAZ PEDRAZA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

este caso- asegurado, a efectos de que tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 01 de julio de 2015, rad. 50550, explicó que la reclamación administrativa constituye un **factor de competencia** para el juez, de manera que las pretensiones del libelo genitor y su causa no deben resultar diferentes, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa, ya que el objeto de iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El anterior fundamento también fue expuesto por la H. Corte Constitucional cuando hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 6° del C.P.T. y de la S.S. en sentencia C- 792 de 2006:

“La necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales”.

Por otra parte, el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P. establece que puede proponerse como excepción previa la de falta de competencia; recuérdese que al hablarse de falta de agotamiento de la reclamación administrativa se está hablando, en pocas palabras, de la falta de competencia que tiene el juez laboral para conocer de un litigio por no suplirse un requisito de procedibilidad que consiste en permitir a la administración corregir sus propios errores antes de que se acuda ante la jurisdicción ordinaria. Al punto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia SL13128-2014 señaló:

“Como se observa, esta Corporación es del criterio de que el agotamiento de la reclamación administrativa es un factor de competencia del juez laboral, por lo que la ausencia de dicha reclamación conlleva a la falta de competencia del juez por un factor diferente del funcional, falta de competencia que es saneable si no se alega como excepción previa, según las voces del numeral 5 del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

CASO CONCRETO.

Pues bien. Al respecto, señala el impugnante que no se dio la oportunidad a la administración para revisar y de ser el caso corregir sus propios actos, pues la solicitud es incongruente con lo petitionado en la demanda.

Sobre el tópico, se rememora que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que la reclamación administrativa debe ser congruente con lo pretendido en la demanda; al punto, se cita la sentencia SL11546-2015, en la que ciertamente se dijo:

“En efecto, en sentencia SL11647-2014, del 2 de jul. de 2014 rad. 51479, a ese respecto asentó:

(...) En este orden de ideas, la Sala comparte lo afirmado por el a-quo en el sentido de que debe existir congruencia entre lo solicitado en la vía gubernativa y lo pedido en la posterior demanda contenciosa, pues resulta contrario a la finalidad de la vía gubernativa, el que se eleve una petición ante la administración y se interponga una demanda con la inclusión de puntos que no se pusieron en consideración de la entidad administrativa”.

En el *sub lite*, se hace necesario precisar que el 12 de marzo de 2019, el señor Carlos Arturo Díaz Pedraza presentó un escrito de reclamación administrativa ante COLPENSIONES, solicitándole el traslado de su fondo de pensiones con fundamento en la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con radicación 31989, la que valga decirse hace referencia a la nulidad y/o ineficacia de traslado por indebida información (fls. 6 y 7).

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-010-2019-00375 -01
Demandante: **CARLOS ARTURO DÍAZ PEDRAZA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

Luego entonces, el propósito de poner en conocimiento de la administración las peticiones de la demanda se cumplió, cuando el demandante manifestó a través de tal solicitud, su intención de retornar al régimen público utilizando como argumentos los esgrimidos en la sentencia a la que hizo referencia. Por tanto, en sentir de la Sala resulta claro que la aludida entidad tenía conocimiento del requerimiento del demandante, incluso, lo estudió, profiriendo, respuesta negativa, pues el mismo 12 de marzo de 2019, COLPENSIONES le indicó al actor que su solicitud no fue aceptada, por cuanto se encontraba a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse (fl.8); lo anteriormente narrado también se encuentra en el expediente administrativo que obra en el medio óptico de folio 68.

De esta manera, salta a la vista que se agotó en debida forma la reclamación administrativa, pues además que COLPENSIONES tuvo la oportunidad de conocer la situación del actor, pudo igualmente revisar su actuación y verificar si había incurrido en algún error que pudiera ser objeto de corrección, y emitió su correspondiente respuesta.

Por lo brevemente expuesto, se CONFIRMARÁ la providencia.

Sin costas en esta instancia

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la providencia de origen y fecha conocidos, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-010-2019-00375 -01

Demandante: **CARLOS ARTURO DÍAZ PEDRAZA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

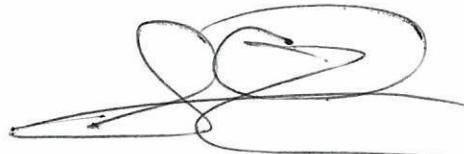
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11001310503820160102101

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR "LOS ANGELES DE MARÍA PAZ"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Sustanciadora.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 005

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante en contra del auto proferido el 27 de julio de 2021 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que la sociedad **PORVENIR S.A.** promoviese contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR "LOS ÁNGELES DE MARÍA PAZ"**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

Código Único de Identificación: 11001310503820160102101

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR "LOS ANGELES DE MARÍA PAZ"

En lo que aquí concierne, con la demanda ejecutiva se pretende el pago de aportes o cotizaciones a pensión obligatoria, sus intereses de mora y el pago de los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, con fundamento en que la sociedad ejecutada dejó de cancelar dichos emolumentos por los trabajadores y periodos que se indican en el escrito petitorio.

Así mismo, se pretende el pago de las sumas que se generen por concepto de cotizaciones, intereses de mora y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional de los periodos que se causen con posterioridad.

Actuación Procesal.

II. DEL AUTO APELADO

Dentro de la audiencia pública de que trata el artículo 443 del C.G.P., llevada a cabo el 27 de julio de 2021, se declararon probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, declarando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* expuso, en síntesis, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado No. 73683 del 3 de abril del 2019 ha advertido que el hecho generador de las cotizaciones al sistema de seguridad social es la actividad efectiva desarrollada en favor de un empleador, pues esto es lo que comporta la causa que da lugar al deber de aportar al sistema a nombre de un trabajador afiliado, por ende, para que exista mora patronal se requiere contar con pruebas razonables o diferencias plausibles sobre la real existencia del vínculo laboral, en tanto que el sistema de seguridad social se edifica sobre realidades y verdades.

Código Único de Identificación: 11001310503820160102101

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR "LOS ANGELES DE MARÍA PAZ"

Señaló que, aun cuando la administradora de fondos de pensiones ejecutante reporta en los históricos de movimientos de aportes de sus afiliados el pago de algunas cotizaciones con destino al sistema general de pensiones con el NIT de la entidad ejecutada, pretendiendo con ello demostrar la existencia de las relaciones laborales que dan cuenta de las cotizaciones de mora que se pretenden recaudar, la procedencia del cobro de los aportes en mora de los afiliados relacionado en el estado de cuenta base de recaudo, la accionada niega deberlos, aduciendo que en sus archivos no registra información de prestación de servicios en su favor por parte de las personas que se relacionan en el título ejecutivo.

Adujo que dicha circunstancia comporta una negación indefinida que no requiere prueba y, en tal contexto corresponde a la contraparte, en este caso a la ejecutante, acreditar la existencia de las vinculaciones laborales que se aducen y los extremos temporales en la que estas se habrían desarrollado, para deducir la configuración de aportes pensionales que sean susceptibles de ser verificados en mora, señalando que en el plenario no militan medios de convicción que demuestren de manera incontrastable actividad personal desplegada por los afiliados respecto de los cuales se pretenden recaudar aportes pensionales en favor de la ejecutada, y que permitan llegar a la conclusión que efectivamente en la realidad, está a cargo de esta entidad la obligación de pagar aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones que se reclaman en los términos de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

III. RECURSO DE APELACIÓN

PORVENIR S.A.

Argumentó que en este caso se están desconociendo las pruebas allegadas, como son los pagos reportados por el

Código Único de Identificación: 11001310503820160102101

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR "LOS ANGELES DE MARÍA PAZ"

empleador en su momento en las sábanas que se allegaron, adicionalmente, se debe tener en cuenta que las afiliaciones realizadas a ese fondo de pensiones no son hechas una cada vez que un trabajador ingresa a laborar, sino que se hacen por una única vez, lo que significa que yo me puedo afiliarse y esto no representa para cada empresa a la que yo vaya a trabajar que deba hacer una nueva afiliación.

Por lo tanto, expuso, no es necesario que las afiliaciones estén a nombre de la empresa, sino que se pueden abrir vínculos laborales con novedades informadas por un empleador o en este caso por los pagos que se allegaron, por lo que solicita se revise esta decisión, teniendo en cuenta que sí hubo unos aportes realizados bajo el NIT del empleador.

Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 09 de septiembre de 2021, se admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la apoderada de la ejecutada.

Se resalta así mismo que en virtud de lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

Código Único de Identificación: 11001310503820160102101

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR "LOS ANGELES DE MARÍA PAZ"

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si le asiste razón al *a quo* al haber declarado probada la excepción propuesta por la ejecutada y que denominó "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*".

Del cobro coactivo de aportes a Seguridad Social

Para resolver lo pertinente, sea lo primero resaltar las normas que dotaron de herramientas a las entidades de seguridad social en pensiones para asegurar una efectiva administración de los aportes que los trabajadores le confían, así:

En primer lugar, se encuentra el artículo 24 de la ley 100 de 1993 el cual establece:

Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte el Decreto 1161 también de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, así:

ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los

Código Único de Identificación: 11001310503820160102101

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR "LOS ANGELES DE MARÍA PAZ"

intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994. Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.

PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

Del título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador:

Tal como se vio, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, otorgó a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2° y 5° determina lo siguiente:

ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye: **i)** la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las

Código Único de Identificación: 11001310503820160102101

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR "LOS ANGELES DE MARÍA PAZ"

veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, **ii)** la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador.

De las normas precitadas se desprende que los mecanismos de cobro de los aportes al sistema de seguridad social fueron reglamentados a través del Decreto 2633 de 1994, que estableció los procedimientos para constituir en mora al empleador, crear grupos de cobro coactivo y proceder al cobro a través de la jurisdicción ordinaria, una vez vencido el término de 15 días contados a partir de la fecha en que se requirió al empleador moroso.

Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

De la misma manera, es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, debe contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución.

En dicha línea el artículo 422 del Código General del Proceso, expone con claridad que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...)*" y en tal sentido, quien pretenda demandar ejecutivamente, inexorablemente debe

Código Único de Identificación: 11001310503820160102101

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR "LOS ANGELES DE MARÍA PAZ"

acreditar ante el operador jurídico la existencia de una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a su ejecutado, requisitos estos que garantizan que aquella obligación que es exigida de forma coactiva cuenta con los elementos necesarios para que se proceda de esa manera.

Así, son condiciones formales del título ejecutivo su **claridad**, esto es que la obligación no se encuentre sometida a dubitación alguna, es decir, debe conocerse a plenitud sujeto, causa y objeto de la prestación, debe contener **expresividad** cuando sea consignada en el documento, es decir, que sea diáfana y manifiesta, y finalmente, que sea **exigible**, entendiendo ello, como la posibilidad de solicitar su cumplimiento al haberse vencido el plazo pactado o la condición a la que se encontraba sometida.

V. EL CASO CONCRETO

Revisados los documentos allegados al plenario, se observa que a folios 9 a 14 (Archivo 01), fue allegado el título base de la presente ejecución, el cual corresponde a la liquidación de aportes pensionales presuntamente adeudados por la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar los Ángeles de María Paz, por los siguientes afiliados:

1. Jorge Arturo Montes Castro – CC 8201065,
2. Lilia Margarita Romero – CC 51652148,
3. Leidy Yohanna Alba Galindo – CC 53038081,
4. Jhon Deibis Valencia Aguirre – CC 80010026,
5. Mario Andrés López Cortés – CC 80218958,
6. Luis Alberto Forero Beltrán – CC 80499932,
7. Yeisson Armando González Cárdenas – CC 80829857,
8. Miguel Ángel Duran Morales – CC 1015993617,
9. Sara Alejandra Pastrana Moreno – CC 1018424570,

Código Único de Identificación: 11001310503820160102101

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR "LOS ANGELES DE MARÍA PAZ"

10. Yulieth Paola Caballero Orozco - 1018456142,
11. Laura Katherine Ordóñez Parada - CC 1024514318,
12. James Earl Hewitt Lara - CC 1072656265,
13. Maribel Benavides Pachon - CC 1076656319.

Y a folios 132 a 605 (Archivo 01), obra la contestación allegada por la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar los Ángeles de María Paz, escrito en el cual la ejecutada se opone a la ejecución afirmando nunca haber tenido relación alguna con los mentados afiliados, indicando que *"aunque estén vinculados en el sistema de pensiones de Porvenir, estos nunca han sido afiliados por esta Asociación, y nunca han hecho parte del programa de hogares comunitarios del ICBF."*¹

Por conocido se tiene que la fuente de la obligación de efectuar cotizaciones al sistema general de seguridad social resulta ser la existencia de una relación de trabajo, ya que estos conceptos se causan o generan con la efectiva prestación del servicio.

Ahora, si bien, tal y como lo dijo el *a quo*, la hoy ejecutada niega algún tipo de relación o vínculo laboral con las personas que se relacionan en la cuenta de cobro base de la presente ejecución, no es menos cierto que el proceso ejecutivo laboral no es el escenario para discutir sobre la existencia o no de una relación de tipo laboral, ya que ello es propio del proceso ordinario laboral.

Por lo anterior, la senda para resolver el problema jurídico planteado en el presente asunto, no resulta ser el demostrar o no la existencia de una relación laboral entre las personas que se indican en la liquidación de aportes pensionales allegada por Porvenir S.A. como título base de ejecución, pues ello, se reitera,

¹ Contestación hecho 2. Fls. 132-133 Archivo 01

Código Único de Identificación: 11001310503820160102101

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR "LOS ANGELES DE MARÍA PAZ"

es propio de un proceso declarativo como es el ordinario laboral, sino en establecer si la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar los Ángeles de María Paz es la deudora de los aportes pensionales que por medio del presente se pretenden cobrar, esto es si el título ejecutivo es claro.

Al respecto, luego del análisis de las pruebas recaudadas debe indicar esta Sala de Decisión que el título ejecutivo adolece del requisito de **claridad**, en la medida que el deudor no se encuentra identificado, pues la hoy ejecutada refiere que las personas que se mencionan en el título ejecutivo no tuvieron relación o vínculo laboral alguno con esta Asociación, por lo que, en virtud de la carga dinámica de la prueba, le correspondía a Porvenir S.A., demostrar que en efecto existió afiliación o novedad alguna de vinculación de dichas personas por parte de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar los Ángeles de María Paz, situación que no acaeció, pues los formularios de afiliación arrimados al plenario y que obran en la Carpeta 08 del expediente digital, no dan cuenta que la afiliación hecha a Porvenir S.A. hubiere sido realizada por la hoy ejecutada.

Ahora, si bien Porvenir S.A. aduce en su recurso que las afiliaciones a esa AFP se hacen por una única vez y que no es necesario que estas se hagan a nombre de la empresa sino que se pueden subir o cargar novedades, no es menos cierto que ante las negaciones indefinidas propuestas por la ejecutada y que se pusieron en conocimiento de la ejecutante, la carga de la prueba se invirtió, correspondiéndole a esta última acreditar que en efecto la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar los Ángeles de María Paz reportó novedad de ingreso a dicha entidad para que de ello se desprendiera la obligación de efectuar cotizaciones pensionales a nombre de las personas que se relacionan en la cuenta base de ejecución.

Código Único de Identificación: 11001310503820160102101

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR "LOS ANGELES DE MARÍA PAZ"

Así entonces, en el plenario no militan medios de convicción que demuestren de manera incontrastable actividad personal desplegada por los afiliados respecto de los cuales se pretenden recaudar aportes pensionales en favor de la ejecutada, y que permitan llegar a la conclusión que efectivamente en la realidad, está a cargo de esta entidad la obligación de pagar aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones que se reclaman.

Por las razones expuestas en precedencia, se **CONFIRMARÁ** el auto proferido el **27 de julio abril del 2021**, objeto de apelación.

VI. COSTAS

Costas en segunda instancia a cargo de la apelante PORVENIR S.A., al resultar impróspero el recurso de alzada.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en segunda instancia a cargo Porvenir S.A.

Esta providencia deberá ser notificada por ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Código Único de Identificación: 11001310503820160102101

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutado: ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR "LOS ANGELES DE MARÍA PAZ"

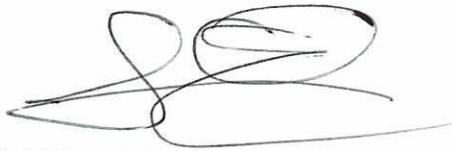
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

AUTO

Se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cargo de la ejecutante Porvenir S.A.



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2018-00040 -01
Demandante: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.
Demandado: SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES" Y
OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 005.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.** promoviese contra el **SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES"**, INGRID CAROLINA LAVERDE VARGAS, LEIDY ANDREA MORALES GARZÓN, MARÍA CRISTINA BRIÑEZ BENAVIDES, y MARÍA HELENA GARZÓN RODRÍGUEZ.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2018-00040 -01
Demandante: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.
Demandado: SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES" Y
OTROS.

AUTO

I. ANTECEDENTES

Pretende la sociedad demandante que se declare que las afiliaciones de INGRID CAROLINA LAVERDE VARGAS, LEIDY ANDREA MORALES GARZÓN, MARÍA CRISTINA BRIÑEZ BENAVIDES, y MARÍA HELENA GARZÓN RODRÍGUEZ al SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES", es nula. Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare que las trabajadoras demandadas no gozan de la garantía foral.

Como fundamento relevante de sus pretensiones la activa argumentó que: **1)** Su objeto social es la prestación del servicio de tercerización en general en empresas nacionales y extranjeras, dedicada especialmente a la industria de contact center o servicio al cliente; **2)** Dentro de sus actividades no se encuentra la de la industria de la energía ni de los servicios públicos domiciliarios; **3)** La organización sindical REDES es de industria conformada por trabajadores que trabajan en el sector de la energía y los servicios públicos domiciliarios; y **4)** Fue notificada de las afiliaciones de las trabajadoras demandadas al sindicato REDES.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.

La **pasiva** al momento de dar contestación a la demanda (fls. 405 a 429), propuso como excepciones previas las siguientes: i) inepta demanda; la que se plantea por cuanto las pretensiones están dirigidas a resolver si son nulas o no unas garantías forales que no se explican ni se especifican, por demás que no pueden ser esbozadas en un proceso ordinario, pues son asuntos propios del proceso especial de fuero sindical; ii) habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, la que se motiva en que la demanda debió tramitarse a través de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2018-00040 -01
Demandante: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.
Demandado: SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES" Y
OTROS.

un proceso de fuero sindical; iii) prescripción, frente a la que se determina que operó en virtud de los términos propios de las acciones de fuero sindical; y iv) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, dado que CODENSA S.A. al ser la única y directa beneficiaria de los servicios personales de las trabajadoras demandadas debe ser convocada a juicio en calidad de empresa demandante.

Posteriormente, en audiencia del 19 de agosto de 2021, el juzgador de primera instancia **negó las excepciones previas, y determinó que estudiaría de fondo la de prescripción**, por las siguientes razones: i) inepta demanda: consideró que la demanda allegada estaba en debida forma, pues se corrigió conforme a la inadmisión proferida por el Despacho, por demás que el juzgador debía encontrar el sentido de las mismas; ii) habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, pues el procedimiento debe ser el proceso ordinario laboral, dado que el objeto es la declaración de nulidad de las afiliaciones de los trabajadores demandadas al sindicato REDES, siendo el levantamiento del fuero sindical apenas una consecuencia de la primera pretensión aludida; iii) prescripción, existe discusión sobre los extremos temporales, por lo que se decidirá de fondo; y iv) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, pues el asunto se puede resolver de fondo sin CODENSA S.A., ya que, lo que se persigue es la nulidad de las afiliaciones al sindicato REDES.

Frente a la decisión del A Quo, la pasiva impetró **recurso de apelación**, por cuanto se configuró la inepta demanda, pues existen unas acciones especiales que establecen el trámite cuando se discute un fuero sindical, por lo que, no se puede adelantar el proceso a través de un proceso ordinario; que por lo anterior, se dio un trámite que no le correspondía al proceso; que si lo que se pretende es dejar sin vigencia la garantía foral del trabajador, se debió aplicar la normatividad sobre la prescripción

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2018-00040 -01
Demandante: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.
Demandado: SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES" Y
OTROS.

que aplica para dicho trámite especial; y que CODENSA E.S.P. debe comparecer a juicio como litisconsorte necesario, pues las trabajadoras desarrollan una actividad propia de ésta.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 03 de noviembre de 2021, admitió el recurso de apelación. Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por la apoderada de la pasiva.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar alguna de las excepciones previas propuestas por la pasiva.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Las excepciones previas se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso; se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G.P. y son únicamente las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2018-00040 -01
Demandante: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.
Demandado: SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES" Y
OTROS.

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

Por su parte, el artículo 32 ejusdem permite resolver como excepción previa la de prescripción, cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y la cosa juzgada.

Ahora bien, frente a la **inepta demanda**, se hace necesario recordar que la demanda como constitutiva del derecho de acción, es de gran trascendencia en la estructuración y culminación del proceso, y por lo mismo debe ajustarse en su forma y contenido a los artículos 25, 25A, 26, 70 y 76 del C.P.T y de la S.S.

El citado artículo 25A del C.P.T y de la S.S en consonancia con el artículo 88 del C.G.P, regula la figura de la acumulación de pretensiones, la cual tiene por objeto materializar los principios de economía y celeridad procesal, al permitirse en una sola causa judicial debatir y decidir distintas relaciones sustanciales. Dicha norma dispone que para que el juez conozca de las pretensiones debe ser competente para conocer de todas ellas; que no se deben excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; que todas puedan tramitarse por

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2018-00040 -01
Demandante: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.
Demandado: SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES" Y
OTROS.

el mismo procedimiento; y que emanen de la misma causa, persigan el mismo objeto o se sirvan de los mismos elementos de convicción.

De igual manera, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SL1614 de 2018**, señaló que son los jueces en su labor de administrar justicia, quienes tienen el deber de garantizar a los interesados una decisión de fondo, mediante la cual se defina si tienen o no derecho a lo pretendido, por lo que se debe hacer el mayor esfuerzo posible a fin de evitar una decisión inhibitoria, pues ésta únicamente puede ser una opción en casos extremos en los que se establezca que en verdad no es viable adoptar otra decisión; y que en caso que las partes hayan formulado pretensiones que en criterio del juzgador resulten excluyentes entre sí, es deber del fallador – aun cuando las súplicas no se hayan formulado de la mejor manera - analizar la demanda inicial para desentrañar la verdadera intención del actor y determinar cuál era la pretensión principal y cuál la secundaria, para estudiar y resolver de fondo el asunto.

Por otra parte, y frente a la excepción previa de **habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**, esta supone la existencia de distintos tipos de procedimiento que deben surtirse de acuerdo con los intereses de las partes y a las precisas etapas que contienen cada uno de ellos; por lo que, al existir una indebida escogencia del proceso que se debe seguir es dable a través de esta excepción previa enmendar el yerro, y tomar las medidas correspondientes que el proceso se adelante de conformidad con proceso adecuado para tal fin por parte del legislador.

En cuanto a la excepción previa denominada, **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, recuérdese que por litisconsorcio necesario se ha entendido aquella condición que ha de ostentar el extremo pasivo o activo

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2018-00040 -01
Demandante: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.
Demandado: SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES" Y
OTROS.

de un litigio, o ambos, cuando estando conformados por varias personas, todas ellas deben comparecer al proceso en aras de una decisión única y uniforme. El inciso 1º artículo 61 del C.G.P., al regular dicha figura, establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”.

La H. Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, han expresado que existen casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia; que la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso; y que en estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados o intervengan en el proceso (sentencias T-056 de 1997, y del 01 de julio de 2015, Rad. 59027).

De lo dicho, se puede deducir que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso, y se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2018-00040 -01
Demandante: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.
Demandado: SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES" Y
OTROS.

imprescindible para adelantarlos válidamente, es decir, la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes.

En conclusión, el litisconsorcio es necesario se presenta en aquellos casos que no sea posible dictar sentencia de mérito sin la comparecencia de algunas personas bien sea por activa ora por pasiva, debido a su estrecha relación con el objeto del litigio.

Finalmente, la excepción de **prescripción**, hace relación a la posibilidad de extinción de un derecho por el transcurrir del tiempo.

DEL CASO EN CONCRETO.

Sea lo primero indicar que, las excepciones previas solicitadas por la demandada se encuentran enlistadas dentro del artículo 100 del C.G.P., así como en el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo que, en tales condiciones es dable efectuar un pronunciamiento sobre las mismas, salvo frente a la excepción de prescripción tal como pasa a explicarse a continuación.

Lo primero que debe advertir la Sala es que si bien como ya se señaló la excepción de **prescripción** puede proponerse como previa, al estar enlistada en el artículo 32 del C.P.T., lo cierto es que, esta instancia carece de competencia para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la misma, pues dicha excepción en verdad **no fue objeto de decisión** en aquella etapa. Al punto, recuérdese que el numeral 3° del artículo 65 ejusdem señala que son apelables, entre otros autos, el que "*decida* las excepciones previas"; no obstante, y como quedó visto, el juez de primera instancia consideró que existía discusión sobre los extremos

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2018-00040 -01
Demandante: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.
Demandado: SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES" Y
OTROS.

temporales de la relación laboral, razón por la que resolvió que tal excepción sería decidida de fondo, de manera que, al diferir su decisión, no es dable adentrarse a efectuar un pronunciamiento sobre esta, si se tiene en cuenta que en verdad no resolvió sobre la misma sino que lo que hizo fue postergar su decisión para el momento de emitirse pronunciamiento en la correspondiente sentencia, lo que de suyo impide el pronunciamiento en segunda instancia que pretende la alzada.

Así las cosas, se procede en primer lugar a verificar si como lo afirma la pasiva, se está frente a una **inepta demanda**, para lo que se hace necesario recordar que el proceso tiene como fin que se declaren nulas las afiliaciones al SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES" de las trabajadoras enlistadas en la demanda y que, en consecuencia, no gozan de la garantía foral.

Pues bien, no observa la Sala que la parte demandante hubiese incurrido en la causal de inepta demanda, pues tal como se señaló en precedencia, los jueces en su labor de administrar justicia, deben hacer el mayor esfuerzo posible a fin de evitar una decisión inhibitoria, dado que esta únicamente puede ser una opción en casos extremos en los que se establezca que en verdad no es viable adoptar otra decisión; de modo que, si bien en este caso se persigue se declare que las trabajadoras demandadas no gozan de la garantía del fuero sindical, se entiende que la demanda tiene como verdadera intención determinar si es nula la afiliación de las trabajadoras demandadas a la organización sindical REDES, lo que es dable conocer a través de un proceso ordinario, pues no se enmarca dentro de las acciones que derivan del fuero sindical.

Ciertamente, no se puede perder de vista que, las acciones que derivan del fuero sindical, son las que están establecidas en los artículos 113 y 118 del C.P.T. y de la S.S. que en síntesis

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2018-00040 -01
Demandante: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.
Demandado: SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES" Y
OTROS.

consagrandos acciones para garantizar a los trabajadores el fuero sindical: la de levantamiento del fuero sindical y la acción de reintegro, reinstalación o restitución. Cada una se resuelve mediante un procedimiento especial. El primero, a cargo del patrono interesado en obtener del juez laboral el permiso que le permitirá despedir, trasladar o desmejorar las condiciones del trabajador aforado, y el segundo, es cuando el trabajador promueve la acción contra el patrono que actuó sin cumplir el anterior requisito.

Así las cosas, no resulta viable jurídicamente afirmar que se está frente a una demanda de fuero sindical, pues si bien quien inicia la acción es el empleador, no se observa que lo que se pretenda es levantar los fueros sindicales de las trabajadoras con el fin de despedirlas, trasladarlas, o desmejorarlas, dado que, como se advierte, lo que se pretende principalmente es la declaratoria de nulidad de la afiliación de las trabajadoras demandadas.

Igualmente, no es dable equiparar la declaratoria de nulidad de la afiliación de las trabajadoras demandadas al levantamiento de fuero sindical, pues el principal efecto de la nulidad es retrotraer las cosas a su estado anterior, esto es, como si nunca hubiera existido; en cambio, el levantamiento del fuero sindical implica que este existe y que, en consecuencia, para que el empleador pueda despedir, trasladar, o desmejorar, es necesario que el juez del trabajo autorice al empleador para que pueda ejecutar alguna de tales acciones, ello, en aras de proteger el derecho de asociación sindical, razones por las que se estima bien decidida la excepción propuesta.

Ahora bien, y en relación con la excepción previa de **habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**, la Sala hace uso de los mismos argumentos atrás esgrimidos para resolver la excepción de inepta

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2018-00040 -01
Demandante: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.
Demandado: SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES" Y
OTROS.

demanda, pues ciertamente, en consideración de lo expuesto, al perseguirse la nulidad de las afiliaciones de las trabajadoras demandadas, y no el levantamiento de sus respectivos fueros, se considera que el proceso que se debe seguir es el ordinario laboral.

Finalmente, y en cuanto a la excepción previa denominada **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, observa la Sala que quien funge como empleador es AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.; que ésta misma empresa señala en los hechos de su demanda, que su objeto social es tercerizar; y que CODENSA S.A. es la empresa donde las trabajadoras demandas están prestando sus servicios.

Por tanto, considera la Sala que en efecto CODENSA S.A. no constituye un litisconsorte necesario, pues si bien se señala que es en ésta empresa donde las demandadas prestan sus servicios, es posible dictar sentencia sin su comparecencia, ya que las pretensiones están encaminadas a determinar la nulidad de la afiliación de tales trabajadoras a la organización sindical REDES, caso en el que la sentencia del juzgador únicamente determinará si es o no nula la afiliación en consideración al objeto social y las funciones que desempeñan tales trabajadoras en atención al tipo de sindicato que es REDES; por lo que no se observa imperativa la presencia de CODENSA S.A., pues no será la empresa frente a la que se declare la pluricitada nulidad de afiliación.

Así mismo, no sobra advertir que si bien, se observa que la pasiva elevó demanda de reconvención (fls. 480 a 497), las pretensiones de esta, están encaminadas a que se declare que la empresa inicialmente demandante ha ejercido actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, que abusa y actúa de mala fe al solicitar la nulidad de la afiliación de las trabajadoras demandadas, que ejerce actos de persecución y discriminación

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2018-00040 -01
Demandante: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.
Demandado: SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES" Y
OTROS.

contra sus trabajadoras, y que por lo anterior, ha causado perjuicios; pretensiones que están encaminadas única y exclusivamente, contra AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., no contra CODENA S.A., por lo que, no es dable derivar tampoco desde esta relación jurídico sustancial que la no comparecencia de ésta última, pueda generar una sentencia inhibitoria.

Por lo brevemente expuesto, se CONFIRMARÁ en su integridad la providencia apelada.

Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-041-2018-00040 -01
Demandante: AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.
Demandado: SINDICATO RED DE EMPLEADOS DE ENERGÍA Y LOS
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "REDES" Y
OTROS.

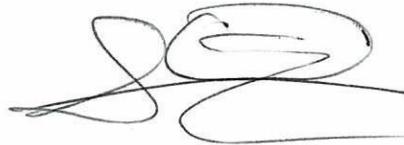
Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 27-2019-00103-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA ENOE GUARÍN DE CALDERON
DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión y los alegatos presentados por COLPENSIONES en los que pide que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, se procede a dictar la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

La señora GLORIA ENOE GUARÍN DE CLADERON instauró demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a continuación del proceso ordinario. (fls. 120 y 121)

Mediante auto del 26 de abril de 2019 el fallador de primera instancia libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

1. *Por la obligación de reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora GLORIA ENOE GUARIN DE CALDERON a partir del 1° de julio de 2005 por ser beneficiara del régimen de transición en la suma de inicial de \$6,862,995.59.*
2. *Por la obligación de pagar a la señora GLORIA ENOE GUARIN DE CALDERON la suma de \$223,965,124.66 por concepto de retroactivo pensional correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de julio de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2007.*



3. *Por la obligación de pagar a la señora GLORIA ENOE GUARIN DE CALDERON las diferencias que se presenten entre la mesada pensional que se ha venido reconociendo y pagando a la demandante y la reliquidada en la sentencia debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación de índice de precios al consumidor entre la fecha de causación de cada una de ellas y la fecha en que efectivamente se realice el pago.*
4. *Por la obligación de pagar a la señora GLORIA ENOE GUARIN DE CALDERON los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre la pensión que se ha venido reconociendo y la establecida en la sentencia, desde la fecha de causación hasta el momento en que efectivamente se realice el pago.*
5. *Por la obligación de pagar a la señora GLORIA ENOE GUARIN DE CALDERON los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas entre el 1° de julio de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2007 hasta que se verifique el pago de la obligación. (fls. 130 a 131)*

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contestó la demanda proponiendo como excepciones las de pago parcial de la obligación y compensación. Fundamentó la excepción de pago parcial de la obligación señalando que mediante la Resolución SUB 944456 de 23 de abril de 2019 se le reconoció a la accionante la reliquidación de su pensión de vejez en cumplimiento al fallo judicial por valor de 1'190.590.435. Señala que las obligaciones que surgieron del proceso ordinario ya se cumplieron, por lo que el mandamiento de pago no es exigible. (fls. 134 a 138).

AUTO APELADO

El A quo en Audiencia Pública Especial de que trata el artículo 443 del C.G. del P. celebrada el 23 de noviembre de 2021 resolvió las excepciones al mandamiento de pago formuladas por la ejecutada, de la siguiente forma:

PRIMERO: *DECLARAR PROBADA la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION y COMPENSACION, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: *ORDENAR CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCION por la suma de \$7'580.571 por diferencias pensionales, y por los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre*



el 1° de octubre del 2007 al 30 de abril del 2019 debiendo liquidarse los intereses moratorios hasta el 30 de junio del 2019 fecha en que se efectuó el pago de las diferencias pensionales.

Y Se deberá tener en cuenta al momento de presentar la liquidación que sobre las diferencias pensionales por la suma de \$7'580.571 por las cuales se ordena seguir adelante la ejecución como estas no han sido pagadas al actor siguen corriendo los intereses moratorios conforme se ordenó en la sentencia hasta el momento en que se efectúe su pago.

TERCERO: *REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo prevé el artículo 446 del C.G.P.*

CUARTO: *SIN CONDENAS EN COSTAS EN EL PROCESO EJECUTIVO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

Fundamentó su decisión en que al observar la Resolución SUB 94456 de 23 de abril de 2019 se evidencia que efectivamente la entidad ejecutada reliquidó la pensión de la señora GLORIA ENOE GUARÍN DE CALDERON, sin embargo, en ella no se dio cabal cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, pues COLPENSIONES se equivocó al calcular las diferencias pensionales existiendo una diferencia por pagar de \$7'580.571 por diferencias pensionales, sobre las cuales al no haberse pagado siguen corriendo los intereses moratorios.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión COLPENSIONES interpuso recurso de apelación solicitando que el Tribunal revise las documentales allegadas al expediente como son la liquidación que efectuó Colpensiones, para que liquide nuevamente y determine si se dio pago total o parcial de la obligación.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que convoca la atención de la Sala consiste en determinar ¿si acertó la falladora de primera instancia al declarar probada parcialmente la excepción de pago o si debe declararse probada la excepción de pago total de la obligación como lo solicita COLPENSIONES?



Para resolver el problema jurídico debemos en primer lugar remitirnos al mandamiento de pago el cual se libró por los siguientes conceptos:

1. *Por la obligación de reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora GLORIA ENOE GUARIN DE CALDERON a partir del 1° de julio de 2005 por ser beneficiara del régimen de transición en la suma de inicial de \$6,862,995.59.*
2. *Por la obligación de pagar a la señora GLORIA ENOE GUARIN DE CALDERON la suma de \$223,965,124.66 por concepto de retroactivo pensional correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de julio de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2007.*
3. *Por la obligación de pagar a la señora GLORIA ENOE GUARIN DE CALDERON las diferencias que se presenten entre la mesada pensional que se ha venido reconociendo y pagando a la demandante y la reliquidada en la sentencia debidamente indexadas teniendo en cuenta la variación de índice de precios al consumidor entre la fecha de causación de cada una de ellas y la fecha en que efectivamente se realice el pago.*
4. *Por la obligación de pagar a la señora GLORIA ENOE GUARIN DE CALDERON los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre la pensión que se ha venido reconociendo y la establecida en la sentencia, desde la fecha de causación hasta el momento en que efectivamente se realice el pago.*
5. *Por la obligación de pagar a la señora GLORIA ENOE GUARIN DE CALDERON los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas entre el 1° de julio de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2007 hasta que se verifique el pago de la obligación. (fls. 130 a 131)*

Para dar cumplimiento al mandamiento de pago COLPENSIONES profirió la Resolución SUB 94456 de 23 de abril de 2019 en la cual reliquidó la pensión de la señora GLORIA ENOE GUARIN DE CALDERON y ordenó su inclusión en nómina con el valor de la mesada reliquidada a partir del 01 de mayo de 2019 y además ordenó pagar las siguientes sumas de dinero:

1. *Retroactivo ordenado en sentencia dentro del proceso ordinario **\$223.965.125** que comprende las mesadas pensionales ordinaria y adicionales causadas del 01 de julio de 2005 al 30 de septiembre de 2007.*
2. *Diferencias pensionales mesadas ordinarias comprendidas entre el 1° de octubre del 2007 al 30 de abril del 2019 (día anterior al ingreso a nómina de la mesada reliquidada) por valor de **\$212'995.526**.*



3. *Diferencias pensionales mesadas adicionales comprendidas entre el 1° de octubre del 2007 al 30 de abril del 2019 (día anterior al ingreso a nómina de la mesada reliquidada) por valor de **\$27'226.895***
4. *Indexación calculada sobre las diferencias de mesadas ordinarias y adicionales liquidados desde el 01 de octubre de 2007 hasta el 30 de abril de 2019 por valor de **\$57.629.696***
5. *Intereses moratorios calculados sobre las mesadas causadas entre el 1 de julio de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2007, liquidados desde el del 1 de julio de 2005 hasta el 30 de abril de 2019. por valor de **\$720.800.293***
6. *Sumas a las cuales se les efectuó el descuento de salud y del fondo de solidaridad pensional.*
7. *Respecto de las costas procesales del proceso ordinario señaló que se evidencia el título judicial N° 40010000693585 del 29 de noviembre de 2018 por valor de \$10'000.000. (fls. 143 a 152)*

Ante el requerimiento efectuado por la falladora de primera instancia COLPENSIONES allegó la liquidación que efectuó como sustentó de la anterior Resolución (Archivo 09 Respuesta Colpensiones)

Revisadas las documentales allegadas por COLPENSIONES y efectuadas nuevamente los cálculos respectivos, se logra evidenciar que efectivamente la pasiva se equivocó al realizar la liquidación que sirvió de sustento de la Resolución SUB 94456 de 23 de abril de 2019 con la cual se afirma se dio cumplimiento total al fallo proferido dentro del proceso ordinario, pues efectivamente, con ella únicamente se dio un cumplimiento parcial, lo cual se evidencia al realizar la liquidación de las diferencias pensionales.

Diferencias pensionales entre 01 de octubre de 2007 a 30 de abril de 2019						
Año	%	Mesada reliquidada	Mesada Pagada por Colpensiones	Diferencia Mesada	Diferencias mesadas ordinarias	Diferencias mesadas adicionales
2005	5,50%	\$6.862.995,59				
2006	4,85%	\$7.195.850,88				
Retroactivo calculado en la sentencia.						
2007	4,48%	\$7.518.225,00	\$6.337.863,00	\$1.180.362,00	\$3.541.085,99	\$1.180.362,00
2008	5,69%	\$7.946.012,00	\$6.698.487,40	\$1.247.524,59	\$14.970.295,11	\$2.495.049,19
2009	7,67%	\$8.555.471,12	\$7.212.261,39	\$1.343.209,73	\$16.118.516,75	\$2.686.419,46
2010	2,00%	\$8.726.580,54	\$7.356.506,62	\$1.370.073,92	\$16.440.887,09	\$2.740.147,85
2011	3,17%	\$9.003.213,14	\$7.589.707,88	\$1.413.505,27	\$16.962.063,21	\$2.827.010,53
2012	3,73%	\$9.339.032,99	\$7.872.803,98	\$1.466.229,01	\$17.594.748,16	\$2.932.458,03
2013	2,44%	\$9.566.905,40	\$8.064.900,40	\$1.502.005,00	\$18.024.060,02	\$3.004.010,00
2014	1,94%	\$9.752.503,36	\$8.221.359,46	\$1.531.143,90	\$18.373.726,78	\$3.062.287,80



2015	3,66%	\$10.109.444,99	\$8.522.261,22	\$1.587.183,77	\$19.046.205,18	\$3.174.367,53
2016	6,77%	\$10.793.854,41	\$9.099.218,31	\$1.694.636,11	\$20.335.633,27	\$3.389.272,21
2017	5,75%	\$11.414.501,04	\$9.622.423,36	\$1.792.077,68	\$21.504.932,19	\$3.584.155,36
2018	4,09%	\$11.881.354,13	\$10.015.980,47	\$1.865.373,66	\$22.384.483,91	\$3.730.747,32
2019	3,18%	\$12.259.181,19	\$10.334.488,65	\$1.924.692,54	\$7.698.770,17	
Total Diferencias					\$212.995.407,83	\$34.806.287,28

Con la anterior liquidación y la Resolución SUB 94456 del 23 de abril de 2019 se observa que se dio **un cumplimiento parcial**, pues, (i) se ordenó la inclusión en nómina de la ejecutante a partir del 01 de mayo de 2019 con el valor de la mesada reliquidada conforme lo ordenado en el proceso ordinario; (ii) se ordenó pagar la suma de \$223'965.124,66 que correspondía al retroactivo liquidado dentro del proceso ordinario por las mesadas causadas entre el 01 de julio de 2005 y el 30 de septiembre de 2007; (iii) se ordenó pagar los intereses moratorios calculados sobre las mesadas causadas entre el 01 de julio de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2007, los cuales liquidó desde que cada mesada se hizo exigible hasta el 30 de abril del 2019 en la suma de \$720'800.293; (iv) se ordenó pagar la suma de \$57'629.696 por concepto de indexación, (v) se ordenó pagar las diferencias de las mesadas ordinarias que surgieron entre la mesada pagada por COLPENSIONES y la reliquidada en el proceso ordinario entre el 01 de octubre de 2007 y el 30 de abril de 2019 (día anterior a la inclusión en nómina con el valor de la mesada reliquidada) lo cual arrojó la suma de \$212'995.407,83 y, (vi) se ordenó pagar la suma de \$27'226.895 por concepto de diferencias pensionales de las mesadas adicionales de junio y diciembre desde octubre de 2007 a 30 de abril de 2019.

Ahora, el error de COLPENSIONES tal y como lo señaló la falladora de primera instancia estuvo en que pese a que indica que hace el cálculo de las diferencias pensionales de las mesadas adicionales de junio y diciembre, no se entiende porque en la hoja de cálculo que sirve de base de la Resolución SUB 94456 de 23 de abril de 2019 la mesada de junio la liquida con un valor inferior al valor de la mesada, y por tanto, es que arroja una diferencia inferior a la que corresponde, pues nótese que al efectuar los cálculos de las mesadas adicionales arroja la suma de



\$34'806.287,28 y COLPENSIONES únicamente ordena pagar por este concepto la suma de **\$27'226.895**.

Mesada	Mesada adicional reliquidada	Mesada Pagada Resolución SUB 94456 de 2019	Diferencia que aún se adeuda
dic-07	\$1.180.362,00	\$1.180.362,00	\$0,00
jun-08	\$1.247.524,59	\$224.013,00	\$1.023.511,59
dic-08	\$1.247.524,59	\$1.247.525,00	\$0,00
jun-09	\$1.343.209,73	\$241.239,00	\$1.101.970,73
dic-09	\$1.343.209,73	\$1.343.210,00	\$0,00
jun-10	\$1.370.073,92	\$368.494,00	\$1.001.579,92
dic-10	\$1.370.073,92	\$1.370.074,00	\$0,00
jun-11	\$1.413.505,27	\$444.293,00	\$969.212,27
dic-11	\$1.413.505,27	\$1.413.506,00	\$0,00
jun-12	\$1.466.229,01	\$627.697,00	\$838.532,01
dic-12	\$1.466.229,01	\$1.466.230,00	\$0,00
jun-13	\$1.502.005,00	\$777.601,00	\$724.404,00
dic-13	\$1.502.005,00	\$1.502.006,00	\$0,00
jun-14	\$1.531.143,90	\$1.018.642,00	\$512.501,90
dic-14	\$1.531.143,90	\$1.531.145,00	\$0,00
jun-15	\$1.587.183,77	\$1.142.990,00	\$444.193,77
dic-15	\$1.587.183,77	\$1.587.185,00	\$0,00
jun-16	\$1.694.636,11	\$1.242.608,00	\$452.028,11
dic-16	\$1.694.636,11	\$1.694.637,00	\$0,00
jun-17	\$1.792.077,68	\$1.443.333,00	\$348.744,68
dic-17	\$1.792.077,68	\$1.792.079,00	\$0,00
jun-18	\$1.865.373,66	\$1.702.651,00	\$162.722,66
dic-18	\$1.865.373,66	\$1.865.375,00	\$0,00
Total	\$34.806.287,28	\$27.226.895,00	\$7.579.392,28

Existiendo entonces, unas diferencias en las mesadas adicionales de junio que aún se encuentran pendientes por pagar a la ejecutante conforme se observa en la tabla anterior, las cuales al sumarlas arroja que aún COLPENSIONES adeuda la suma de \$7'579.392,28 suma ligeramente inferior a la señalada por la falladora de primera instancia, quien señaló que la suma arrojaba el valor de **\$7'580.571**, por tanto, se modificara este punto.

Por tanto, es claro que COLPENSIONES deberá pagar las diferencias que aún adeuda en la mesada de junio desde el año 2008 al 2018 conforme la tabla anterior, y, deberá pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales se deben calcular como lo dijo



la falladora de primera instancia desde que cada diferencia pensional que aún se adeuda en la mesada adicional de junio se hizo exigible hasta el momento en que se efectúe su pago y teniendo en cuenta que solamente se liquida sobre la diferencia pensional que aún se adeuda, por lo que se confirmará este punto.

Adicionalmente, entre las condenas que se le impusieron a COLPENSIONES se encuentran los intereses moratorios no únicamente sobre el retroactivo de las mesadas causadas entre el 1 de julio de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2007, los cuales fueron los liquidados y pagados por COLPENSIONES, sino también sobre las diferencias adeudadas entre el 01 de octubre de 2007 al 30 de abril de 2019 los cuales no se evidencia que hayan sido pagados por COLPENSIONES a la ejecutante, por lo que acertó la falladora de primera instancia al señalar que se debía continuar la ejecución por dichos intereses moratorios, por lo que se confirmará este punto.

En consecuencia, es claro que acertó la falladora de primera instancia al DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DE PAGO Y COMPENSACION.

En mérito de lo expuesto esta Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el ordinal segundo de la providencia recurrida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCION (i) por la suma de **\$7'579.392,28** que corresponde a las diferencias en las mesadas adicionales de junio que aún se encuentran pendientes por pagar a la ejecutante conforme al cuadro que aparece en la parte motiva de esta providencia, (ii) por los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 1° de octubre del 2007 al 30 de abril del 2019 debiendo liquidarse los intereses moratorios desde que cada



diferencia se hizo exigible y hasta que se efectuó su pago (30 de junio de 2019), teniendo en cuenta al momento de presentar la liquidación que sobre las diferencias pensionales de las mesadas de junio por la suma de \$7'579.392,28 por las cuales se ordena seguir adelante la ejecución como estas no han sido pagadas al actor siguen corriendo los intereses moratorios conforme se ordenó en la sentencia hasta el momento en que se efectúe su pago.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO No. 18-2019-673-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MEJÍA HENAO
DEMANDADOS: PORVENIR SA Y OTROS**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

**MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós; previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA; contra el auto proferido por el Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, el día

catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se NEGÓ el llamamiento en garantía que hiciera SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS. (Expediente Digital).

HECHOS

El señor **JUAN CARLOS MEJIA HENAO**, interpuso demanda en contra de **PROTECCION SA y OTROS**, para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral se declare que la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS, dado que existió omisión en la información. Solicita en consecuencia la devolución de aportes a **COLPENSIONES**.

Como ya se dijo la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA, solicitó llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.

Mediante la providencia que hoy revisa la Sala, la Juez negó la solicitud, manifestando en síntesis que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, y dado que la relación jurídico procesal en este proceso esta circunscrita entre la demandante y la AFP demandada, se destaca que en el eventual caso de ordenar la devolución o traslado, la obligación está en cabeza de la AFP, y no de un tercero como la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros SA, que el tema de las primas no es del resorte de la demanda, cuya pretensión es nulidad de traslado, y que esa relación solo es de la AFP. (Expediente Digital)

Inconforme con esta decisión la apoderada de SKANDIA interpone recurso afirmando que en el evento de declararse la ineficacia de la afiliación la consecuencia es restituir las cosas al estado en que estaban como si no hubiese existido el acto o contrato, y como se suscribió con Mapfre Colombia Vida Seguros SA, un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de IVM, es evidente que quien debe hacer devoluciones es Mapfre, pues recibió las primas.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”**.

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia”*.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; **solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que tal y como señaló el Juez de primera instancia no se dan en este caso específico.**

Por el contrario, se itera, claro resulta la norma cuando expresa: **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir”**, lo que no es claro en este caso toda vez que entre Skandia y Mapfre, si bien se suscribieron unas pólizas de seguro previsional;

de esta relación comercial, no surge el posible derecho relacionado con las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación y por el contrario, se trata de un tomador de un seguro cuyos beneficiarios son todos los afiliados a Skandia, en cuyo caso si se da una condena, se afectarían derechos de terceros, asunto además que no corresponde al Juez Laboral definir.

Ahora la relación contractual a la que se refiere la norma, debe ser del conocimiento del Juez Laboral, para que en el mismo proceso resuelva el posible derecho de pago o indemnización del perjuicio, siendo claro que las primas pagadas y su posible a pago a otra entidad o reembolso escapa a la jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social, luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas estarán a cargo de la demandada y los posibles, se itera, conflictos que pudiera tener con quienes contrató y suscribió pólizas, no son del conocimiento del Juez Laboral.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión de la juez de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del C G P, para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 27-2019-568-01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: ROSA STELLA GOMEZ BARRERA

DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

**MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós; previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA; contra el auto proferido por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, el día dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se NEGÓ el llamamiento en garantía que hiciera SKANDIA ADMINISTRADORA

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS. (Fls 396 y 397).

HECHOS

La señora **ROSA STELLA GOMEZ BARRERA** interpuso demanda en contra de **COLPENSIONES y OTROS**, para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral se declare la nulidad o ineficacia, del traslado al RAIS y se ordene la devolución de aportes a **COLPENSIONES**, para el pago de una futura pensión, extra y ultra y costas del proceso (Fls 33 al 60).

Mediante la providencia que hoy revisa la Sala, la Juez negó la solicitud, manifestando que si bien se aportan las pólizas suscritas entre MAPFRE Y SKANDIA para el seguro previsional; lo cierto es que no se demostró que del aporte del actor se haya descontado alguna suma de dinero con destino a esas pólizas y por tanto no se daban los requisitos del artículo 64 del CGP al cual se remitía por aplicación expresa del artículo 145 del C P del T y de la S S. (Fls 396 y 397).

Inconforme con esta decisión la apoderada de SKANDIA interpone recurso afirmando que si prospera la nulidad la encargada de devolver la prima paga por el seguro es MAPFRE que fue quien recibió la prima pagada por SKANDIA y eso es lo que justifica el llamado. (Escrito visible a folio 398).

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la**

indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”.

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional “*debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia*”.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; **solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que tal y como señaló la Juez de primera instancia no se dan en este caso específico.**

Por el contrario, se itera, claro resulta la norma cuando expresa: “**quien tenga derecho legal o contractual** de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir”, lo que no es claro en este caso toda vez que entre Skandia y Mapfre, si bien se suscribieron unas pólizas de seguro previsional; de esta relación comercial, no surge el posible derecho relacionado con las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación.

Ahora la relación contractual a la que se refiere la norma, debe ser del conocimiento del Juez Laboral, para que en el mismo proceso resuelva el posible derecho de pago o indemnización del perjuicio, siendo claro que las primas pagadas y su posible a pago a otra entidad o reembolso escapa a la jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social, luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del

CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas estarán a cargo de la demandada y los posibles, se itera, conflictos que pudiera tener con quienes contrató y suscribió pólizas, no son del conocimiento del Juez Laboral.

No sobra agregar que tal y como acertadamente señaló la Juez tampoco existe prueba alguna que indique descuento alguno de los aportes de la actora que hayan financiado las pólizas aportadas y si bien; se itera; se suscribieron unas pólizas de seguro previsional; de esta relación comercial, no surge el posible derecho relacionado con las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación y por el contrario, se trata de un tomador de un seguro cuyos beneficiarios, **son todos los afiliados a Skandia, en cuyo caso si se da una condena, se afectarían derechos de terceros, asunto además que no corresponde al Juez Laboral definir, como ya se declaró.**

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la decisión de la juez de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del C G P, para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

PROCESO N° 35-2019-247-02

ASUNTO: APELACIÓN AUTO ORDINARIO

DEMANDANTE: ALBERTO VALENZUELA ROCHA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar el siguiente:

AUTO

Mediante providencia del 17 de noviembre de 2021, el juez de primera instancia IMPARTIÓ APROBACIÓN a la liquidación de costas que fijó como agencias en derecho la suma de \$ 5.000.000 a cargo de COLFONDOS S.A.

Inconforme con esa decisión el apoderado de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, interpuso recurso manifestando básicamente que la condena impuesta no se ajusta a la situación de Colfondos, en el caso que nos ocupa, toda vez que esta AFP actuó bajo escrutinio de la justicia, esto es, agotando todos los requisitos legales y exigibles por la ley para brindar al afiliado toda la información de manera eficaz, oportuna y clara. Con fundamento en lo anterior e invocando además, lo establecido en el numeral 6 del artículo 365 del Código General del Proceso, que señala: “6 cuando fueren dos o más los litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso ...”, así como el numeral 4, del artículo 366 del mismo estatuto, que indica que también se tendrán en cuenta, entre otras, las circunstancias especiales del proceso (en este caso, se insiste que



Tribunal Superior Bogotá
35-2019-247-02

con Colfondos, agotó todos los requisitos legales y exigibles por la ley para brindar al afiliado toda la información de manera eficaz, oportuna y clara.). pide, se revoque el auto impugnado, modificándose la liquidación de tal rubro, para disminuir su valor, sin que exceda su cuantía del equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. En ese sentido, se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. Agrega que la reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En providencia del 23 de febrero de 2022, el juzgado de conocimiento negó el recurso de reposición por extemporáneo y concedió el recurso de apelación interpuesto.

Ahora bien, como quiera que el auto que resuelve sobre la liquidación de costas y agencias en derecho es apelable conforme al numeral 5 del artículo 366 del CGP, procede la Sala a efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la controversia planteada, encuentra oportuno la Sala referirse a la definición que sobre costas procesales ha señalado la jurisprudencia¹ cuando indica que son ***"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"***, conformada por dos rubros distintos: (I) las expensas y (II) las agencias en derecho. En cuanto a las agencias en derecho ha manifestado que no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

¹ Sentencia C-089 del 2002



Tribunal Superior Bogotá
35-2019-247-02

El numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso es la norma llamada a regular lo referente al tema y que indica que se debe acudir a las tarifas establecidas para los efectos por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo perentoria dicha disposición en que además debe tenerse en cuenta:

“...La naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas...” (Subrayado)

Es así como ateniendo a la fecha de radicación del proceso de la referencia, la fijación de agencias en derecho se encuentra reguladas por el Acuerdo PSA16 – 10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de agosto de 2016, en su art 5.

Conforme la norma citada en precedencia, la Sala modificará el auto apelado pues a pesar de estar dentro de los parámetros del numeral 1 del artículo 5 del acuerdo en mención; el valor que a juicio de la Sala se adecua a lo antes descrito; esto es, labor jurídica, naturaleza de la gestión y en general los aspectos antes descritos; es la suma de \$1.000.000, ello como lo ha indicado ya la Sala en casos similares, la controversia, se desarrolló con base en jurisprudencia de la CSJ, precisando las bases de interpretación normativa en este tipo de casos, lo que hace que la naturaleza, calidad, duración y circunstancias especiales; se adecuen a esta suma.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la providencia proferida el 17 de noviembre de 2021, mediante la cual el juez de primera **IMPARTIÓ APROBACIÓN** a la liquidación de costas, para disponer como valor de las agencias en derecho de primera instancia (1) UN MILLÓN DE PESOS MCTE.



Tribunal Superior Bogotá
35-2019-247-02

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a horizontal line below it.

MARLENY RUEDA OLARTE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. E. S. B.' with a horizontal line through the middle.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. T. R.' with a horizontal line through the middle.

LORENZO TORRES RUSSY

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO No. 35-2020-401-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE: PABLO ALEJANDRO CASAS DUPUY
DEMANDADOS: PORVENIR SA Y OTROS**

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

**MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós; previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SKANDIA; contra el auto proferido por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se NEGÓ el llamamiento en garantía que hiciera SKANDIA ADMINISTRADORA

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS. (Expediente Digital).

HECHOS

El señor **PABLO ALEJANDRO CASAS DUPUY** interpuso demanda en contra de **PROTECCION SA y OTROS**, para que mediante el trámite de un proceso ordinario laboral se declare que

Como ya se señaló la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, solicitó llamar en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDAS SEGURO SA**.

Mediante la providencia que hoy revisa la Sala, el Juez negó la solicitud, manifestando en síntesis y luego de citar el art 64 del CGP que la póliza adquirida por la AFP se enfatizó en asegurar riesgos de la afiliada como el de invalidez y muerte; y en este caso la pretensión principal es la declaratoria de la ineficacia de traslado realizada por la demandada del régimen de prima media al régimen de ahorro individual. Analizadas las situaciones fácticas, dijo no encontrar procedente la solicitud de llamado en garantía, pues no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora que se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la AFP Skandia S.A. con la eventual condena, pues se itera que la póliza adquirida solo cubriría riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente caso no se está debatiendo.

Inconforme con esta decisión la apoderada de SKANDIA interpone recurso afirmando que si prospera la nulidad la encargada de devolver la prima paga por el seguro es MAPFRE que fue quien recibió la prima pagada por SKANDIA y eso es lo que justifica el llamado, por lo que si se da una condena deberá reembolsar los valores pagados por el Seguro.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”**.

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia”*.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; **solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que tal y como señaló el Juez de primera instancia no se dan en este caso específico.**

Por el contrario, se itera, claro resulta la norma cuando expresa: **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir”**, lo que no es claro en este caso toda vez que entre Skandia y Mapfre, si bien se suscribieron unas pólizas de seguro

previsional; de esta relación comercial, no surge el posible derecho relacionado con las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación y por el contrario, se trata de un tomador de un seguro cuyos beneficiarios son todos los afiliados a Skandia, en cuyo caso si se da una condena, se afectarían derechos de terceros, asunto además que no corresponde al Juez Laboral definir.

Ahora la relación contractual a la que se refiere la norma, debe ser del conocimiento del Juez Laboral, para que en el mismo proceso resuelva el posible derecho de pago o indemnización del perjuicio, siendo claro que las primas pagadas y su posible a pago a otra entidad o reembolso escapa a la jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social, luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas estarán a cargo de la demandada y los posibles, se itera, conflictos que pudiera tener con quienes contrató y suscribió pólizas, no son del conocimiento del Juez Laboral.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión del juez de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del C G P, para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

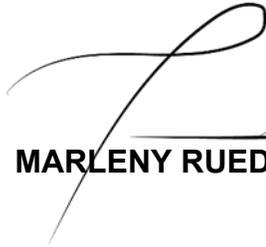
En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 37-2017-560-01

ASUNTO: APELACION AUTO

DEMANDANTE: NINI JHOANNA NIETO AZTROS

DEMANDADO: VALLEJO VARGAS CIA S EN C

En Bogotá D.C., a los Treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veinte (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de GEELBE COLOMBIA SAS, en contra del auto proferido el 12 de enero de 2022, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia. (Fls 364 y SS).

HECHOS

La señora NINI JHOANNA NIETO AZTROS y en representación de los menores identificados en la demanda, instauró demanda, a través de apoderado, en contra de GEELBE COLOMBIA SAS, VALLEJO VARGAS Y CIA S EN C, BLANCA EDILMA CARGAS CUELLAR y OSCAR HENANDO VALLEJO VARGAS, para que, a través de un proceso de primera instancia,

se declare que SIXTO ALEJANDRO BEDOA CANDELA, sufrió un accidente de trabajo el 22 de marzo de 2'16, estando al servicio de las compañías demandadas y en las dependencias donde opera GEELBE COLOMBIA SAS, que las demandadas son responsables de la muerte del señor Bedoya Candela, como consecuencia de un accidente de trabajo. En consecuencia, solicitan indemnización plena de perjuicios, (Art 216 CST), liquidación de derechos laborales, indemnización del art 65 del CST, extra y ultra petita. (fls 5 al 41)

Mediante la providencia que hoy revisa la Sala, **el Juez de primera instancia declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y litisconsorcio necesario, propuesta por GEELBE COLOMBIA SAS:** *"...Justamente la pretensión principal de la que se derivan las pretensiones se funda precisamente en la naturaleza del vínculo y es por ello que ante la afirmación del contrato de trabajo se activa la competencia en esta jurisdicción, todo consagrado en el art 53 de la CP y normas del CST, aspecto que en esta etapa no permite determinar el vínculo que unió a las partes y es por ello que corresponde definir si existió o no el contrato, lo que en principio se presume por el artículo 24 del CST. En cuanto a la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, señaló que de acuerdo con los requisitos del C G P, esto es específicamente el artículo 61, no existe imposibilidad de definir este juicio, sin que se convoque a quien se dice es litisconsorte necesario, pues no está definido que el señor pedro haya sido quien contrató al señor Bedoya. En cuanto a la excepción de prescripción difiere su estudio para la sentencia, pues no se dan los requisitos para declararla previa y niega el recurso de apelación"*

Inconforme con esta decisión la apoderada de GEELBE COLOMBIA SAS, interpone recurso así: *"...Señala que las excepciones deben declararse probadas dada la sustentación que se hizo de ellas, sino además porque con el material probatorio que obra en el proceso esta demostrado que la relación que surgió entre las partes es civil, por tanto, es el juez civil quien debe definir la controversia. En cuanto a la integración de litisconsorcio, fue el señor pedro quien contrato como contratista independiente al señor Sixto por eso el contrato fue con el y por eso el debe ser quien desvirtúe la presunción pues eso esta acreditado.*

CONSIDERACIONES

Desde ya advierte la Sala el auto apelado será CONFIRMADO; y para ello resulta necesario hacer algunas precisiones sobre el concepto de excepción previa y excepción de fondo.

Las excepciones previas consagradas de forma taxativa en el artículo 100 del CGP, **son aquellas que cuestionan o atacan el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio; no el derecho controvertido; su finalidad no es otra que controvertir el procedimiento no el derecho no la pretensión en sí.**

Por el contrario, las excepciones de fondo o de merito ya no taxativas, se dirigen a aniquilar la pretensión, pueden ser muchas por supuesto, pues muchas son las razones del demandado para oponerse a las pretensiones, como por ejemplo y como en este caso, cuando se asegura que el contrato no fue de trabajo que fue civil, que fue otro quien contrato etc etc.

Entonces claro resulta que cuando se asegura la existencia de un contrato de trabajo, por esta sola afirmación, es el Juez laboral el encargado de definir ese conflicto pues así lo dispone al art 2 de CP del T y de la S S; correspondiéndole a quien lo niega demostrar en juicio que no lo fue, toda vez que, sin adelantarlo, resulta lógicamente imposible hablar de hechos probados; como pretende la recurrente. Será el Juez, quien defina si existió o no un contrato de trabajo, que bien vale recordar se rige por el principio de la primacía de la realidad sobre las formas; así que pueden existir muchas documentales y contratos diversos al inicio del juicio; pero solo el Juez definirá si son validos o no; o si por el contrario en la realidad lo que se desarrolló fue un contrato de trabajo. Salta a la vista que este es justamente el fondo de la controversia, luego jamás podría resolverse como excepción previa lo que justamente constituye el fondo del asunto.

De la misma manera y con los mismos argumentos puede resolverse la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, cuyos requisitos consagrados en el artículo 61 del CGP, lejos están de existir en este caso; sobre todo si el argumento es que fue otro el empleador de quien reclama. Ello será materia de debate y de definición por el Juez, quien así lo declarará de encontrarlo probado, pero no se aproxima siquiera a que exista obligación legal de resolver de manera uniforme, o que sea imposible

resolver de fondo, sin la comparecencia de una persona, que la demandada como razón de defensa afirma fue el empleador.

Por lo expuesto se CONFIRMA el auto apelado.

Costas a cargo de la parte que recurre.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS, a cargo de la parte demandada.

LAS PARTES SE NOTIFICARÁN POR EDICTO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DEL C P DEL T Y DE LA SS.



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

AUTO

Inclúyase en la liquidación de costas la suma de un salario mínimo legal vigente, según lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase



MARLENY RUEDA OLARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2019-00846-01

DEMANDANTE: NOHEMI GALINDO APONTE

DEMANDADO: LADRILLERA SANTA FE

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente de la referencia, se evidencia que al tratar de reproducir el audio de la audiencia celebrada el 17 de marzo de 2021 el cual fue remitido mediante correo electrónico aparece que no nos otorgaron acceso para poderlo reproducir; audio necesario para resolver la apelación presentada, se **DEVUELVE** el expediente al Juzgado de origen para que de manera inmediata remita el expediente completo con todos los audios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop that crosses itself and ends in a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

Exp. 01 2018 00536 01

Myriam Castro Gutiérrez contra Scotiabank Colpatria S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 26 de abril de 2022, por el Juzgado Primero (01°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 09 2019 00720 01

Ligia Lucero Pérez Rincón contra Corporación Colegio Los Nogales

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 16 de febrero de 2022, por el Juzgado Noveno (9°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 24 2017 00765 01

Noris Adriana Villalobos Alarcón contra Icotec Colombia S.A.S. y Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la demandada y las llamadas en garantía, contra la providencia dictada el 23 de marzo de 2022, por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 24 2015 01027 01

Benjamín Rodríguez Medina contra Exxon Mobil de Colombia S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 11 2018 00309 01

Judith Consuelo Jiménez Correal contra Comprensiones y Otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

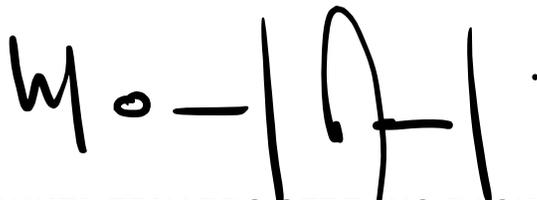
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia dictada el 21 de abril de 2022, por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 21 2017 00321 01

Nelson Ruiz Herreño contra Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 2 de mayo de 2022, por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 35 2021 00088 02

Miguel Ángel Millán Malpica contra Colpensiones y Otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra la providencia dictada el 5 de mayo de 2022, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 35 2017 00627 01

Robinson Yesid Vargas Salcedo contra Consorcio Rockex S.A.S y Otro

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 8 de marzo de 2022, por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 27 2020 000252 01

Henry Gutiérrez Pedroza contra Protección S.A.

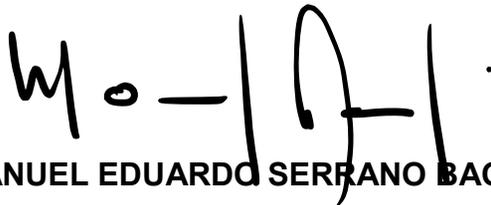
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 25 de abril de 2022, por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 22 2021 00019 01

William Alexander Bohórquez Gómez contra Megalinea S.A. y Otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

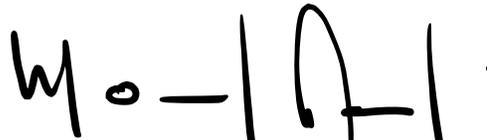
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 21 de abril de 2022, por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 11 2018 00508 01

Ricardo Alessandro Cuccaro Angarita contra Colpensiones y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 25 de octubre de 2021, por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 22 2019 00746 01

Nydia Betty Agudelo Saray contra Colpensiones y otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 20 de abril de 2022, por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 33 2018 00200 01

Gustavo Núñez Serrato contra Louis Alexandre Sochandamandou Ruiz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 10 de marzo de 2022, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 28 2020 00520 01

Mercedes Prieto Alonso contra Colpensiones y otros

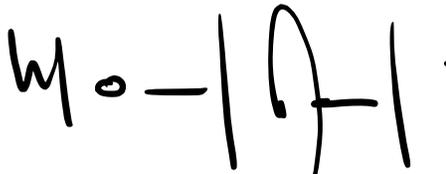
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 9 de mayo de 2022, por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 30 2021 00041 01

Luz Stella Guevara Rodríguez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 11 de marzo de 2022, por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 32 2020 00319 01

José Agustín Ramírez Bustos contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 17 de mayo de 2022, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 25 2020 00246 01

Efraín Francisco Mendoza Córdoba contra Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 31 de marzo de 2022, por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 08 2020 00030 01

Fabio Enrique Novoa Castillo contra Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

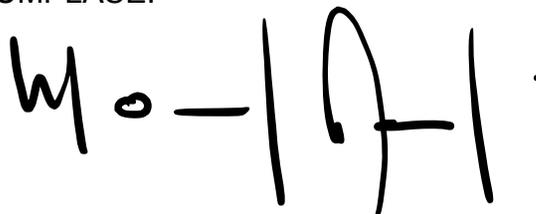
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 7 de abril de 2022, por el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 20 2020 00264 01

Jairo Herrera Murillo contra Colpensiones y otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la providencia dictada el 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 20 2021 00390 01

Rocio Rodríguez Arias contra Colpensiones y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la providencia dictada el 2 de mayo de 2022, por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 39 2020 00272 01

Ramiro Humberto Medellín Díaz contra Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 7 de abril de 2022, por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado